

**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN
DEL DÍA LUNES 15 DE JUNIO DE 2026**

Se inició la sesión a las 13:03 horas, con la asistencia de la Presidenta, Eliana Rozas, la Vicepresidenta, Constanza Tobar, las Consejeras Carolina Dell'Oro, Beatrice Ávalos, Bernardita Del Solar, Daniela Catrileo y Adriana Muñoz, los Consejeros Gastón Gómez y Francisco Cruz, y el Secretario General, Agustín Montt¹. Justificaron su ausencia la Consejera María de los Ángeles Covarrubias, y el Consejero Andrés Egaña, cuya renuncia está en tramitación.

1. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL LUNES 08 DE JUNIO DE 2026.

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, se aprueba el acta correspondiente a la sesión ordinaria del lunes 08 de junio de 2026.

2. CUENTA DE LA PRESIDENTA.

- La Presidenta informa sobre las reuniones sostenidas con los funcionarios relativas al traslado de todos los equipos de trabajo que actualmente están en la casa de Mar del Plata 2151 a la sede institucional de Mar del Plata 2147.
- Por otra parte, da cuenta al Consejo de la reunión de trabajo sostenida con el Subsecretario General de Gobierno, José Francisco Lagos.

3. SE DECLARA QUE: A) SE ABSUELVE A CANAL 13 SpA DEL CARGO FOMULADO EN SU CONTRA POR PRESUNTAMENTE INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, EN RAZÓN DE LA SUPUESTA INOBSERVANCIA DE LO PREVENIDO EN EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 18.838, EN RELACIÓN A LOS ARTÍCULOS 1° LETRA E) Y 2° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, AL EXHIBIR, DURANTE LA TRANSMISIÓN DEL PROGRAMA “HAY QUE DECIRLO” DEL DÍA 30 DE DICIEMBRE DE 2025, UNA NOTA RELACIONADA CON SITIOS WEB PARA ADULTOS EN HORARIO DE PROTECCIÓN DE MENORES; B) NO SE EMITE PRONUNCIAMIENTO SOBRE DESCARGOS; Y C) SE DISPONE EL ARCHIVO DE LOS ANTECEDENTES (INFORME DE CASO C-17879, DENUNCIAS EN ANEXO)².

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838;
- II. Que, en la sesión del día 23 de marzo de 2026, se acordó formular cargo a Canal 13 SpA por supuesta infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión contenido en el artículo 1° de la Ley N° 18.838 en relación a los artículos 1° letra e) y 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, hecho que se configuraría por la exhibición, en horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, en el programa “Hay que Decirlo” del día 30 de diciembre de 2025, de contenidos audiovisuales que podrían dañar seriamente la salud y el desarrollo físico y mental de los menores de edad, pudiendo con ello incidir negativamente en el proceso formativo de su espíritu e intelecto;
- III. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N° 343 de 01 de abril de 2026 y, mediante ingreso CNTV N° 467/2026 fueron presentados oportunamente los respectivos descargos suscritos por don Daniel de Smet d'Olbecke, en representación de Canal 13

¹ De conformidad con el acuerdo adoptado en la sesión ordinaria del lunes 01 de abril de 2024, las Consejeras Bernardita Del Solar, Daniela Catrileo y Adriana Muñoz, asisten vía telemática. La Consejera Daniela Catrileo y el Consejero Francisco Cruz se incorporaron a la sesión en el punto 2 de la tabla.

² El total de las denuncias se encuentran en un anexo del Informe de Caso C-17879.

SpA, solicitando en atención a los argumentos que en ellos expone, ser absuelta la concesionaria de la imputación formulada en su contra; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Que, *“Hay que Decirlo”* es un programa del género *misceláneo*, que se transmite de lunes a viernes a partir de las 16:30 horas, y que aborda temas relacionados con el espectáculo y la farándula nacional. La conducción se encuentra a cargo de Karla Constant, junto a un panel estable compuesto por Willy Sabor, Gisella Gallardo, Camilo González, Nelson Beltrán, Alexandra Vidal y Matías Vega;

SEGUNDO: Que, los contenidos fiscalizados pueden ser descritos según se señala a continuación:

Secuencia 1 (16:45:19 - 16:46:09).

Karla Constant introduce uno de los temas a tratar en el programa respecto a la nueva participación de Cathy Barriga en plataformas para adultos. Realizando un enlace con el periodista José Aguilar, quien se encuentra en la comuna de Peñaflor, lugar donde reside Cathy Barriga, señalando que como programa se sumarán a la búsqueda de la mascota familiar, refiere:

“necesitamos la ayuda de todos para encontrar a un perrito, que no es cualquier perrito”.
El GC indica *«La pena de Cathy Barriga: se le perdió su perrito”.*

El periodista refiere que la presencia de ellos en dicha comuna buscaba conocer los detalles respecto al anuncio de la ex alcaldesa sobre su vuelta a las plataformas para adultos, sin embargo, se habrían enterado que desde el día anterior se habría extraviado su mascota *“Daddy”*, decidiendo ayudar en la búsqueda. Se muestra en pantalla una fotografía del perro publicada por ella misma en redes sociales en donde solicita información respecto a su paradero. El GC cambia a: *“¿Han visto a Daddy? Cathy Barriga perdió a su perrito”.*

Secuencia 2 (16:56:51 - 16:59:59).

El panel analiza la decisión de Cathy Barriga de volver a generar contenido en plataformas para adultos, señalando que es una forma de generar recursos económicos.

El GC señala: *“¿Hay buenas noticias? ¿Estamos buscando al perrito de Cathy!”.*

Ante la consulta de Constant respecto a participar en este tipo de plataformas, el periodista Camilo González responde afirmativamente pues los seguidores pagarían alrededor de 20 mil pesos por suscripción mensual, con acceso a fotografías y videos de ella. Se exhiben videos y fotografías de la ex alcaldesa subidas a redes sociales. Asimismo, señala que *“justo hoy se está pidiendo desde la Fiscalía 23 años de cárcel justo en el momento en que ella abre su nueva plataforma”.* El panel manifiesta su sorpresa mientras se escucha una bocina como señal de alerta.

Gisella Gallardo refiere que ella necesita trabajar, generar recursos económicos. Matías Vega refuta señalando que sería la única opción, ante lo cual Gallardo que lo haría para poder pagar abogados caros para defenderse ante la posibilidad de pasar 23 años de cárcel.

Nelson Beltrán consulta al panel respecto a la posibilidad que el partido político en que se encuentra le aporte recursos para ello: *“¿no la resguarda, ya la eliminaron?”.* El periodista responde que ella enfrenta a la justicia como persona natural, justo en el momento en que ella decide ingresar nuevamente a las plataformas para adultos buscando nuevos ingresos económicos, hoy se anuncia que están pidiendo 23 años de cárcel, generando un debate respecto a lo que podría pasar con los ingresos que obtenga.

Ante esto, Gisella Gallardo manifiesta que se le habrían requisado altos montos de dinero anteriormente, lo cual podría volver a suceder.

Karla Constant señala que efectivamente ella necesita trabajar consultando a Vega por su opinión.

Este se explaya señalando que Barriga podría trabajar ofreciendo asesoría a emprendedores pues dentro de sus características personales está la inteligencia, la creatividad y resiliencia, ya se le ha visto que a pesar de todo lo que ha pasado sigue ella adelante con su ímpetu. *“A mí me parece una persona sumamente interesante que tiene muchas más herramientas que*

irse por el camino fácil, respetando a todas las personas que deciden hacerlo, sin querer meterse en ese tema”.

Gisella Gallardo señala que ella lo haría si es que lo necesitara algún familiar en problemas.

Beltrán pregunta si es el caso de Barriga, lo que al unísono responde que no. Matías Vega responde, señalando que hay personas que por hacer dinero rápido eligen delinquir, lo que no se justificaría.

Secuencia 3 (17:00:10 - 17:02:20).

Karla Constant al respecto refiere: *“Sabes lo que me gusta de ella, obviando por supuesto las acusaciones, todo lo que sea el tema judicial, es que no le importa...yo siento que a ella no le importan lo que digan de ella y tampoco le importa las cosas que dice o que hace. Ella decide hacer algo y lo hace no importando el qué, voy a dejar el lado del cómo y la parte legal.”.* Dichos a modo de introducción para consultar acerca de las opciones que Cathy Barriga pudiese tener para generar recursos económicos, ya que optar por este tipo de acciones es porque le gusta y porque le reporta algún tipo de satisfacción aparte del dinero rápido, despejando la pregunta del por qué ella vuelve a generar contenido para adultos siendo que podría hacer otras cosas.

La psicóloga Alexandra Vidal responde que Cathy Barriga *“consigue lo que quiere, pero siempre tiene consecuencias, es decir ha cometido errores, consecuencias, etc. Una persona así debe ser muy resiliente, sobre todo por la noticia que hoy aparece, por el hecho de enfrentarse al escenario de estar presa aun cuando sea un día”.* Señala que ella ya pasó por la experiencia de estar privada de libertad, momentos que obligan a una persona a conectarse consigo misma, con heridas, y luego mostrarse públicamente a través de los medios de comunicación encontrándola muy resiliente. Sin embargo, considera que hay variadas alternativas para trabajar, manifestando que hoy niñas o adolescentes bellas prefieren optar por las redes sociales sin que su meta sea insertarse en el mercado laboral, ya que es una persona que tiene oficio, *“tiene mucho cuento”*, le gusta hacer cosas variadas por lo que no ve la imposibilidad de que sea exitosa en otras áreas. Nelson Beltrán agrega que Cathy Barriga aún sigue teniendo seguidores, los cuales creen en ella.

Secuencia 4 (18:48:11 - 19:00:53).

En el cierre del programa, se invita a Cathy Barriga a ingresar al estudio para recibir a su perro extraviado. Su entrada se produce en un contexto emocional, con lágrimas por parte de la exalcaldesa, y aplausos de los panelistas, y señala que el canal le trae *“muy buenos recuerdos”.*

La conductora Karla Constant explica que la visita busca centrarse en el reencuentro con la mascota y aclara respecto al tema judicial. Refiere: *“Bueno, qué pasa con lo legal, por qué no le preguntan acerca de eso... hoy día quisimos enfocarnos en esta pérdida de la mascota y entregártelo porque no tendrías por qué estar acá... si tú quieres decir algo ahora nosotros te damos la pantalla, sino entendemos tu silencio. Cuando tú quieras esta también puede ser una casa o un lugar en donde puedas contar tu verdad. Te lo dejo a tu criterio, a lo que tú quieras ahora, a lo que sienta tu corazón”.*

Barriga, por su parte, se refiere a su decisión de no abordar los temas judiciales en este momento, señalando: *“Por respeto quizás a lo más importante hoy día, mis hijos... no me quiero referir, porque creo que hay momentos e instancias y hay fechas... uno elige cada día cómo vivirlo. Las cosas se ven donde se tienen que ver”.*

Explica que el perro se perdió por ser pequeño, agradece a la familia que lo resguardó y comenta que un año atrás estuvo privada de libertad, experiencia que describe como intensa. Agradece el cariño recibido, destaca la resiliencia y el amor como motor de sus actos, y envía saludos a personas que atraviesan dificultades.

El segmento culmina con la entrada del periodista portando a la mascota, generando aplausos y alegría del panel. Barriga abraza a su perro, relata anécdotas de extravíos anteriores y agradece a quienes participaron en su recuperación, cerrando el programa en un clima de reencuentro y celebración familiar;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N°12 inciso 6°, y la Ley N°18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de

velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el artículo 1° de la Ley N° 18.838, entre los que se cuentan la dignidad de las personas y aquellos derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República, y 1°, 12, 13 y 34 de la Ley N° 18.838, y las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

SÉPTIMO: Que, sin perjuicio de que parecieran existir en este caso indicios de una posible infracción al *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, cabe referir que éstos no resultarían suficientes para satisfacer los requisitos de los tipos infraccionales imputados a la concesionaria en su oportunidad.

Por consiguiente, se procederá a absolverla de los cargos formulados en su contra, y a archivar los antecedentes;

OCTAVO: Que, atendido lo acordado precedentemente, este Consejo no emitirá pronunciamiento alguno respecto del escrito ingresado a título de descargos, por resultar innecesario;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Presidenta, Eliana Rozas, las Consejeras Beatrice Ávalos, Bernardita Del Solar, Daniela Catrileo, y los Consejeros Gastón Gómez y Francisco Cruz, acordó: a) absolver a Canal 13 SpA del cargo formulado en su contra por supuesta infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión contenido en el artículo 1° de la Ley N° 18.838 en relación a los artículos 1° letra e) y 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, hecho que se configuraría por la exhibición, en horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, en el programa “Hay que Decirlo” del día 30 de diciembre de 2025, de contenidos audiovisuales que podrían dañar seriamente la salud y el desarrollo físico y mental de los menores de edad, pudiendo con ello incidir negativamente en el proceso formativo de su espíritu e intelecto; b) no emitir pronunciamiento sobre descargos, por resultar innecesario; y c) disponer el archivo de los antecedentes.

Acordado con el voto en contra de la Vicepresidenta, Constanza Tobar, y de las Consejeras Carolina Dell’Oro y Adriana Muñoz, quienes fueron del parecer de imponer una sanción a la concesionaria, por cuanto estimaron que ella, a través de la emisión de los contenidos audiovisuales fiscalizados, efectivamente incurrió en la infracción imputada en su oportunidad, ya que tendrían el potencial de afectar la formación de la niñez y la juventud.

4. **APLICA SANCIÓN A MEGAMEDIA S.A. POR INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, EN RAZÓN DE LA INOBSERVANCIA DE LO PREVENIDO EN EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 18.838 EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 7° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DE UNA NOTA EN EL NOTICARIO “MEGANOTICIAS PRIME” EL DÍA 19 DE OCTUBRE DE 2025 (INFORME DE CASO C-17405, DENUNCIAS CAS-137810-ZOG3W4; CAS-137737-J7J7H8).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838 y la Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa;

- II. Los Informes de Caso y Descargos C-17405;
- III. Que, en la sesión del día 09 de marzo de 2026, se acordó formular cargo a MEGAMEDIA S.A. por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, en relación al artículo 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, hecho que se configuraría con la exhibición de un reportaje emitido en el programa informativo “Meganoticias Prime” el día 19 de octubre de 2025, relativo a una banda que realizaría actuaciones judiciales de manera ilegal, cuyos contenidos habrían comprometido injustificadamente la honra y presunción de inocencia de los imputados aludidos en pantalla, al presentarlos prácticamente como responsables de los hechos investigados, pese a la inexistencia de una sentencia firme y ejecutoriada al efecto a la fecha de conocimiento y resolución del presente asunto, desconociendo así la dignidad personal inmanente en cada uno de ellos, e incurriendo en una eventual infracción a su deber de funcionar correctamente;
- IV. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N° 276, de 17 de marzo de 2026, y la concesionaria, representada por don Ernesto Pacheco González, presentó el día 01 de abril de 2026 bajo ingreso CNTV N° 399/2026 oportunamente sus descargos, solicitando que su representada sea absuelta de los cargos comunicados, formulando para ello las siguientes alegaciones:

- a) Refuta la imputación efectuada por el Consejo Nacional de Televisión (en adelante, CNTV) por cuanto, este con su actuar, incurriría en una flagrante extralimitación de atribuciones, ya que sus facultades fiscalizadoras y sancionadoras sólo pueden estar dirigidas a establecer la existencia de ilícitos y efectuar el respectivo encuadramiento típico de los hechos, pero no se puede arrojar facultades que no tiene interviniendo en la programación de los canales ni tampoco manifestar su parecer respecto a la forma en que se debe informar o abordar informativamente un hecho noticioso.

En efecto, dicho proceder importaría una intervención en la programación de los servicios de televisión, ámbito que no solo se encuentra protegido por el derecho a la libertad de expresión, sino que también en razón de la prohibición expresa que existe en nuestra legislación sobre la materia.

Concluye este punto, sosteniendo en definitiva que, la supuesta calificación jurídica que esboza el CNTV en su acuerdo, parece más que nada un juicio de valor -algo ya cuestionado por la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago³-, y que su defendida en todo momento actuó conforme a derecho y a los estándares exigibles al ejercicio del periodismo.

- b) Sostiene que en el caso de marras habría una ausencia de conducta reprochable e ilícita, por cuanto la cobertura recayó sobre hechos de evidente interés público, vinculados al eventual actuar ilícito de funcionarios públicos. Agrega que la información utilizada provenía de fuentes serias y verosímiles, como la Fiscalía de Alta Complejidad y antecedentes brindados por el Consejo de Defensa del Estado. Por lo anterior y atendido lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley de Prensa, es que estima justificado el informar sobre los hechos y sus presuntos partícipes, sin que ello importe afectar su honra, dignidad o presunción de inocencia.
- c) A continuación, y sin perjuicio de los argumentos antes expuestos, señala que para efectos de poder configurarse el ilícito imputado, resulta necesaria la concurrencia de un requisito esencial, que dice relación con la existencia de dolo o culpa grave en su actuar, ya que la importancia de la difusión de hechos de interés público para las personas, en relación con la toma de decisiones o el ejercicio de la libertad de opinión, por sobre los hechos de interés privado, determina directamente la construcción del estándar de cuidado

³ Sentencia de fecha 30 de marzo de 2022 de la I. Corte de Apelaciones de Santiago, recaída en causa rol 688-2022.

para el caso particular, el que debe siempre ir de la mano de un trabajo de recopilación serio y razonable de antecedentes verosímiles. En razón de lo ello, es que no se le puede imputar a su representada un actuar intencionado, deliberado o abusivo al informar sobre la noticia y, en especial, respecto a los partícipes involucrados, sin antes establecerse que obró de manera gravemente negligente o con una intención clara de causar daño.

- d) Posteriormente, y en relación a lo anterior, agrega que el reproche formulado importaría condicionar indebidamente la difusión de la noticia y la identificación de sus presuntos partícipes a la existencia de una sentencia condenatoria firme, una investigación penal concluida o una prueba plena de responsabilidad., señalando que tales exigencias no se encuentran contempladas ni en la Constitución ni en la Ley de Prensa, y que su imposición supondría una extralimitación de las atribuciones del CNTV, al evaluar la suficiencia de los antecedentes disponibles para informar. En ese sentido, estima que supeditar la cobertura periodística a dichas condiciones desnaturalizaría el ejercicio de la libertad de prensa, convirtiéndose aquello en una forma de censura previa.
 - e) Para finalizar, solicita al Consejo la apertura de un término probatorio para poder acreditar sus asertos y especialmente, para rendir prueba de carácter testimonial, consistente en la declaración de doña Lorena de las Heras Soto y de don Paolo Andrés Cordero Torres y de don Mario Rosende Bustos;
- V. Que, en sesión de fecha 20 de abril de 2026 este Consejo, en razón de lo manifestado por la concesionaria mediante ingreso 452/2026, dispuso el oficiar al 12° Juzgado de Garantía de Santiago para que este tuviera a bien el informar, si es que en causa RIT xxxx-20xx⁴, fue prohibido el difundir las identidades de los imputados en audiencia de fecha 12 de junio de 2025 y, en la afirmativa, alcance y comunicación de la prohibición en cuestión a MEGAMEDIA S.A.; así como también, atendido lo expresado por una de las denunciadas en este procedimiento, la existencia de alguna prohibición en similares términos que fuera dictada en audiencia de fecha 11 de junio de 2025;
- VI. Que, el 12° Juzgado de Garantía de Santiago, mediante oficio 1231-8030-2026 de fecha 07 de mayo del corriente, vino en contestar el oficio en cuestión, colocando a disposición de este Consejo copia de los registros de audio de las audiencias de fechas 11 y 12 de junio de 2025, los que fueron adjuntados al expediente administrativo; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO Que, “Meganoticias Prime” corresponde al informativo central del departamento de prensa de Megamedia S.A., que incluye notas de actualidad nacional e internacional, policiales y entrevistas. La conducción de la emisión fiscalizada estuvo a cargo de Constanza Santa María;

SEGUNDO: Que los contenidos denunciados, corresponden al reportaje denominado: «*Escuadrón del Embargo*», pudiendo ser estos descritos, conforme refiere el Informe de Caso respectivo, de la siguiente manera:

Introducción de la conductora (22:22:08 - 22:22:38).

«Mega Investiga tuvo acceso a la extensa investigación que lleva adelante la Fiscalía de alta complejidad en contra de una supuesta asociación criminal compuesta por funcionarios de carabineros. Los uniformados recibían coimas de parte de un falso receptor judicial para realizar cientos de embargos de autos que resultaron ser irregulares. Los registros que constan en la carpeta son reveladores. La investigación de Mario Rosende en el reportaje de Luis Castillo.»

Introducción del Reportaje (22:22:39 - 22:24:00).

⁴ A efectos de resguardar adecuadamente los derechos fundamentales de las personas imputadas en la causa en cuestión, se omitirá cualquier antecedente que permita su identificación, sin perjuicio de constar dicha información en el expediente administrativo.

(22:22:43) Se muestran imágenes que dan cuenta de un procedimiento del embargo de un vehículo. El registro es exhibido con sonido ambiente, contexto en el que una persona indica *“tenemos una orden del tribunal”*. El relato - en off - del periodista indica: *«Es el 17 de marzo de 2024 y este procedimiento es por el retiro de un auto que estaba con orden de embargo»*.

(22:23:02) Se muestran imágenes de un sujeto, en primer término, desde la pantalla de un dispositivo electrónico; el periodista - en off - señala *«Atentos con ese receptor porque ese personaje resulta clave en esta historia»*; y continúa el registro exhibido al inicio, en particular el momento en que el sujeto exhibido mantiene un diálogo.

El individuo aparece en primer plano dirigiéndose a una funcionaria de Carabineros, señalando *«Mi sargento, nunca me había topado con usted. ¿Le puedo hacer un cariñito con una bebida?»*. Consecutivamente el relato del periodista agrega *“Así se ganó la cercanía de varios carabineros que terminaron trabajando literalmente para él”*, esto en tanto **se apoya con fotografías del rostro de distintos individuos**.

Acto seguido se presenta el audio de una conversación telefónica (se subtitula en pantalla):

- «Aló»
- «¿Cómo estay ahí Verdejo?»
- «Bien»
- «¿No te va a preguntar cómo te ha ido? Pa qué»

El relato del periodista señala *«Tejió una red que a través de coimas se habría aprovechado del sistema judicial y de decenas de órdenes de embargo»* y breves declaraciones que se expondrán durante el desarrollo del reportaje. Tras esto el periodista indica - en off - *“En Mega Investiga accedimos a la investigación de la Fiscalía para revelar detalles inéditos de cómo operaba la mafia de los vehículos embargados”*. **Se reitera el apoyo con fotografías de distintos individuos** y en pantalla se agrega la siguiente gráfica *«Escuadrón del Embargo»*.

Desarrollo del Reportaje (22:24:01 - 22:34:49).

El GC indica *«Mafia realizaba falsos embargos»*, se exponen imágenes y el relato en off del periodista indica *«Imagine que es un día a uno o cualquiera. De pronto se presenta frente a usted un receptor judicial. Le muestra una identificación y un documento que da cuenta del embargo de su auto por no pagar el crédito. Lógicamente el nerviosismo aumenta con la presencia de carabineros que llegan a dar fe de que todo es correcto. Su auto se lo terminan llevando y a cambio sólo le dejan la propia impotencia. Sí, impotencia que se transforma en indignación porque ahora se está enterando de que todo lo que vivió fue un engaño»*.

Eduardo Arrieta (Fiscalía de alta complejidad) comenta el móvil de los ilícitos que se investigan, señala: *«Una persona se hacía pasar por el receptor judicial, ubicaba estos vehículos, los encontraba y luego con la colaboración de algunos funcionarios de carabineros mediante el pago de una suma de dinero lograba que estos prestaran auxilio a fuerza pública dejando de lado las funciones que propiamente les correspondía de forma propiamente tal»*.

El periodista - en off - señala: *«Es lo que descubrieron que hacía un grupo de carabineros de la 50ª Comisaría de San Joaquín. Sí, quienes eran los llamados a combatir los delitos terminaron corrompidos y participando activamente de una presunta asociación criminal. Accedimos a la extensa investigación de la fiscalía y los detalles sorprenden»; simultáneamente se exhiben fotografías de distintos individuos, funcionarios de carabineros con uniforme institucional*.

Eduardo Arrieta comenta *«Esto parte propiamente tal a comienzos de 2024, aproximadamente en el mes de febrero y justamente nace a partir de controles internos de carabineros»*.

Se exhiben imágenes de un inmueble (habitacional) y una señalética que identifica una calle. El periodista relata: *«Uno de los primeros hechos que da motivo a esta denuncia ocurre en la comuna de El Bosque. Estamos aquí en la intersección de Manuel Tobarías con el pasaje Los Patos y en este lugar fue cuando llegó personal de Carabineros ya en febrero de 2024 que estaban coludidos también con supuestos receptores judiciales para retirar un vehículo que estaba con una orden de embargo. Todo eso fue denunciado por otro de los funcionarios de carabineros que no participaba de esa mafia»*.

Se reproduce parte de la declaración (audio y subtítulo en pantalla) de un funcionario de carabineros: «Mi cabo xxx⁵, comenzaba a observar manifestándose textualmente, ando buscando un auto. Yo más o menos sospechaba lo que mi cabo estaba haciendo, que era buscar vehículos con encargo judicial debido a que existían rumores al interior de la comisaría por parte de mis colegas».

Se exhibe la fotografía del funcionario de Carabineros al cual alude la declaración (22:26:35 a 22:26:40), el periodista - en off - señala: «¿Por qué lo hacía? La declaración es de un funcionario de Carabineros, el cabo xxx⁶, al que se refiere es xxx⁷,. Es el 3 de febrero de 2024 y ambos están a bordo de una patrulla policial en la comuna de El Bosque».

Sigue la reproducción de la declaración del testigo (audio y subtítulo en pantalla) «Antes de llegar a la dirección se detuvo en la esquina y mira a mano derecha a él y dice a viva voz “Ah, buena, encontré un auto. ¿Me apañái? (sic)”. A lo que yo respondo que no».

En tanto el periodista revisa una fotografía desde una pantalla, comenta - en off - «El funcionario logra sacar esta foto. En ella se ve al Cabo xxx⁸ interactuando con quien es el dueño de ese auto. No es lo único que ocurre».

Sigue la reproducción de la declaración del testigo (audio y subtítulo en pantalla): «Llama por teléfono a un sujeto de voz masculina del cual desconozco todo tipo de antecedentes, manifestándole textualmente: Jefe, ¿en cuánto puede estar acá en El Bosque? Desconozco quién le respondieron, agregando, es que “estoy de poli”».

Se exhibe nuevamente una fotografía del funcionario investigado (22:27:26 a 22:27:29) y otra que identifica a quien oficiaba de receptor judicial. El periodista - en off - comenta «¿Con quién hablaba xxx⁹? La investigación detalla que presumiblemente lo hacía con xxx¹⁰, un hombre que se hacía pasar por un receptor judicial. Su rol para el Ministerio Público está claro».

Eduardo Arrieta comenta: «La práctica de lo que hacían era básicamente buscar el vehículo, buscar al propietario del mismo, ello podía realizarlo quien lideraba la agrupación, que era el señor Benítez, o bien también contaba con la colaboración de otro funcionario de Carabineros, que era el Cabo xxx¹¹».

Inmediatamente se reproduce el registro de audio de escucha telefónica (se subtitula en pantalla):

- «Aló»

- «¿Cómo está ahí xxx¹²?»

- «Bien»

- «¿No te va a preguntar cómo te ha ido? ¿Pa' qué? Oye, me mandaron una serie de correos, como diez»

- «Ya»

- «Entonces yo solamente voy a apretar reenviar, para que trabají y te salvis' po'»

- «Ah, ya, buena»

- «Para que hagáis algo po', porque me interesa, o sea, me imagino que querís generar, ¿o no?»

- «Sipo, si estoy con la semana de mala cuea po' si me pasa»

⁵ Ibid.

⁶ Ibid.

⁷ Ibid.

⁸ Ibid.

⁹ Ibid.

¹⁰ Ibid.

¹¹ Ibid.

¹² Ibid.

El periodista - en off - señala «**La conversación que consta en la carpeta investigativa es entre xxxx¹³ y el Cabo xxxxx¹⁴. La relación entre ellos se muestra clara**». El relato se apoya con fotografías de las personas aludidas (22:28:31 a 22:28:34).

Seguidamente el periodista, en tanto señala la imagen (de quienes son investigados) que se proyecta en el lugar donde se encuentra, señala «**Quien está en esta imagen es xxxxx¹⁵, y este hecho que ocurre en la comuna de San Joaquín es de total relevancia, porque lo vincula directamente con xxxx¹⁶, porque ambos llegan al mismo lugar para hacer el retiro de un vehículo que estaba con una orden de embargo, incluso con la participación de carabineros en un procedimiento que resulta absolutamente irregular**».

Se presenta un registro de video que muestra el procedimiento realizado por el falso receptor, y quiénes participaban (22:29:00 a 22:29:28), el cual exhibe el diálogo que se produce entre uno de los sujetos investigados y una funcionaria de Carabineros, el cual se alterna con acotaciones en off que efectúa el periodista que refieren a una falsedad «**Ya sabemos que eso es falso, xxx¹⁷ no era receptor, y este registro es clave para entender cómo operan y quienes participaban**».

Consecutivamente se reproducen parte de las declaraciones de una funcionaria de carabineros (audio y subtulado en pantalla), señala: «**En el lugar se encontraba el Cabo xxxxxx¹⁸, quien se entrevistó conmigo, a lo que yo le consulté sorprendida “¿Tú qué estás haciendo aquí?, quien me respondió, “vengo por el auto”**».

El periodista - en off - agrega «**Imagine su sorpresa al ver a Cxxxxx¹⁹**», y se exhibe desde una pantalla una fotografía del aludido (22:29:44 a 22:29:49).

Continúa parte de las declaraciones de una funcionaria de carabineros (audio y subtulado en pantalla), quien señala: «**Este se identificó con su carnet de identidad y credencial de receptor judicial, quien exhibió la orden del tribunal del 21 juzgado civil de Santiago, la cual facultaba con allanamiento y descerrajamiento el retiro de un vehículo**».

Se exhiben imágenes del retiro del vehículo efectuado desde un inmueble, el periodista - en off - señala: «**El auto que sacaron del interior de la casa se lo llevaron, es la misma funcionaria quien da luces del beneficio que a xxxx²⁰ le traía esta actividad**»; y las declaraciones de la funcionaria (audio y subtulado en pantalla) «**En la unidad es sabido por la mayoría de los funcionarios que el Cabo xxxxxx²¹ realiza labores remuneradas con diferentes receptores judiciales. Esta información es difundida por comentarios que el mismo funcionario realiza abiertamente durante los servicios, percibiendo alrededor de 3 millones de pesos mensuales**».

Eduardo Arrieta (Fiscalía de alta complejidad) comenta: «**La finalidad, por un lado, evidentemente, era obtener un lucro en la gestión judicial llevada a cabo de esta forma**»; el periodista - en off - «**En términos penales, cohecho. La investigación determinó decenas de pagos que xxxx²² hizo a xxxx²³. Sólo entre noviembre de 2023 y junio de 2024, en total le pagó 5 millones 495 mil pesos**».

Eduardo Arrieta señala: «**Esos funcionarios, por un lado, sabían que el señor xxxxx²⁴ no era un verdadero receptor judicial y, por otro lado, recibían un pago por realizar esa labor. Circunstancia que, evidentemente, no correspondía. Ellos no tenían por qué recibir ningún pago directo**».

Se exhiben fotografías de funcionarios de Carabineros (22:31:24 a 22:31:35), en tanto el periodista - en off - indica: «**Sí, escuchó bien. El fiscal habla de funcionarios, en plural, porque lo que quedó al descubierto fue que nueve carabineros de la misma comisaría recibieron**

¹³ Ibid.

¹⁴ Ibid.

¹⁵ Ibid.

¹⁶ Ibid.

¹⁷ Ibid.

¹⁸ Ibid.

¹⁹ Ibid.

²⁰ Ibid.

²¹ Ibid.

²² Ibid.

²³ Ibid.

²⁴ Ibid.

coimas. Todos con transferencias realizadas por Patricio Benítez (22:31:38) o su pareja, xxxxxx²⁵» (22:31:39).

Álvaro Sáez - Abogado Consejo de Defensa del Estado señala: «Ellos no pueden percibir ningún estipendio, ningún monto de dinero, por un trabajo que, teóricamente, es pagado por el fisco o el Estado de Chile»; el periodista agrega «¿Eran los únicos? No. xxxxxx²⁶ era quien operaba el servicio de grúa que llegaba a buscar los vehículos. Y como la actividad había que vestirla de cierta legalidad, dos receptores judiciales también habrían posibilitado el engaño. xxxx²⁷ y xxxxxx²⁸». Se exhiben fotografías de las cédulas de identidad de las personas aludidas.

Eduardo Arrieta (Fiscalía de alta complejidad) comenta: «El señor xxxx²⁹, justamente, simulaba ser el señor xxxx³⁰. Es más, un asistente del señor xxxx³¹, posteriormente, y obviamente a sabiendas de que todo había sido hecho de otra forma, concurría el lugar, georreferenciaba el retiro, y eso era informado por el asistente del señor xxxx³² a este último, quien informaba a dicho tenor en la causa judicial civil».

El periodista - en off - indica: «Un complejo ardid con el que, según ha podido acreditar la Fiscalía, lograron embargar irregularmente al menos 18 vehículos. Un negocio millonario encabezado por xxxxxx³³». El Fiscal comenta que se estaría en presencia de una asociación criminal e inmediatamente se exhiben imágenes de la audiencia de formalización y fotografías de los imputados

(22:32:56 a 22:33:22), en tanto el periodista señala “Fue por aquello que, el 12 de junio, fueron formalizados los 16 integrantes de esa red delictiva. xxxxxxxx³⁴, quedaron en prisión preventiva. Cohecho, falsificación de instrumento público, suplantación de cargo, y en un caso, tenencia ilegal de arma, son los delitos que se les imputan».

Álvaro Sáez, Abogado del Consejo de Defensa del Estado declara: «El Consejo de Defensa del Estado estimó que podíamos imputar respecto a algunos imputados otras figuras penales. Básicamente, las figuras de robo»; Marcelo Araya, General Director de Carabineros de Chile declaración - en punto de prensa - declara “La institución no permite que se aparte nadie de lo que establece la norma. Se investigó, se trató y los antecedentes fueron puestos a disposición de la justicia. Nosotros no aceptamos la corrupción».

Se exponen fotografías de los imputados con uniforme institucional (22:33:47 a 22:33:54), en tanto el periodista - en off - agrega: «Parece lógico. Los nueve funcionarios policiales fueron dados de baja»; José Luis Muñoz, Abogado de 8 ex carabineros señala “Podría decirse que hay un tipo de engaño. Yo desconozco, aparte que no es mi representado, si es efectivo o no, que él es receptor judicial”; el periodista - en off - comenta: «José Luis Muñoz es el abogado de ocho de los nueve funcionarios de carabineros imputados. Hasta ahora, ninguno de ellos ha prestado declaración» y se reiteran las fotografías de los imputados (22:34:08 a 22:34:13).

El informe finaliza con declaraciones del abogado de 8 ex carabineros, quien señala: «El vehículo si presentaba la orden de embargo, los vehículos presentaron la orden de embargo y ellos actuaron en virtud de la facultad que tienen los funcionarios públicos a petición de un receptor para efectos de hacer el retiro de un vehículo»; y el periodista indica - en off - «Tras una ampliación de plazo, hoy la Fiscalía tiene poco menos de 60 días más para investigar este nuevo caso de corrupción que remece a Carabineros y que deja de manifiesto la fragilidad del sistema judicial y en especial la a veces desconocida labor de los receptores judiciales»;

TERCERO: Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en la Carta Fundamental, en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile y en la ley.

Así, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio

²⁵ Ibid.

²⁶ Ibid.

²⁷ Ibid.

²⁸ Ibid.

²⁹ Ibid.

³⁰ Ibid.

³¹ Ibid.

³² Ibid.

³³ Ibid.

³⁴ Ibid.

de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos³⁵ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

A su vez, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos³⁶ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

Finalmente, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo establece en el inciso 3° de su artículo 1°: *“Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general.”*, señalando en forma expresa en la letra f) de su artículo 30 que se reputan como tales, aquellos consistentes en la comisión de delitos o participación culpable en los mismos;

CUARTO: Que, el mismo artículo 19 N° 12 antes aludido de nuestra Carta Fundamental y el artículo 1° de la Ley N° 18.838, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional, implicando esto que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de los bienes jurídicamente tutelados que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838, entre los que se cuentan la dignidad de las personas y aquellos derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como *“la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados”*³⁷. En este sentido, la dignidad ha sido reconocida *“como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos”*³⁸; lo que se encuentra en perfecta sintonía con lo dispuesto en el artículo 1° de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que refiere: *«Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros»*.

Asimismo, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencia de 05 de julio de 2013, ha sostenido: *“Quinto: La dignidad humana implica el necesario reconocimiento de que todos los seres humanos, en su calidad de tal, son iguales entre sí, principio al que se integran todos los derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente, por lo que la “negación o el desconocimiento de uno, de algunos o de todos estos derechos significa la negación y el desconocimiento de la dignidad humana en su ineludible e integral generalidad” (La Dignidad Humana en los Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos, Héctor Gros Espiell, Anuario de Derechos Humanos. Nueva Época. Universidad Complutense, Madrid, Vol. 4. 2003, página 198)”*³⁹;

SÉPTIMO: Que, el artículo 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone que los servicios de televisión, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, deben otorgar un tratamiento que respete la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria;

³⁵ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

³⁶ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

³⁷ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17°.

³⁸ Cea Egaña, José Luis., LOS DERECHOS A LA INTIMIDAD Y A LA HONRA EN CHILE. Ius et Praxis [en línea]. 2000, 6(2), p.155.

³⁹ Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia recaída en la causa Rol 1352-13, de 05 de julio de 2013.

OCTAVO: Que la honra, es uno de los derechos fundamentales de las personas reconocidos en el artículo 19 N° 4 de la Carta Fundamental, estableciendo el Tribunal Constitucional a su respecto, que *que ella “...alude a la ‘reputación’, al ‘prestigio’ o al ‘buen nombre’ de todas las personas, como ordinariamente se entienden estos términos [...] Por su naturaleza es, así, un derecho que emana directamente de la dignidad con que nace la persona humana, un derecho personalísimo que forma parte del acervo moral o espiritual de todo hombre y mujer, que no puede ser negado o desconocido por tratarse de un derecho esencial propio de la naturaleza humana”*⁴⁰; expresando a su vez, la doctrina sobre aquella que *“La honra, por ende, es la buena fama, el crédito, prestigio o reputación de que una persona goza en el ambiente social, es decir, ante el prójimo o los terceros en general. Como se comprende, la honra se halla íntima e indisolublemente unida a la dignidad de la persona y a su integridad, sobre todo de naturaleza psíquica. Por eso es acertado también calificarla de un elemento del patrimonio moral del sujeto, de un derecho suyo de índole personalísima”*⁴¹, y que *“... la dignidad de la persona humana se proyecta de inmediato en su intimidad y honra. Entonces, cualquier atentado contra la honra o la intimidad, dado ese carácter nuclear o íntimo, inseparable del yo o la personalidad, tienen una connotación constitucional grave y profunda, casi siempre irreversible, y difícilmente reparable”*⁴²;

NOVENO: Que, resulta posible establecer como contenido derivado de la honra immanente a la persona humana la *“presunción de inocencia”*, esto es, el derecho a ser tenido por inocente, derecho reconocido tanto por diversos instrumentos internacionales como en nuestra legislación.

Al respecto, el artículo 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos señala: *“Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.”*; En el mismo sentido, el Artículo 14.2 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos establece: *“Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley”* y, el artículo 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos dispone: *“Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.”*;

Finalmente, el artículo 4° del Código Procesal Penal señala: *“Ninguna persona será considerada culpable ni tratada como tal en tanto no fuere condenada por una sentencia firme”*;

DÉCIMO: Que, de lo anteriormente referido, la *“presunción de inocencia”*, esto es, el derecho a ser tenido por inocente, además de su obvia proyección como límite de las potestades del legislador y criterio de interpretación de la ley, es también un *derecho subjetivo público*, eficaz en un doble plano: **a)** por una parte, opera en situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de *no-autor* o *no-partícipe* en hechos de carácter delictivo o análogos a éstos y determina, por ende, el derecho a que no se apliquen al involucrado las consecuencias o los efectos jurídicos anudados a hechos de tal naturaleza en las relaciones jurídicas de todo tipo; **b)** por otra parte -y principalmente- opera el referido derecho en el campo procesal, en el que tiene un influjo decisivo en el régimen jurídico de la prueba; así: **i)** toda condena debe ir precedida siempre de una actividad probatoria impidiendo la condena sin pruebas; **ii)** las pruebas tenidas en cuenta para fundar la decisión condenatoria han de merecer tal concepto jurídico y ser constitucionalmente legítimas; **iii)** la carga de la actividad probatoria pesa sobre los acusadores; y **iv)** no existe nunca carga de la prueba sobre el acusado respecto a su inocencia por no participación en los hechos. (Al respecto, véase Rubio Llorente, Francisco. *“Derechos Fundamentales y Principios Constitucionales”*, Edit. Ariel S. A., Barcelona, España, 1995, p. 355);

DÉCIMO PRIMERO: Que, el antes aludido Tribunal Constitucional, al referirse sobre aquellos aspectos pertinentes a la esfera privada de las personas, ha establecido: *“Que el legislador, cuando ha señalado ámbitos esenciales de la esfera privada que se encuentran especialmente protegidos, ha definido la información relativa a los mismos como datos sensibles, que, conforme a la Ley de Protección de la Vida Privada, son ‘aquellos datos personales que se refieren a características físicas o morales de las personas o a los hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y las opiniones políticas, las creencias y las convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual (artículo 2°, letra g), Ley N° 19.628’*. Así, *aquellas informaciones - según la ley - forman parte del núcleo esencial de la intimidad y su resguardo debe ser mayor”*⁴³;

⁴⁰ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 943, de 10 de junio de 2008, Considerando 25.

⁴¹ Cea, José Luis, *Derecho Constitucional Chileno*, Tomo II. Santiago: Ediciones Universidad Católica de Chile, 2004, p. 180.

⁴² Cea Egaña, José Luis *“Los derechos a la intimidad y a la honra en Chile”* *Ius et Praxis* 6, N°2 (2000), p. 155.

⁴³ Tribunal Constitucional, Sentencia Roles N° 1732-10-INA y N° 1800-10-INA (acumulados), de 21 de junio de 2011, Considerando 28°.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, si bien el derecho a la propia imagen no se encuentra explícitamente reconocido en la Constitución Política de la República, éste debe entenderse implícitamente comprendido entre los derechos que tutela el artículo 19 N° 4 de la Constitución, vinculado a la vida privada y a la honra, y también como parte del derecho de propiedad, vinculado a las facultades de disposición y uso comercial.

En este sentido, la Excm. Corte Suprema de Justicia ha resuelto de forma reiterada: «*Que en lo tocante al resguardo constitucional del derecho a la propia imagen [...] tanto la doctrina como la jurisprudencia coinciden en que su protección deviene procedente y encuadra en el artículo 19 N° 4 de la Constitución, por encontrarse implícitamente comprendida en el atributo que esa norma tutela*». La misma sentencia agrega: «*No obstante que la Constitución de 1980 no incorporó el derecho a la propia imagen como un derecho fundamental, los tribunales superiores de justicia de nuestro país han acogido acciones vinculadas a las tres dimensiones que suelen vincularse de dicho derecho. De este modo la jurisprudencia nacional se ha pronunciado respecto del derecho a la propia imagen vinculado al derecho a la vida privada, al honor y a su valor comercial*»⁴⁴;

DÉCIMO TERCERO: Que, en lo referente a la captura y difusión de la imagen y aspectos pertinentes a la vida privada, la doctrina ha sostenido lo siguiente: «*En efecto, la vida en las ciudades y los medios tecnológicos vuelven más sutiles estas invasiones, y permiten una suerte de invasión a distancia de un espacio de las personas que se puede considerar reservado. Las personas son en alguna medida parte del paisaje urbano y, como tales, se ven expuestas a las miradas ajenas. Los vecinos, los transeúntes, los televidentes, son testigos de múltiples escenas, que pueden ser capturadas y reproducidas gracias a los medios tecnológicos. Tales miradas en ocasiones capturan y vulneran algo que se acerca mucho al derecho de propiedad, una especie de dominio sobre ciertos atributos de la propia personalidad (como la imagen o la voz), o sobre una cierta intimidad intramuros, donde se desenvuelve lo que cada uno considera como su vida familiar*»⁴⁵, reconociendo implícitamente, tal como fuera referido en el considerando anterior, la existencia de un derecho a la propia imagen; por lo que «*...las irrupciones en ese espacio físico de exclusión significan una intromisión de lo público en un espacio reservado, una apropiación del domicilio por la comunidad, o de la opinión pública en la propiedad sobre nuestros atributos*»⁴⁶;

DÉCIMO CUARTO: Que, lo anteriormente referido concuerda con la jurisprudencia de nuestros Tribunales Superiores de Justicia, indicando la Excm. Corte Suprema, en causa rol 2506-2009, lo siguiente: «*Quinto: Que el derecho a la propia imagen, desde una perspectiva jurídica, forma parte del conjunto de los llamados derechos de la personalidad, esto es, de aquellas propiedades o características que son inherentes a toda persona; y si bien no han merecido un tratamiento normativo determinado según ha ocurrido con otros atributos de la personalidad (...), ello no significa que lo concerniente a este derecho en particular pueda resultar indiferente al ordenamiento, especialmente, en el aspecto de su protección y amparo, bastando para ello tener presente que en las bases de nuestra institucionalidad se inscribe el principio de que el Estado -y por ende su sistema normativo- debe estar al servicio de las personas, protegiendo y respetando los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana*»; señalando además que dicho derecho, comprende al menos dos aspectos «*uno, de orden positivo, en virtud del cual, su titular se encuentra facultado para obtener, reproducir y publicar su propia imagen, adscribiéndola a cualquier objeto lícito; y otro, de carácter negativo, expresado en su derecho a impedir que terceros, sin su debida autorización, capten, reproduzcan o difundan esa imagen, cualquiera sea la finalidad tenida en consideración para ello*»⁴⁷;

DÉCIMO QUINTO: Que, en atención a lo razonado precedentemente, es posible establecer que la dignidad es un atributo consustancial a la persona humana, derivada de su condición de tal, y es la fuente de donde emanan todos sus derechos fundamentales, entre los que se cuentan, y sin que dicha enumeración sea taxativa, el derecho a la honra, que alude al buen nombre, fama, crédito, prestigio o reputación de que gozan todas las personas en el ambiente social, así como también de un derecho a la propia imagen, derecho que, si bien no se encuentra explícitamente consagrado, se encuentra estrechamente vinculado con el derecho a la vida privada, intimidad y honra reconocidos y protegidos por la Carta Fundamental.

Además, atendida la especial naturaleza de los derechos antes mencionados, cualquier ataque ilegítimo o injustificado en contra de ellos importa un desconocimiento a la dignidad inherente de todo ser humano;

⁴⁴ Corte Suprema, Resolución de 02 de enero de 2018, Rol 37821-2017.

⁴⁵ Tapia Rodríguez, Mauricio. "Fronteras de la vida privada en el derecho chileno", Revista Chilena de Derecho Privado, N° 11 (2008), pp. 117-144, p. 122. Disponible en <https://www.redalyc.org/pdf/3708/370838869004.pdf>

⁴⁶ *Ibid.*

⁴⁷ Corte Suprema. Acuerdo de 30 de julio de 2018, Rol 14998-2018.

DÉCIMO SEXTO: Que, respecto al derecho a la libertad de expresión, el Tribunal Constitucional ha sostenido que, en sus dimensiones de emitir opinión e informar, constituye una manifestación del derecho a la libertad personal y es el fundamento, en una sociedad democrática, del ejercicio de las demás libertades⁴⁸, distinguiendo la existencia de un “... *derecho de informar y de expresarse*” y otro a recibir información (STC 226/1995)⁴⁹. “*La libertad de opinión y de informar tiene destinatarios reales; por lo mismo, acarrea el derecho a recibir información (STC 226/1995)*”, teniendo derecho quien la recibe a ser informado de manera veraz, oportuna y objetiva⁵⁰ a partir del momento en que la información es difundida;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, sobre lo anterior, la jurisprudencia comparada ha señalado: «...*el derecho de información, junto con el de libre expresión, garantiza la existencia de una opinión pública libre, condición necesaria a su vez para el recto ejercicio de todos los demás derechos en que se fundamenta el sistema político democrático*»⁵¹, agregando, además: «*En relación con ello, debemos, en primer término, establecer que la regla de la veracidad no exige que los hechos o expresiones contenidos en la información sean rigurosamente verdaderos, sino que impone un específico deber de diligencia en la comprobación razonable de su veracidad en el sentido de que la información rectamente obtenida y difundida es digna de protección, aunque su total exactitud sea controvertible o se incurra en errores circunstanciales que no afecten a la esencia de lo informado, debiéndose, por el contrario, negar la garantía constitucional a quienes, defraudando el derecho de todos a recibir información veraz, actúan con menosprecio de la veracidad o falsedad de lo comunicado, comportándose de manera negligente e irresponsable al transmitir como hechos verdaderos simples rumores carentes de toda constatación o meras invenciones o insinuaciones insidiosas. En este punto, debemos añadir que el deber de diligencia en la comprobación razonable de la veracidad de la información no se satisface con la pura y genérica remisión a fuentes indeterminadas, que, en ningún caso, liberan al autor de la información del cumplimiento de dicho deber, pues, al asumir y transmitir a la opinión pública la noticia, también asume personalmente su veracidad o inveracidad, en cuanto que la obligación de contrastar la verosimilitud de la noticia es un deber propio y específico de cada informador, que es el que está ejerciendo el derecho a informar, y, por tanto, aquel al que incumbe no exceder sus límites, evitando la propagación de noticias que, aun procediendo de sedicentes fuentes bien informadas, no se ha preocupado de contrastar con diligencia razonable y resulten después ser lesivas del derecho al honor o a la intimidad personal, cuya falta de fundamento pudo comprobar si hubiera desplegado esa diligencia, que, a tal efecto, exige el ejercicio serio y responsable del fundamental derecho a comunicar información*»⁵²;

DÉCIMO OCTAVO: Que, el artículo 1° del Código de Ética del Colegio de Periodistas de Chile⁵³ refiere “*Las y los periodistas están al servicio de la sociedad, los principios democráticos y los Derechos Humanos. En su quehacer profesional, el o la periodista se regirá por la veracidad como principio, entendida como la entrega de información responsable y fundamentada de los hechos, basada en la correspondiente verificación de éstos en forma directa o a través de distintas fuentes.*”, agregando, el referido cuerpo normativo en su artículo 29, lo siguiente: “*El periodista debe salvaguardar la presunción jurídica de inocencia, mientras los tribunales de justicia no resuelvan en contrario.*”;

DÉCIMO NOVENO: Que, de lo razonado anteriormente, resulta posible establecer que el derecho fundamental de la libertad de expresión implica el derecho de cada persona a manifestar sus ideas y opiniones y el derecho a recibir y conocer la opinión e información de terceros, y que este último, para ser debidamente satisfecho, requiere que la información recibida sea lo más completa y objetiva posible, sin que esto último importe la comunicación de la *verdad absoluta*, sino que basta que, en el proceso de recopilación y difusión de esta información, se haya empleado un grado de cuidado y diligencia acorde a la naturaleza propia del ejercicio de la actividad periodística, evitando cualquier posible discordancia que pueda inducir al televidente o auditor a confusión, error o engaño y que, tratándose de materias en donde pudiera verse comprometida la presunción de inocencia de las personas, el deber de cuidado empleado debe ser aún mayor, a efectos de resguardar su derecho fundamental a la honra. En el caso de que esta información cumpla con estos estándares, y no afecte de manera ilegítima o injustificada derechos de terceros, puede gozar plenamente de protección constitucional;

VIGÉSIMO: Que, el programa fiscalizado marcó un promedio de 7.12% puntos de *rating* hogares y la distribución de audiencia según edades y perfil del programa analizado, se conformó de acuerdo a la siguiente tabla:

⁴⁸ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 2541, de 18 de noviembre de 2013, Considerando 6.°

⁴⁹ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°

⁵⁰ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

⁵¹ Tribunal Constitucional de España, Sentencia 168/1986, de 22 de diciembre de 1986.

⁵² Tribunal Constitucional de España, Sentencia 172/1990, de 12 de noviembre de 1990.

⁵³ Versión actualizada, de 2024.

Rangos de edad (Total Personas: 16.668.044) ⁵⁴								
	4-12 Años	13-17 años	18-24 Años	25-34 años	35-49 años	50-69 Años	70 y + Años	Total personas
Rating personas ⁵⁵	1.07	0.74	0.69	2.26	2.63	4.51	6.02	2.84
Cantidad de Personas	20.512	8.381	10.868	62.945	100.078	172.677	97.765	473.225

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12, 13 y 34 de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, un suceso como el descrito en el Considerando Segundo del presente acuerdo, que dice relación con la ocurrencia de diversos delitos, ciertamente corresponde a hechos susceptibles de ser reputados como de *interés general* y, como tales, pueden ser comunicados a la población;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, habiendo examinado las pistas de audio remitidas por el Tribunal de Garantía referidas en los Vistos V y VI del presente acuerdo, pudo constatar que estas corresponden a:

- la audiencia de control de detención (de 23 minutos y 33 segundos de duración), en donde se individualizaron, entre otros intervinientes del proceso, los imputados de la causa, cuyos datos de identificación coinciden con aquellos plasmados en el acta acompañada tanto por uno de los denunciados, como también por la concesionaria en su presentación ingreso CNTV 452/2026;
- incidencia promovida por la defensoría penal pública (a la cual se adhieren las defensas privadas de los demás imputados, de 4 minutos y 12 segundos de duración), que decía relación con la solicitud de prohibir a la prensa, el dar a conocer antecedentes sensibles de los imputados -domicilio, datos personales, cédula de identidad, nombre, rostro- a efectos de resguardar sus derechos fundamentales; solicitud a la que el Tribunal accede, en los siguientes términos: (03:18 a 04:12) “Sr. Fiscal, en relación a las solicitudes de las defensas? -Perdón S.S.- Algo en relación a la solicitud de que no se muestren los rostros ni los datos sensibles? -A su criterio S.S.- Entonces antes de hacer entrar a la prensa y atendido el mérito de los antecedentes y estimando que se trata principalmente de funcionarios públicos se va a acceder a lo solicitado solo en cuanto se va a permitir a la prensa la grabación de la audiencia pero sin exhibir el rostro de los imputados ni publicar datos sensibles, que correspondan a sus domicilios o alguno otro que pueda permitir llegar a este mismo dato del domicilio. Vamos a hacer pasar entonces a la prensa para efectos de que puedan conocer la resolución”;

VIGÉSIMO CUARTO: Que, además, consta en el expediente copia del oficio N° 1936-2025 de fecha 21 de octubre de 2025, en donde, en virtud de una audiencia de cautela de garantías celebrada en esa misma fecha, se le reitera a la concesionaria lo ordenado judicialmente en audiencia de fecha 12 de junio de 2025, en cuanto a encontrarse prohibida la exhibición de los rostros y de los datos sensibles de los imputados partícipes en dicha audiencia;

VIGÉSIMO QUINTO: Que, del análisis del material audiovisual fiscalizado y de los antecedentes tenidos a la vista, este Consejo estima que la concesionaria incurrió en un ejercicio abusivo de la libertad de expresión que la asiste, por cuanto, contraviniendo una prohibición judicial expresa, en el programa fiscalizado se exhibieron imágenes, nombres y antecedentes investigativos relativos a las personas vinculadas a la indagatoria penal en cuestión, lo que podría afectar de manera injustificada los derechos fundamentales de los aludidos, precisamente aquellos que la referida prohibición buscaba resguardar, incurriendo así en una infracción al *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*;

VIGÉSIMO SEXTO: Que, en nada alteran lo razonado previamente las defensas de la concesionaria en su escrito de descargos, pues éstas no resultan atendibles.

⁵⁴ Universo actualizado en el mes de abril 2025, Estudio PeopleMeter Gran Santiago + Regiones, Kantar Ibope Media.

⁵⁵ El *rating* corresponde al porcentaje de un *target* que sintoniza en promedio un evento televisivo, así, por ejemplo: un punto de *rating* del total de personas equivale a 166.000 individuos mientras que, un punto de *rating* en el *target* de 4 a 12 años equivale a 19.231 niños de esa edad.

En efecto, cabe recordar en primer término que, tanto la libertad de pensamiento y expresión como la de emitir opinión e informar (artículos 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 19 N° 12 de la Constitución Política), tienen un límite relacionado con su ejercicio, el cual no puede vulnerar los derechos y la reputación de los demás. A este respecto, la Ley N° 18.838 y sus reglamentos, así como también la normativa de carácter nacional e internacional citada en el presente acuerdo, fijan contornos y resguardos a fin de evitar que un ejercicio abusivo de los ya referidos derechos, pueda afectar derechos de las personas, afectos siempre a un control *a posteriori* y no *a priori*, ya que esto último sería censura previa y; en segundo lugar, que el reproche de autos no dice relación alguna con el derecho de la concesionaria de dar a conocer *hechos de interés general*, sino que con afectación ilegítima de los derechos fundamentales de los aludidos en el reportaje.

Habiendo dicho lo anterior, hay que tener presente que el deber de cuidado que ha de respetar la concesionaria en la prestación de sus servicios ha sido establecido en el artículo 12 en relación con el artículo 1° de la Ley N° 18.838, donde es fijado el límite del riesgo permitido en la sujeción estricta al principio de *“correcto funcionamiento”*, haciendo por su parte el artículo 13 de la referida ley, exclusiva y directamente responsable a la concesionaria de cualquier contenido, nacional o extranjero, que transmita o retransmita. Por lo tanto, según el texto legal, basta la mera inobservancia por parte de la concesionaria del deber de cuidado que le impone la ley para que ésta incurra a resultados de su incumplimiento⁵⁶ en responsabilidad de carácter infraccional, por lo que el análisis de consideraciones de índole subjetiva, atinentes tanto al actuar de la infractora como de sus consecuencias, resulta en este caso particular innecesario⁵⁷; desestimando de este modo todas aquellas alegaciones relativas a la ausencia de dolo o culpa realizadas por la concesionaria;

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, en igual sentido, la doctrina nacional señala respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que *“... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”*⁵⁸; indicando en dicho sentido que, *“Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas”*⁵⁹; para referirse, más adelante, precisamente a la omisión de un deber de cuidado, como resulta del caso de las normas infringidas en el caso de marras, *“Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”*⁶⁰;

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, a este respecto, nuestra Excm. Corte Suprema, siguiendo en la doctrina a Luis Cordero, ha resuelto: *«Al ser el legislador, o bien la autoridad pública, según el caso, quien viene en establecer el deber de cuidado debido en el desempeño de las actividades tipificadas, cabe asimilar el principio de culpabilidad del Derecho Administrativo Sancionador al de la noción de la culpa infraccional, en la cual basta acreditar la infracción o mera inobservancia de la norma para dar por establecida la culpa»*⁶¹;

VIGÉSIMO NOVENO: Que, la concesionaria en sus descargos no desconoce la efectividad de la emisión de los contenidos audiovisuales fiscalizados sobre los cuales el Consejo ha fundamentado su análisis, sino que se limita a realizar una interpretación distinta de ellos; por lo que, los presupuestos fácticos en que se sustenta la formulación de cargos, se encontrarían firmes;

TRIGÉSIMO: Que, la defensa de la concesionaria relativa a que el Consejo se inmiscuiría en su programación y, en consecuencia, restringiría arbitrariamente su derecho a la libertad de expresión carece de todo asidero, por cuanto ella pareciera olvidar que este organismo fiscalizador ejerce sus funciones en virtud de un mandato constitucional expreso, que le entrega la facultad de velar por que los servicios de televisión funcionen correctamente. Este mandato es único y exclusivo respecto de los servicios de televisión, por cuanto el constituyente ha considerado que estos medios de comunicación, debido al potencial impacto que ejercen en la sociedad, requieren una regulación especial que evite que a través de su actividad puedan dañar bienes jurídicos que se consideran relevantes, como aquellos a que se refiere el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N° 18.838.

⁵⁶Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técno, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392.

⁵⁷Cfr. *Ibid.*, p. 393.

⁵⁸Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp. 97-98.

⁵⁹*Ibid.*, p. 98.

⁶⁰*Ibid.*, p.127.

⁶¹ Corte Suprema, sentencia de 19 de mayo de 2015, ingreso 24.233-2014. Considerando 12°

La constitucionalidad de la función que ejerce este Consejo ha sido reafirmada constantemente, tanto por el Tribunal Constitucional como por nuestros tribunales superiores de justicia. En este sentido, la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago⁶² ha señalado:

«En primer término, es dable indicar que, la Constitución Política de la República, en el numeral 12 del artículo 19, reconoce a todas las personas la libertad de emitir opiniones e informar, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio del régimen de responsabilidades y sanciones que admite la ley, la que deberá ser siempre de quórum calificado. Tratándose de la actividad televisiva, la Constitución Política ha establecido que habrá un Consejo Nacional de Televisión, cuya tarea será velar por el correcto funcionamiento de los servicios de esa clase.

Es necesario advertir, en este punto, que la única actividad informativa y de opinión que la Carta Fundamental ha estimado necesario reglamentar, haciendo alusión a un estándar de comportamiento en sus contenidos, es la televisiva, lo que a su turno justifica la adopción de un estatuto jurídico especial, diferente al propio de los demás medios de comunicación. En relación a la actividad televisiva -a diferencia de los demás medios de comunicación nuestra Carta Fundamental consagra la existencia del Consejo Nacional de Televisión, cuya tarea será velar y controlar el funcionamiento de los servicios de esta índole, mediante la supervigilancia y fiscalización del contenido de las emisiones que por medio de ellos se efectúan, materializado en la dictación de la Ley N° 18.838.

Asimismo, el artículo 19 N° 21 de nuestra Carta Fundamental obliga a que en el ejercicio de desarrollar cualquier actividad económica se deben siempre respetar las normas legales que regulen dicha actividad.».

De lo anteriormente expuesto, sólo puede concluirse que en este caso no existe trasgresión alguna al principio de legalidad, por cuanto este Consejo ha actuado dentro de las facultades expresas reconocidas por el legislador. Por consiguiente, no existe extralimitación en el ejercicio de las facultades, como pretende la concesionaria en sus descargos;

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que, tal como fuese ya advertido en el Considerando Vigésimo Noveno, la concesionaria en sus descargos no controvierte en lo sustancial los antecedentes fácticos que sirven de fundamento a la formulación de cargos limitándose ella principalmente a cuestionar su calificación jurídica y entidad, siendo en consecuencia innecesario recibir la causa a prueba, por lo que no se dará lugar a dicha solicitud;

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que, teniendo en consideración que las hipótesis infraccionales se encuentran suficientemente acreditadas, en tanto en el expediente administrativo obran antecedentes que confirman que la concesionaria emitió contenidos que podrían colocar en situación de riesgo los derechos fundamentales de los aludidos en el programa fiscalizado, se puede concluir que con ello ha omitido el deber de conducta a que la obliga lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley N° 18.838, bastando para tener por acreditada la responsabilidad infraccional de la concesionaria esa sola circunstancia, ello en concordancia con lo dispuesto por el artículo 13 inciso 2° de la misma ley, que la hace responsable de todo contenido que exhiba a través de su señal;

TRIGÉSIMO TERCERO: Que, la concesionaria registra una sanción en los últimos doce meses previos a la emisión de los contenidos fiscalizados, por infracciones al *correcto funcionamiento de los servicios de televisión* en esta materia, a saber:

Por la emisión del noticiero “*Meganoticias Prime*” (C-13766), condenada a la sanción de multa de 42 (cuarenta y dos) Unidades Tributarias Mensuales en sesión de fecha 16 de diciembre de 2024, sanción que no fue impugnada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago;

TRIGÉSIMO CUARTO: Que, despejado lo anterior y para efectos de determinar la sanción a imponer a la concesionaria por su infracción, será tenido en consideración lo referido en la Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa, y en particular lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° del referido texto reglamentario, por cuanto en primer término, lo que se reprocha a la concesionaria es haber puesto en situación de riesgo bienes jurídicos particularmente sensibles como aquellos referidos en el Considerando Vigésimo Tercero y Vigésimo Cuarto de la formulación de cargos; así como también lo dispuesto en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838 en lo relativo a su cobertura de alcance nacional.

Concurriendo en la especie un criterio de gravedad reglamentario y uno de tipo legal, es que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° en relación al artículo 4° del texto reglamentario antes

⁶² Sentencia de fecha 19 de octubre de 2021, recaída en causa Rol 419-2021.

aludido, se considerará la infracción cometida como de carácter *leve*, imponiendo conforme a ello una sanción de multa en su grado medio, ascendente a 40 (cuarenta) Unidades Tributarias Mensuales.

Ahora bien, constatando el hecho de que la concesionaria presenta en el último año calendario previo a la emisión de los contenidos fiscalizados una anotación pretérita por infracciones al *correcto funcionamiento de los servicios de televisión* en esta materia, puede darse por establecido que ella presenta un comportamiento de carácter *reincidente*, por lo que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, dicha multa será duplicada, según se dispondrá en la parte resolutive del presente acuerdo;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) rechazar los descargos de MEGAMEDIA S.A.; b) imponer a la concesionaria antes referida la sanción de multa de 80 (ochenta) Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838 por infringir el artículo 1° de la misma ley en relación al artículo 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, hecho que se configura con la exhibición de un reportaje emitido en el programa informativo “Meganoticias Prime” el día 19 de octubre de 2025, relativo a una banda que realizaría actuaciones judiciales de manera ilegal, en donde, contraviniendo una prohibición judicial expresa, fueron dados a conocer en sus contenidos, imágenes, nombres y antecedentes investigativos relativos a las personas vinculadas a la indagatoria penal en cuestión, lo que podría afectar de manera injustificada los derechos fundamentales de los aludidos, precisamente aquellos que la referida prohibición buscaba resguardar, incurriendo la concesionaria en una infracción a su deber de *funcionar correctamente*; y c) no dar lugar a la solicitud de apertura de un término probatorio, por resultar innecesario.

Se previene que los Consejeros Gastón Gómez, Adriana Muñoz y Francisco Cruz, concurriendo al voto unánime para sancionar a la concesionaria, estuvieron por sancionarla, además, por afectar la presunción de inocencia de los aludidos en el programa objeto de este caso.

La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de notificado este acuerdo, enviando el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República al correo electrónico acreditacionmulta@cntv.cl.

5. **APLICA SANCIÓN A UNIVERSIDAD DE CHILE POR INFRINGIR, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, EN RAZÓN DE LA INOBSERVANCIA DE LO PREVENIDO EN EL ARTÍCULO 7° EN RELACIÓN A LOS ARTÍCULOS 1° LETRA F) DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN Y 1° DE LA LEY N° 18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DE UNA NOTA EN EL PROGRAMA “PRIMER PLANO” EL DÍA 15 (Y 16) DE FEBRERO DE 2026 (INFORME DE CASO C-18132; INGRESO CNTV 238/2026 Y DENUNCIAS EN ANEXO)⁶³.**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838 y en la Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa;
- II. Que, en la sesión del día 23 de marzo de 2026, se acordó formular cargo a Universidad de Chile por supuesta infracción al artículo 7° en relación al artículo 1° letra f) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y al artículo 1° de la Ley N° 18.838, hecho que se configuraría por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., del programa “Primer Plano” el día 15 de febrero de 2026, en donde habrían sido expuestos antecedentes sensibles relacionados con un caso de violencia intrafamiliar, siendo sus contenidos presuntamente del tipo revictimizantes, todo lo cual podría redundar en la posible afectación del derecho a la honra, a la vida privada, a la protección de los datos personales e integridad psíquica de la víctima y denunciante de este caso;
- III. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N° 344 de 01 de abril de 2026, y la concesionaria, representada por Liliana Galdámez Zelada, junto a Red de Televisión Chilevisión S.A., representada a su vez por Diego Karich Balcells, presentó bajo ingreso

⁶³ El total de las denuncias se encuentran en un anexo del Informe de Caso C-18132.

CNTV N° 477/2026 oportunamente sus descargos, allanándose respecto al reproche formulado. Indica que, en la emisión fiscalizada, hubo una falla en sus protocolos, por lo que fueron transmitidos contenidos que no se ajustaban a los estándares de su defendida para estos casos. Además, indica que eliminó de sus plataformas los contenidos objeto de reproche, como medida para reparar el mal causado. Finaliza sus alegaciones, solicitando a este Consejo que se le absuelva de los cargos formulados o, en subsidio, se le imponga la menor sanción posible conforme a derecho; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “*Primer Plano*” es un programa de conversación que tiene por finalidad comentar diversos hechos vinculados al mundo del espectáculo nacional. La conducción de la emisión denunciada estuvo a cargo de Julio César Rodríguez y Francisca García-Huidobro, y participaron como panelistas: Cecilia Gutiérrez (periodista), Francisca Merino (actriz), Vasco Moulían (actor), Pablo Candia (periodista) y Danilo Peña “Danilo 21” (creador de contenidos y comentarista de farándula);

SEGUNDO: Que, los contenidos en cuestión, según refiere el Informe de Caso elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión, pueden ser descritos de la siguiente manera:

(Segmento del programa (23:59:39 a 00:48:20 horas)

“*El escándalo de la semana*” que aborda el quiebre afectivo de xxx⁶⁴y xxx⁶⁵. El GC indica “*¡Detalles inéditos del quiebre de xxx⁶⁶y xxxx⁶⁷!*”.

Nota del conflicto (23:59:50 - 00:16:33). Se presenta una cronología de los hechos. (00:00:26 - 00:01:43) La periodista a cargo señala:

«*Pero mientras transcurrían las horas y los días, comenzaron a aparecer nuevos antecedentes sobre este escandaloso quiebre, en el que, como ya sabemos, xxxx⁶⁸ fue acusado de violencia y de protagonizar ya varios hechos bajo los efectos del alcohol. Pero para mejor entender este escándalo les contaremos cómo fueron los hechos en forma cronológica. Es así como cuando comenzábamos la semana, nos llegó información sobre el fin de este romance, y que xxxx⁶⁹decidida habría optado por dejar el hogar que compartía con xxxxx⁷⁰, fue así como llegamos hasta el lugar donde la vimos en compañía de unas amigas.*

Hasta ahí se veía aparentemente todo normal, pero con el pasar de las horas, fuimos enterando de los detalles de este quiebre, y de algunas evidencias, como el hecho de que xxx⁷¹ ya no llevaba puesto su anillo de compromiso. ¿Qué había pasado realmente en el Festival de Oro Verde en Empedrado? ¿Era real que la pareja había protagonizado una feroz pelea en la que incluso tuvo que intervenir la fuerza policial?»

(00:03:58 - 00:07:09) Se exhibe el registro de una cámara de seguridad en donde se identifica un vehículo policial, el relato de la periodista indica que tras la llegada al recinto - hotel -, la ex pareja regresó a Santiago:

«*(...) cuando sucedieron los hechos más graves y dolorosos en esta bencinera ubicada en la Ruta 5, donde según testigos ambos protagonizaron una fuerte discusión con gritos, forcejeos e incluso golpes. Esto terminó tanto, que xxxx⁷² terminó con celular roto, como muestran estas imágenes exclusivas de nuestro programa - se exhiben imágenes de restos del teléfono móvil -.*

Además de ocurrido este hecho, la comediante interpuso una denuncia por violencia intrafamiliar contra xxxx⁷³, denuncia a la que tuvimos acceso.»

⁶⁴ Ibid.

⁶⁵ Ibid.

⁶⁶ Ibid.

⁶⁷ Ibid.

⁶⁸ Ibid.

⁶⁹ Ibid.

⁷⁰ Ibid.

⁷¹ Ibid.

⁷² Ibid.

⁷³ Ibid.

Inmediatamente en pantalla completa se expone la denuncia⁷⁴ interpuesta por xxx⁷⁵ en donde se alude a los hechos (00:04:38 a 00:05:43 horas), la cual se reproduce mediante voz en off, describe las agresiones físicas y verbales. El GC indica “Fono de Orientación: **Violencia de Género 1455. ¡Detalles inéditos del quiebre de xxxx⁷⁶ y xxxx⁷⁷!**”.

Consecutivamente se exponen imágenes de xxxx⁷⁸ ingresando a un edificio. La periodista comenta que la referida “pasa sus días acompañada de sus amigas quienes formaron un círculo de hierro y contención a su alrededor”. Las imágenes dan cuenta de un intento de entrevista de un reportero del programa.

El relato agrega que xxxxx⁷⁹ habría cancelado todas sus presentaciones y que agradeció a través de sus redes sociales el apoyo. En este contexto se expone la publicación efectuada por la víctima a través de Instagram, en donde señala (se reproduce mediante voz en off):

«Lo único que diré sobre todo lo que está circulando es lo siguiente: **Por mi integridad física, mental y emocional decidí priorizarme. Separarse amando es un paso muy doloroso y espero que respeten este momento. Muchas veces ser valiente significa tomar decisiones que duelen, pero son necesarias para sanar y crecer.**»

La periodista agrega que “pese a que se ha mantenido alejada de los medios, nosotros logramos dar con su paradero y con sus primeras declaraciones tras este doloroso episodio”. Se exhiben imágenes de xxxx⁸⁰ y el asedio de la periodista del programa intentando obtener una entrevista:

Periodista: «¿Te sientes más tranquila después de haber puesto esta denuncia?»

xxxx⁸¹: «**No quiero hablar por favor**» - con molestia -

Periodista: «Sólo queremos saber cómo estás ahora»

xxxxx⁸²: «**No soy la del problema, no me busquen a mí, búsquenlo a él y hablen con él, él problema es él, no yo**»

Periodista: «¿Qué te pareció la publicación que él hizo?»

xxxx⁸³: «**No quiero hablar, quiero estar tranquila, por favor, de verdad**»

(00:07:11 - 00:16:33) Imágenes de un intento de obtener declaraciones del cantante denunciado, se plantean preguntas sobre el quiebre e inmediatamente se expone otra cronología de los hechos mediante gráficas que refieren a lugares y fechas. Se indica que, según testigos en un hotel de la ciudad de Arica, el cantante se encontraba en estado de ebriedad y que habría provocado daños donde se alojaba. Agregándose que “es sabido” que xxx⁸⁴ durante años ha debido “luchar en contra de sus adicciones”, contexto en que se exhibe parte de una entrevista (de data pasada) donde él alude al tema.

Luego declaraciones del ex manager del cantante; se expone una publicación de xxx⁸⁵ efectuada en sus redes sociales y dichos emitidos por él durante una presentación; se alude al año 2024, indicándose el lugar donde se conoció la ex pareja, el número de citas y el inicio de la relación afectiva. Se expone un extracto de la participación de ambos en un programa de

⁷⁴ El texto de la denuncia no se transcribe en este informe para los efectos de no incurrir en una nueva victimización de la víctima, pero sí se identifica en el compacto audiovisual seleccionado.

⁷⁵ Se evitará hacer referencia a cualquier antecedente que permita la identificación de la afectada, con el objeto de evitar posibles vulneraciones de sus derechos, encontrándose disponible para efectos de consulta y respaldo la información omitida, en el compacto audiovisual elaborado junto al informe C-18132, formando ambos parte integrante del presente acuerdo y expediente administrativo.

⁷⁶ Ibid.

⁷⁷ Ibid.

⁷⁸ Ibid.

⁷⁹ Ibid.

⁸⁰ Ibid.

⁸¹ Ibid.

⁸² Ibid.

⁸³ Ibid.

⁸⁴ Ibid.

⁸⁵ Ibid.

conversación. Finalizando la nota con la mención “*se ven inmersos en acusaciones cruzadas*” y que la historia “*termina de la peor manera*”.

Conversación en el estudio (00:16:33 - 00:48:20).

(00:21:27 - 00:25:00) El conductor consulta a Cecilia Gutiérrez por nuevos antecedentes, ante esto la periodista señala que el caso ahora toma ribetes judiciales, ya que el cantante también pretende defenderse judicialmente; Vasco Moulian pregunta si hay imágenes de los hechos, la periodista indica afirmativamente, que estas corresponden a las cámaras de la bencinera; y Pablo Candia:

«(...) también se dice que xxx⁸⁶ se habría tomado fotos golpeada con el teléfono de Américo, cosa que esas imágenes finalmente pasarán al computador, a la nube, y no se perdiera ese registro».

Cecilia Gutiérrez reitera que el teléfono de la víctima fue destruido por xxx⁸⁷ durante la discusión que ocurre en la bencinera. Tras esto Francisca García-Huidobro señala:

«Es natural que si hay una pelea violenta (...) en una pareja, el hombre también se lleve un rasguño que probablemente sea en defensa propia (...). No es natural que una pareja pelee a los combos, pero cuando una mujer o un hombre se quiere defender de un ataque es probable que lance su rasguñazo, su aletazo digamos, en defensa propia.»

Ante esto Pablo Candia interviene señalando que esto nunca será proporcional cuando es de un hombre a una mujer, y Francisca García-Huidobro indica que a partir de lo que señala Cecilia Gutiérrez, el cantante demandaría en los mismos términos, razón por lo que acudió a constatar lesiones.

Cecilia Gutiérrez agrega que según el círculo cercano de xxxx⁸⁸ en otras oportunidades hubo otros episodios similares que no fueron denunciados, y se habla de una relación “*muy tóxica, muchas peleas, muchos gritos, episodios en donde ella lo echaba de la casa en la mitad de la noche, en medio de una pelea*”.

Ante esto Vasco Moulian alude al consumo de alcohol de xxx⁸⁹, y la periodista comenta que se supone que él se había sometido a un tratamiento.

(00:25:01 - 00:35:05) Se alude al consumo de alcohol del cantante en el pasado. Pablo Candia comenta que según tiene conocimiento xxx⁹⁰ habría vuelto a consumir alcohol hace un año, lo que coincide con el inicio de la relación con

xxxx⁹¹, y que sus celos comenzaron a aumentar esto por la participación de ella y un conocido actor en el programa *Top Chef*. Seguidamente se alude a la imagen positiva que proyectaba la ex pareja en eventos sociales, y la importancia de manejar con discreción las relaciones que son mediáticas.

(00:35:06 - 00:38:39) El conductor consulta qué sabe de xxxx⁹²:

Danilo Peña “*Danilo 21*”: *«xxx⁹³ subió molesta (...) una publicación, que creo que es molesta con la nota que se realizó por parte de Primer Plano»*

Francisca García-Huidobro: *«Con la filtración de la demanda»*

Danilo Peña “*Danilo 21*”: *«Con la filtración de la...»*

Cecilia Gutiérrez: *«De su relato»*

⁸⁶ *Ibíd.*

⁸⁷ *Ibíd.*

⁸⁸ *Ibíd.*

⁸⁹ *Ibíd.*

⁹⁰ *Ibíd.*

⁹¹ *Ibíd.*

⁹² *Ibíd.*

⁹³ *Ibíd.*

Francisca García-Huidobro: «*Bueno, porque desgraciadamente xxxx⁹⁴ tiene razón, son cosas que no deberían filtrarse, pero uno que ya lleva años trabajando aquí, hay que decirle a la gente de la televisión que, cuando nosotros llegamos a un accidente no nos llamó la señora del kiosco de la esquina, nos llamó un carabinero, nos llaman de una comisaría o de una clínica (...), esas cosas desgraciadamente se filtran, incluso cuando hay niños de por medio*»

Julio Cesar Rodríguez: «*Si no fuera por las filtraciones no sabríamos ni siquiera lo de Hermosilla, entonces ahí los periodistas (...) pero bueno ese es un tema de (...), hoy día, mañana vamos a tener que dar muchas explicaciones (...) maldito día lunes*»

Los conductores bromean con una posible ausencia al día siguiente - de Julio César Rodríguez - y se comenta:

Cecilia Gutiérrez: «*xxxxx⁹⁵ obviamente se siente molesta, pero porque este relato (...) es muy decidor con lo que pasó esa noche, porque no había claridad, se hablaba de que se había volado el celular por los aires, que había un empujón, un encontrón, pero en su relato ella va más allá. Dice que termina en el suelo producto de los golpes, entonces eso es muy rudo, porque estamos hablando de...*»

Francisca García-Huidobro: «*Hay un audio también que no podemos mostrar*»

Cecilia Gutiérrez: «*(...) estamos hablando de un episodio de violencia brutal*»

Francisca García-Huidobro: «*Existe un audio que no podemos mostrar, transparentarlo*»

Cecilia Gutiérrez: «*Existe un audio previo, ese audio sucedió cuando estaban en la hostería, donde se produce el primer encontrón fuerte, que es cuando ella llega después de animar el festival, porque él se fue antes, terminó su presentación y se fue a dormir, y después llega ella, y lo despierta, y eso habría molestado mucho a xxx⁹⁶. Porque lo despertó para preguntarle si se iban inmediatamente o si se quedaban ahí. Y ahí se produce un intercambio verbal que incluso llegó Carabineros, pero como nadie se atrevió, como toda la gente dijo no, no sé, parece que escuchamos gritos, pero nadie hizo una denuncia concreta*»

Julio César Rodríguez: «*Trata primero de llamar, ese dato sí que lo tengo firme Ceci, porque alguien en primera persona llaman a los dueños del hostel para que llamen a los Carabineros de Empedrado, algo pasa que no los llaman (...), tengo el dato no más (...) y una denuncia anónima de una mujer llama a los Carabineros de Cauquenes, y son los Carabineros de Cauquenes lo que llegan y empiezan a golpear todas las puertas y empiezan a sacar gente. Y como bien dice Ceci ahí, nadie es capaz de dar por sentado que hubo golpes, todo. De hecho, hay una persona que me cuenta, que la entrevistan en el lugar, me dice la hora exacta en que llegan, Carabineros le pide que se vista (...), y le dice "usted vio algo, usted vio que la golpeó, porque me lo llevo de inmediato", le dice el carabinero, pero nadie tenía en ese momento (...) sólo escuchaban la situación. Bueno, es aquello lo que pasó (...)*»

(00:38:40 - 00:43:26) Continúa la conversación en relación al último concierto del cantante, oportunidad en donde según se desprende de sus dichos que quisiera retomar la relación con xxxx⁹⁷. Seguidamente Julio Cesar Rodríguez refiere a su experiencia familiar, el alcoholismo de su padre.

(00:43:27 - 00:48:20) Pablo Candia comenta que la situación que vive el cantante no es algo reciente, que quizás no tuvo la contención y ayuda médica necesaria, por lo que hoy debería hacerse cargo. Francisca García-Huidobro agrega que quizá en el pasado no disponía de los recursos, pero eso hoy no ocurre; Julio César Rodríguez indica que hoy el referido tiene una responsabilidad como pareja y padre; Vasco Moulian refiere a su experiencia personal; Cecilia Gutiérrez señala que el cantante debe hacerse responsable de sus actos, ya que al parecer aun no dimensiona lo ocurrido y sus consecuencias. Tras esto finaliza el segmento "El escándalo de la semana";

TERCERO: Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en la Carta Fundamental, en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile y en la ley.

⁹⁴ Ibid.

⁹⁵ Ibid.

⁹⁶ Ibid.

⁹⁷ Ibid.

Así, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁹⁸ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

A su vez, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁹⁹ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

Finalmente, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo¹⁰⁰, establece en el inciso 3° de su artículo 1°: *“Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general.”*, señalando en forma expresa en la letra f) de su artículo 30 que se reputan como tales aquellos consistentes en la comisión de delitos o participación culpable en los mismos;

CUARTO: Que, el mismo artículo 19 N° 12 antes aludido de nuestra Carta Fundamental y el artículo 1° de la Ley N° 18.838 establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional, implicando esto que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados que integran el acervo substantivo del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el artículo 1° de la Ley N° 18.838, entre los que se cuentan la dignidad de las personas y aquellos derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como *“la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados”*¹⁰¹. En este sentido, la dignidad ha sido reconocida *“como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos”*¹⁰².

Asimismo, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencia de 05 de julio de 2013, ha sostenido: *“Quinto: La dignidad humana implica el necesario reconocimiento de que todos los seres humanos, en su calidad de tal, son iguales entre sí, principio al que se integran todos los derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente, por lo que la “negación o el desconocimiento de uno, de algunos o de todos estos derechos significa la negación y el desconocimiento de la dignidad humana en su ineludible e integral generalidad” (La Dignidad Humana en los Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos, Héctor Gros Espiell, Anuario de Derechos Humanos. Nueva Época. Universidad Complutense, Madrid, Vol. 4. 2003, página 198)”*¹⁰³;

SÉPTIMO: Que, la doctrina ha definido los derechos fundamentales como: *“aquellos derechos cuya garantía es igualmente necesaria para satisfacer el valor de las personas y para realizar su igualdad; ... los derechos fundamentales no son negociables y corresponden a ‘todos’ y en igual medida, en tanto que condiciones de la identidad de cada uno como persona y/o como ciudadano. Es su igualdad, y al*

⁹⁸ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

⁹⁹ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

¹⁰⁰ Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

¹⁰¹ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17°.

¹⁰² Cea Egaña, José Luis., LOS DERECHOS A LA INTIMIDAD Y A LA HONRA EN CHILE. Ius et Praxis [en línea]. 2000, 6(2), p.155.

¹⁰³ Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia recaída en la causa Rol 1352-13, de 05 de julio de 2013.

mismo tiempo su nexa con el valor de la persona, lo que permite identificar a su conjunto con la esfera de la tolerancia y a sus violaciones con la esfera de lo intolerable."¹⁰⁴;

OCTAVO: Que, entre los derechos fundamentales de la persona, que emanan directamente de la dignidad, y con la que guardan un vínculo y relación de identidad, se hallan aquellos protegidos en el artículo 19 N° 4 de la Constitución, a saber: la protección de sus datos personales, la honra, y la vida privada. El Tribunal Constitucional ha dictaminado al respecto: *"considera esta Magistratura necesario realzar la relación sustancial, clara y directa, que existe entre la dignidad de la persona, por una parte, y su proyección inmediata en la vida privada de ella y de su familia, por otra, circunstancia que vuelve indispensable cautelar, mediante el respeto y la protección debidas"*¹⁰⁵;

NOVENO: Que, el precitado Tribunal, al referirse sobre aquellos aspectos pertinentes a la esfera privada de las personas, ha establecido: *"Que el legislador, cuando ha señalado ámbitos esenciales de la esfera privada que se encuentran especialmente protegidos, ha definido la información relativa a los mismos como datos sensibles, que, conforme a la Ley de Protección de la Vida Privada, son 'aquellos datos personales que se refieren a características físicas o morales de las personas o a los hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y las opiniones políticas, las creencias y las convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual (artículo 2°, letra g), Ley N° 19.628'.* Así, *aquellas informaciones - según la ley - forman parte del núcleo esencial de la intimidad y su resguardo debe ser mayor"*¹⁰⁶;

DÉCIMO: Que, respecto a la honra, el Tribunal antes referido ha señalado que ésta tendría un sentido de carácter objetivo, en cuanto *"alude a la reputación, al prestigio, a lo que las demás personas piensan sobre una persona determinada"*¹⁰⁷, o en otras palabras: *"La honra o reputación es externa, llega desde afuera, como ponderación o criterio que los demás tienen de uno, es una concepción objetiva con independencia de que realmente se tenga o no un honor"*¹⁰⁸;

DÉCIMO PRIMERO: Que, la Constitución Política de la República garantiza *"el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona"* (artículo 19 N° 1), por lo que nadie puede ser víctima de ataques ilegítimos en su psique, sea que afecten su estabilidad psicológica, la empeoren u obstaculicen o retarden la recuperación de su equilibrio;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, la doctrina advierte, en relación a las posibles consecuencias de la exposición mediática de sujetos que han sido víctimas de delitos, lo siguiente: *"El carácter complejo del proceso de victimización explica que sea habitual distinguir entre victimización primaria, secundaria y terciaria. El término victimización secundaria fue acuñado por Khüne para referirse a todas las agresiones psíquicas (no deliberadas, pero efectivas) que la víctima recibe en su relación con los profesionales de los servicios sanitarios, policiales, o de la judicatura (interrogatorios, reconstrucción de los hechos, asistencia a juicios, identificaciones de acusados, lentitud y demora de los procesos, etc.), así como los efectos del tratamiento informativo del suceso por parte de los medios de comunicación. Este hecho resulta especialmente destacable en el caso de las víctimas de violaciones o agresiones sexuales, así como en modalidades de victimización objeto de una amplia cobertura mediática, como la violencia de género"*¹⁰⁹;

DÉCIMO TERCERO: Que, en el sentido referido precedentemente, se sostiene que: *"la victimización secundaria, como agravamiento de la victimización primaria a través de la reacción defectuosa del entorno social de la víctima y de las instancias del control social formal... aparece para nosotros como una definición central de la 'sociología de la víctima". Esta definición incluye dramatización, exagerado temor de los parientes de la víctima (los que, por ejemplo, ejercen presión para que la víctima no haga la denuncia por temor a las represalias del autor o a la opinión de los vecinos), como también el desinterés del hecho por parte de los órganos policiales intervinientes, la manera de proceder del defensor en el proceso penal, la manera en que la víctima de delitos sexuales es criticada progresivamente ante todos y finalmente la representación ante los medios masivos de comunicación. En muchos casos las consecuencias de una victimización secundaria pueden ser mucho más graves que las consecuencias inmediatas del hecho"*¹¹⁰;

¹⁰⁴Ferrajoli, Luigi, *Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal*. Madrid: Editorial Trotta, 2009, p. 908.

¹⁰⁵ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17° y 18°

¹⁰⁶ Tribunal Constitucional, Sentencia Roles N° 1732-10-INA y N° 1800-10-INA (acumulados), de 21 de Junio de 2011, Considerando 28°.

¹⁰⁷ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 1419, C° 18, de 09 de noviembre de 2010.

¹⁰⁸ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 1463, C° 14, de 23 de septiembre de 2010.

¹⁰⁹Ceverino Domínguez, Antonio: "Conceptos fundamentales de victimología» www.institutodevictimologia.com

¹¹⁰Marchiori, Hila. *Victimología 2, Estudios sobre victimización*, Editorial Brujas, 2006, p. 9.

DÉCIMO CUARTO: Que, el artículo 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, dispone que los servicios de televisión, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, deben otorgar un tratamiento que respete la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria;

DÉCIMO QUINTO: Que, el artículo 1° letra f) de las normas antedichas, define “*victimización secundaria*” como las agresiones psíquicas o sociales que pueda sufrir una víctima de vulneraciones de derechos o de situaciones de menoscabo causadas por la exhibición del suceso;

DÉCIMO SEXTO: Que, atendido lo dispuesto en los artículos 15 y 13 de la Ley N° 19.968 en relación con el artículo 1° del Acta N° 164-2024 de la Excm. Corte Suprema, el acceso por parte de terceros a las causas sobre violencia intrafamiliar se encuentra restringido, ello en razón de la naturaleza especialmente sensible de los antecedentes allí contenidos y con el claro objeto de resguardar los derechos de las víctimas.

Lo anterior, es sin perjuicio del secreto de las actividades de la investigación para terceros ajenos al procedimiento, establecido en el artículo 182 del Código Procesal Penal, en el evento de que dicha materia sea conocida en sede penal;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, de lo razonado anteriormente, resulta posible establecer que el derecho fundamental a la libertad de expresión implica el derecho de cada persona a manifestar sus ideas y opiniones y a la vez el derecho a recibir y conocer la opinión e información de terceros, y que la dignidad, es un atributo consustancial a la persona humana derivada de su condición de tal que obliga al resto a tratarla con respeto, y es la fuente de donde emanan todos sus derechos fundamentales, entre los que se cuentan, entre otros, el derecho a la vida privada, a la honra, a la protección de sus datos personales y a la integridad psíquica.

También se puede concluir que en la comunicación de hechos noticiosos se debe evitar que la presentación y exposición de éstos tensionen o afecte más allá de lo necesario -y tolerado por el ordenamiento jurídico- los derechos fundamentales de las personas, y en especial la integridad psíquica de las víctimas de un hecho ilícito, ello en razón de encontrarse en una situación objetiva de vulnerabilidad, no sólo por los posibles daños y perjuicios derivados de la infracción misma, sino que también de posibles daños generados a raíz del contacto con el sistema de justicia o los medios de comunicación;

DÉCIMO OCTAVO: Que, un suceso como el descrito en el Considerando Segundo del presente acuerdo, que dice relación con la ocurrencia de un caso de violencia intrafamiliar, puede ser reputado como un hecho de *interés general* que, como tal, puede ser comunicado a la población;

DÉCIMO NOVENO: Que, el programa denunciado marcó un promedio de 8,81 puntos de *rating* hogares, y la distribución de audiencia según edades y perfil del programa analizado, se conformó de acuerdo a la siguiente tabla:

	Rangos de edad (Total Personas: 16.688.044 ¹¹¹)							Total personas
	4-12 Años	13-17 años	18-24 años	25-34 años	35-49 años	50-69 Años	70 y + Años	
Rating personas¹¹²	0.65	0.53	1.14	1.73	3.23	4.92	9.41	3.33
Cantidad de Personas	12.460	6.031	17.754	46.756	125.071	190.974	159.773	558.820

VIGÉSIMO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12, 13 y 34 de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al concepto del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

¹¹¹ Universo actualizado en el mes de abril 2025, Estudio PeopleMeter Gran Santiago + Regiones, Kantar Ibope Media.

¹¹² El *rating* corresponde al porcentaje de un *target* que sintoniza en promedio un evento televisivo, así, por ejemplo: un punto de *rating* del total de personas equivale a .122 individuos mientras que, un punto de *rating* en el *target* de 4 a 12 años equivale a 8.841 niños de esa edad.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, analizados los contenidos audiovisuales fiscalizados, este Consejo estima que fue exhibida por la concesionaria una serie de contenidos susceptibles de ser calificados como *revictimizantes*, que podrían afectar de manera negativa e injustificada los derechos fundamentales de la víctima del caso en cuestión.

En efecto, y si bien podría ser considerado el hecho informado -la existencia de un procedimiento de violencia intrafamiliar entre dos personas- como de *interés general*, este Consejo no puede dejar de constatar que, y sin perjuicio de debatir latamente sobre un tema particularmente sensible, entre las 00:04:39 y 00:05:44 se expone y lee la denuncia de la víctima, en circunstancias de que, atendida su especial naturaleza, la legislación y la judicatura le confieren un especial grado de reserva justamente a efectos de evitar que con su difusión se produzcan mayores conculcaciones a la ya mermada integridad física y psíquica de la afectada.

De este modo, la exhibición y lectura de dichos antecedentes, atendido su contenido, el contexto en que fueron difundidos y su naturaleza de carácter reservada, importa una exposición injustificada de información especialmente sensible, con el potencial necesario para comprometer indebidamente la honra, vida privada, intimidad e integridad psíquica de la víctima, desconociendo de ese modo la *dignidad* inmanente en ella;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, en conclusión, la concesionaria no fue lo suficientemente diligente para prever ni detener los posibles daños que con sus contenidos podría generar en la víctima, exhibiendo una conducta negligente en este sentido, por cuanto, y sin perjuicio del lato debate generado en el programa en torno al tema y sus pormenores, la lectura de la declaración en cuestión podría afectar en forma innecesaria y desproporcionada el derecho a la honra, vida privada, intimidad e integridad psíquica de la afectada, comprometiendo en forma desproporcionada e injustificada los derechos fundamentales de la víctima, entrañando esto por parte de la concesionaria una infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, en razón de la transgresión a lo dispuesto en el artículo 1° letra f) en relación al artículo 7° de las Normas Generales sobre los Contenidos de las Emisiones de Televisión, como ya fuese anteriormente referido;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, sin perjuicio de lo razonado anteriormente, el reproche formulado adquiere mayor firmeza, desde el momento en que la propia conductora reconoce que la afectada tendría razón al manifestar su molestia por redes sociales con el programa a causa de la filtración y exposición de la denuncia y los pormenores de la situación de violencia intrafamiliar que la aquejaría, al referir:

(00:35:23-00:35:45) Francisca García-Huidobro: «*Bueno, porque desgraciadamente xxx¹¹³ tiene razón, son cosas que no deberían filtrarse, pero uno que ya lleva años trabajando aquí, hay que decirle a la gente de la televisión que, cuando nosotros llegamos a un accidente no nos llamó la señora del kiosco de la esquina, nos llamó un carabinero, nos llaman de una comisaría o de una clínica (...), esas cosas desgraciadamente se filtran, incluso cuando hay niños de por medio*»;

VIGÉSIMO CUARTO: Que, a mayor abundamiento, cabe señalar que la concesionaria al momento de evacuar sus descargos reconoció expresamente la falta en la que incurrió, lo que, sin perjuicio de tener este Consejo en consideración a la hora de determinar la sanción a imponer en este caso, despeja cualquier duda respecto a la ocurrencia del reproche formulado en su contra;

VIGÉSIMO QUINTO: Que, despejado lo anterior, y para efectos de determinar la sanción a imponer a la concesionaria por su infracción, será tenido en consideración lo referido en la Resolución N° 610 de 2021 que aprueba la Adecuación de Normas Generales para la aplicación de la Sanción de Multa, y en particular lo dispuesto en el artículo 1° numeral 1 del referido texto reglamentario, por cuanto lo que se reprocha a la concesionaria es haber puesto en situación de riesgo una serie de bienes jurídicos particularmente sensibles, como resultan ser la honra, vida privada, protección de datos personales e integridad psíquica de la afectada, sin perjuicio del desconocimiento que ello conlleva respecto a su *dignidad* personal; así como también lo dispuesto en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838 en lo relativo a su cobertura de alcance nacional.

Concurriendo en la especie un criterio de gravedad reglamentario y uno de tipo legal, es que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° en relación al artículo 4° del texto reglamentario antes aludido, se considerará la infracción cometida como de carácter *leve*, pero advirtiendo que la concesionaria en los últimos 12 meses no registra sanciones por infringir la normativa vulnerada en el caso de marras y que, además, reconoce expresamente su incumplimiento, sin que resulte procedente

¹¹³ Se evitará hacer referencia a cualquier antecedente que permita la identificación de la afectada, con el objeto de evitar posibles vulneraciones de sus derechos, encontrándose disponible para efectos de consulta y respaldo la información omitida, en el compacto audiovisual elaborado junto al informe C-18132, formando ambos parte integrante del presente acuerdo y expediente administrativo.

considerar como reparación celosa del mal causado la sola eliminación del contenido desde una plataforma digital ajena a la emisión televisiva fiscalizada, por cuanto dicha circunstancia constituye más bien una medida de contención posterior a sus efectos, es que de conformidad con lo dispuesto en los numerales 7 y 8 del artículo 2° y parte final del artículo 4° de la Resolución 610 de 2021 ya referida, estos antecedentes servirán para compensar y moderar *sustancialmente* el juicio de reproche formulado en este acto, reduciendo el carácter de la infracción, y procediendo a ser calificada como *levisima*, imponiendo conforme a ello la sanción de multa única contemplada para estos casos, según se dispondrá en la parte resolutive del presente acuerdo;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) rechazar los descargos de Universidad de Chile; y b) imponerle la sanción de multa de 20 (veinte) Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, por infringir el artículo 7° en relación al artículo 1° letra f) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y al artículo 1° de la Ley N° 18.838, hecho que se configura por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., del programa “Primer Plano” el día 15 de febrero de 2026, en donde fueron expuestos antecedentes sensibles relacionados con un caso de violencia intrafamiliar, siendo sus contenidos susceptibles de ser calificados como *revictimizantes*, con el potencial necesario como para comprometer indebidamente la honra, vida privada, intimidad e integridad psíquica de la víctima, desconociendo de ese modo la dignidad inmanente en ella.

La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de notificado este acuerdo, enviando el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República al correo electrónico acreditacionmulta@cntv.cl.

6. SE DECLARA: A) SIN LUGAR DENUNCIAS EN CONTRA DE MEGAMEDIA S.A. POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “MUCHO GUSTO” EL DÍA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2025; Y B) NO INCOAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN SU CONTRA POR LOS CONTENIDOS FISCALIZADOS, DISPONIENDO EL ARCHIVO DE LOS ANTECEDENTES (INFORME DE CASO C-17261).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra a) y 40 bis de la Ley N° 18.838 y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, a requerimiento de este Consejo¹¹⁴, fue realizada por parte del Departamento de Fiscalización y Supervisión una nueva revisión de los antecedentes relacionados al caso C-17261, correspondiente a la exhibición el día 22 de septiembre de 2025, por parte de la concesionaria Megamedia S.A., del programa “Mucho Gusto”.

En contra de dicha emisión, fueron deducidas once denuncias particulares, siendo algunas de ellas del siguiente tenor:

«El conductor José Antonio Neme, ejerció violencia verbal en contra de una pobladora que Quilpué y de otros periodistas, promoviendo la violencia verbal con sus bravuconadas, además está haciendo una actitud irresponsable haciendo promoción a la violencia verbal, algo que no debe existir en televisión» CAS-135693-X2L8P7;

*«Por medio de la presente, quiero manifestar mi profundo malestar respecto a la participación del señor Jose Antonio Neme, en un programa de televisión de carácter público. Considero que sus intervenciones no corresponden al rol que debe cumplir un comunicador en un espacio televisivo que se transmite para todo público. En reiteradas ocasiones, el señor Neme emite opiniones personales que: * Afectan la dignidad humana, al expresar comentarios que no dignifican ni representan el sentir de gran parte de las personas, menos en condiciones de vulnerabilidad. * Se tornan faltas de respeto y de tono ordinario, generando un ambiente poco constructivo y contrario al espíritu de un espacio de diálogo plural. * Interrumpen y niegan la posibilidad de expresión, asumiendo un derecho de voz por tener el espacio para*

¹¹⁴ Acta de la sesión ordinaria de Consejo del lunes 23 de marzo de 2026, punto 12.

hacerlo. La televisión, como medio de comunicación masiva, tiene la responsabilidad de fomentar el respeto, la diversidad de opinión y la dignidad de las personas, independiente que el fondo de lo que se discute tengan razón, el respeto y trato por las personas es fundamental y la falta de control de impulsos debe ser esencial en el rol que cumple. Por ello, resulta inaceptable que un panelista utilice este espacio para imponer opiniones personales de forma despectiva y con falta de consideración hacia la audiencia y los demás participantes. Solicito respetuosamente que el canal revise la conducta del señor Neme en el programa y adopte las medidas necesarias para asegurar que se cumpla con estándares de respeto, pluralidad y responsabilidad comunicacional, tal como corresponde a un medio de comunicación que llega a toda la ciudadanía.» CAS-135665-C4F8S6;

- III. Que, los análisis y conclusiones del Departamento de Fiscalización y Supervisión sobre la emisión denunciada, constan en Informe de Caso C-17261, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “*Mucho gusto*” es un programa matinal del género misceláneo, que incluye, entre otros, despachos en vivo, notas de actualidad nacional e internacional, farándula, policiales y secciones de conversación. Es conducido por Karen Doggenweiler y José Antonio Neme.

El programa realiza un despacho en directo a cargo del periodista Roberto Saa;

SEGUNDO: Que, según refiere el Informe de Caso C-17261, durante la emisión del programa fiscalizado el día 22 de septiembre de 2025, su contenido se puede describir a continuación:

Luego que el programa presentara un reportaje sobre la *Toma Calicheros de Quilpué*, el periodista Roberto Saa, cubre la noticia desde el lugar, con el fin de conversar con los habitantes de la toma, quienes se oponen a la resolución judicial que ordena la demolición de las viviendas, y por ende, el desalojo del predio, perteneciente a Alejandro Correa, quien fuera asesinado en 2020. En ese contexto el periodista entrevista a Jazmín Durán, vocera de la toma, así como a Gustavo Sepúlveda, del Movimiento Habitantes en Toma.

Desde el estudio Karen Doggenweiler y José Antonio Neme, junto a periodistas, abogados y Carabineros.

El generador de caracteres señala: “INMINENTE DESALOJO DE TOMA EN TERRENO DE FAMILIA CORREA”

Secuencia 1: [10:50:22 - 10:52:11] Karen Doggenweiler introduce el tema a tratar señalando que se está a una semana que se desaloje la Toma Calicheros de Quilpué, de acuerdo a una instrucción de tribunales, originada por el asesinato del dueño predio por medio de un sicariato.

Se realiza contacto desde el lugar con el periodista Roberto Saa, quien contextualiza la situación, refiriendo que esta toma se habría hecho conocida luego de que el dueño del predio, Alejandro Correa fuese asesinado por un sicario vinculado con algunas de las mafias que han participado de dicha toma. Anuncia que conversará con vecinos, entre ellos con sus dirigentes, esto a una semana de que se cumpla el desalojo, situación que está generando una máxima tensión entre los habitantes quienes se oponen a la demolición.

Secuencia 2: [10:58:25 - 10:58:43] En un reportaje presentado por el programa, la hija del empresario, Valentina Correa, refiere que las personas que están ocupando los terrenos creyeron que, tras la muerte de su padre, su madre y hermanas, no seguirían con las gestiones para lograr el desalojo por miedo, lo cual no ha ocurrido.

Secuencia 3: [11:07:24 - 11:13:13] Roberto Saa presenta a Jazmín Durán, vocera de la toma, quien señala que la orden emanada por el Minvu no corresponde a una orden judicial; sin embargo, si bien han sido notificados de una orden de demolición, ella no abandonará su casa, pues nada la obliga a salir. Refiere: “*Porque no hay una orden de desalojo. Carabineros no me puede sacar de adentro de mi casa. ¿Entonces si yo no quiero salir, van a demoler la casa encima de mí? Porque no hay una orden de desalojo. No me pueden sacar de mi casa*”.

El periodista le pregunta si con eso ella estaría apelando a una situación legal, lo cual confirma. Agrega que la familia Correa *“no ha ejercido su “supuesto” derecho de dueños”*.

El periodista le pregunta por qué razón señala eso, ya que los dueños han presentado una serie de documentos que los acreditan como tales, ello por los recursos de desalojo y de demolición. La dirigente cuestiona sus dichos, contra preguntando si es que ellos han presentado documentos como dueños. Ante lo cual el periodista y el representante del Movimiento Habitante de Toma, le aclaran que sí han presentado documentos para gestionar el desalojo.

Desde el estudio José Antonio Neme, con expresión de sorpresa, le plantea al abogado presente en el panel que para solicitar el desalojo se requiere un solo documento, de dominio.

El periodista le pregunta a la vocera si ella cuenta con documentos que acreditan que es dueña del terreno que está usando. La señora señala que ella no cuenta con dichos papeles, *“pero nosotros construimos a vista y paciencia de los dueños. No te creo que nosotros construimos la semana pasada este rancho”*.

Mientras Roberto Saa le señala que revisarán el tema legal, pero antes desea preguntarle sobre cómo acatarán la ordenanza, desde el Estudio José Antonio Neme se sonríe como una forma de no comprender lo que la señora Durán plantea, escuchándose la voz del abogado que dice *“se pasó”*.

La señora Durán responde que están organizando una serie de acciones, como una marcha en conjunto con otros campamentos catastrados con el suyo, así como la presentación de una orden de apelación a través de un abogado. Al respecto refuerza que están canalizando las acciones *“por la vía legal, como corresponde. Estamos peleando que nos escuchen, porque en realidad esto se ha debatido todo por la prensa. Esto no es una cuestión judicial”*.

Una persona de producción le entrega a la señora Durán un *sono pronter* para poder comunicarse con el estudio.

El periodista le pregunta acerca del argumento que tendrían para permanecer en ese terreno. Ella responde que ellos *“siempre han querido comprar, pero la familia Correa nunca ha querido hablar con nosotros”*. José Antonio Neme desde el estudio señala: *“Pero a lo mejor no quiere vender, poh”*. Respuesta que el periodista le repite.

La señora responde que ellos están en su derecho, sin embargo, señala que no deben pedir el desalojo. *“No hagan salir a la gente. Ellos quieren de vuelta su terreno, pero háganlo por la vía judicial”*.

Desde el estudio señalan que eso es lo que se está haciendo, lo que repite el periodista. La señora responde que no existe una orden de desalojo, lo que el periodista corrige señalando que hay una orden de desalojo para el martes 30 de septiembre. Ella insiste en que no hay una orden de desalojo y el periodista le responde que eso es según la mirada que ella tiene de los hechos. La señora Durán de manera enérgica señala: *“No. Lo que dice claramente es que hay una orden de demolición. Demolición y desalojo son dos cosas distintas. No que venga una con la otra como nos hicieron entender el otro día en la reunión”*.

José Antonio Neme observa con expresión de cuestionamiento, refiere: *“Pero ahí pues...Roberto...”*.

El periodista le indica que José Antonio Neme desea hacerle una pregunta desde el estudio. El conductor señala que desea plantear una reflexión más que una pregunta. *“Hemos cubierto varias de estas Tomas. Hemos estado en San Antonio, hemos estado en algunas Tomas acá en Santiago, hemos estado en la de Quilpúe, por cierto, la que está asociada a un crimen, así es que debe ser de lo más brutal que hay, probablemente”* - la señora Durán, mirando detrás de cámara, señala que no escucha nada, lo que después corrige - *y yo he ido descubriendo qué, a lo mejor, no sé si ustedes lo comparten, que se ha instalado como un relato, con el cual es muy difícil de conversar. Lo digo con mucho respeto, es muy difícil, porque se comienza a deconstruir cosas básicas, como, por ejemplo, acreditar dominio. O sea, la señora dice que no han acreditado dominio...haber para acreditar una propiedad se necesita un rol de domino no más. O sea, al señor lo mandaron a matar por el tema del terreno, o sea. “Queremos comprar”, pero la otra parte no quiere vender, entonces, no sé cómo dialogar”*.

Karen Doggenweiler añade: *“Es que ya no es un tema material, es un tema emocional, yo creo. Muy simbólico para esta familia que le costó la vida al papá. Es muy brutal todo lo que ha pasado”*.

José Antonio Neme señala: *“Es difícil”*.

Secuencia 4: [11:13:44 - 11:20:15] José Antonio Nema responde luego del comentario del abogado: *“Más allá de los términos jurídicos, que son importantes, yo le pregunto a la señora a través de ti Roberto, ella reivindica su derecho a estar ahí, a la necesidad de comprar, la necesidad de vivienda, levantaron sus casas en frente de la vista, según ellos, de los propietarios. Pero acá el dueño falleció asesinado, o sea, hay un crimen de por medio, hay un crimen ligado al terreno de alguna manera. Yo entrevisté a la hija del señor Correa, entonces, yo les pregunto directamente ¿no les pasa nada?”*.

La señora Jazmín Durán responde: *“José Antonio, hay una cosa muy clara. Escúchame. Yo entiendo lo que tú estoy diciendo, aquí hubo un asesinato, pero nosotros no tenemos nada que ver con la muerte de don Alejandro”*.

José Antonio Neme: *“No. Por supuesto que no”*.

Jazmín Durán: *“De hecho y lo vuelvo a repetir, si don Alejandro estuviera vivo nosotros ya habríamos hablado con él, porque con él sí se podía hablar. Se podía hablar. La gente antigua, la gente que estaba primero aquí...”*

José Antonio Neme: *“Tanto se podía hablar que lo mataron, poh hija. Pero vecina mire escúcheme...”*

Jazmín Durán: *“No soy tu hija, primero, no soy tu hija. Respétame soy una señora. Mi nombre es Jazmín”*.

José Antonio Neme: *“Señora, no le estoy faltando al respeto. No le estoy faltando al respeto señora Jazmín”*.

Jazmín Durán: *“No soy tu hija”*

José Antonio Neme - levantando la voz -: *“Lo que yo veo es a una señora que está ocupando un terreno que no le corresponde, así es que tome sus cosas y salga de ahí y acate la ley como cualquier otro chileno, eso le quiero decir...”*

La señora Durán se saca el auricular del oído y tras entregárselo al periodista le dice que no quiere hablar con él, agregando: *“Para hablar con estúpidos no quiero”* y se va.

José Antonio Neme: *“Y pásale porque no me interesa hablar nada más con ella. Aquí hay un cúmulo de pobladores que lo único que hacen es tratar de manipular el lenguaje de una y otra vez para hacernos creer a todos los chilenos que tienen derechos sobre algo que no tienen. Si ella tuvo una vida triste, si el Estado no le dio la vivienda, no tengo idea. Tiene algún tipo de fijación con el terreno, ese no es problema ni mío, ni de la señora Correa, ni de la Carabinera García, ni del señor... Basta de buenismo, basta de asistencialismo, háganse cargo de la vida que tienen y respeten la vida como cualquier otro ciudadano de este país. A mí me tienen hasta acá, de estos móviles de toma, donde hablamos con personas que tienen muchas necesidades, pero la necesidad no puede llevar a una persona a modificar la realidad y la realidad dice, lamentablemente, aunque a la señora le moleste escucharlo en su cara, que ese terreno no es de ella, no hay nada más que conversar. Murió el dueño del terreno producto de su vínculo con el terreno y esta persona tiene la tupé de pararse frente a televisión a exigir que ella quiere comprar un terreno donde el dueño fue asesinado me parece que es una mujer inhumana, así es que yo tampoco quiero hablar con ella. Punto se acabó. Noo, ya basta ya. Me chorié también”*.

Karen Doggenweiler: *“Es que sabes Roberto, es que estamos acostumbrados a buscar alguna alternativa y si no nos dan la alternativa. Imagínate que ella dice ‘No, si con el caballero se podía hablar’, o sea, lo terminaron matando. Lo mataron”*

José Antonio Neme: *“Fíjate que ella se molesta porque yo le digo ‘hija’, pero fíjate que no le reconoce el derecho a la hija del señor Correa que tuvo que enterrar a su padre producto de la propiedad del terreno, ella no tiene ningún derecho. (...) pero mira la frescura de esta mujer. ‘Hija’ fíjese es lo más elegante que le puedo decir, porque pararse en televisión a*

reivindicar una propiedad que no le corresponde mientras la está mirando en televisión, la hija, la señora Valentina Correa, que tuvo que ver a su padre morir producto de la propiedad es ser una fresca de raja y no tener ni un cúmulo de alma. Así es que no me interesa que se quede en la calle. Lo digo abiertamente. No me interesa. O sea, si yo estoy ocupando un terreno y sé que el dueño del terreno fue asesinado por un sicario colombiano, me retiro en silencio, pero mira, cierro mi boquita y me voy a otro lugar”.

En medio de comentarios del panel desaprobando los dichos de la vocera de la Toma Calicheros de Quilpué, el conductor vuelve a señalar las circunstancias en las que se da este desalojo y por los trances que debe pasar la familia del empresario asesinado reitera con total indignación: *“Como yo no soy el mismo de hace tres años atrás, le contesto como se merece y esto no es violencia de género, es sensatez (...) se molesta porque uno le dice ‘hija’. Váyase a la ... ahí”.*

Antes de retomar el enlace con Roberto Saa, Karen Doggenweiler complementa los dichos de José Antonio Neme señalando que efectivamente las personas ya están superadas con lo que ocurre en las Tomas, en especial con lo que ocurre en esta específicamente.

Roberto Saa retoma señalando que en el caso de las Tomas no se puede pensar que las cosas son *“blanco o negro, ya que hay un cúmulo de factores, aun cuando se ha sabido que hay mafias, hay personas delincuentes, personas que se aprovechan en donde venden o arriendan los terrenos, pero hay muchas familias que, por necesidades, necesidad de terreno, gente muy pobre...”*

Mientras Roberto Saa explica su punto de vista, José Antonio Neme lo interrumpe, señalando que también existe la necesidad de vida, ya que la familia Correa ya no puede satisfacer tener la necesidad de un padre. Idea que refuerza que en esta Toma en particular por eso habría que poner en perspectiva la forma de mirar lo que ha sucedido: *“No es cualquier Toma”.*

Ante esto Roberto Saa aclara que la señora Jazmín Durán habría llegado a vivir luego de la muerte del empresario, ante lo cual Neme responde que *“con mayor razón no debió irse a vivir en ese lugar”.*

Roberto Saa replica: *“Yo no voy a entrar en la línea de poder enjuiciar a alguien que tiene una necesidad de vivienda en un país que tiene mucha necesidad de vivienda, probablemente sus argumentos no eran los más óptimos, pero efectivamente aquí hay gente con muchas necesidades”;*

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1° establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como “horario de protección” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y su artículo 2° establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 21:00 horas;

SÉPTIMO: Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en la Carta Fundamental, en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile y en la ley.

Así, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 2, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos¹¹⁵ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

A su vez, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹¹⁶ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

Finalmente, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo establece en el inciso 3° de su artículo 1°: *“Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general.”*;

OCTAVO: Que, respecto al derecho a la libertad de expresión, el Tribunal Constitucional ha sostenido que, en sus dimensiones de emitir opinión e informar, constituye una manifestación del derecho a la libertad personal y es el fundamento, en una sociedad democrática, del ejercicio de las demás libertades¹¹⁷; distinguiendo la existencia de un *“...derecho de informar y de expresarse”* y otro a recibir información (STC 226/1995)¹¹⁸. *“La libertad de opinión y de informar tiene destinatarios reales; por lo mismo, acarrea el derecho a recibir información (STC 226/1995)”*; teniendo derecho quien la recibe a ser informado de manera veraz, oportuna y objetiva¹¹⁹, a partir del momento en que la información es difundida;

NOVENO: Que, sobre lo anterior, la jurisprudencia comparada ha señalado: *«... el derecho de información, junto con el de libre expresión, garantiza la existencia de una opinión pública libre, condición necesaria a su vez para el recto ejercicio de todos los demás derechos en que se fundamenta el sistema político democrático»*¹²⁰, agregando, además: *«En relación con ello, debemos, en primer término, establecer que la regla de la veracidad no exige que los hechos o expresiones contenidos en la información sean rigurosamente verdaderos, sino que impone un específico deber de diligencia en la comprobación razonable de su veracidad en el sentido de que la información rectamente obtenida y difundida es digna de protección, aunque su total exactitud sea controvertible o se incurra en errores circunstanciales que no afecten a la esencia de lo informado, debiéndose, por el contrario, negar la garantía constitucional a quienes, defraudando el derecho de todos a recibir información veraz, actúan con menosprecio de la veracidad o falsedad de lo comunicado, comportándose de manera negligente e irresponsable al transmitir como hechos verdaderos simples rumores carentes de toda constatación o meras invenciones o insinuaciones insidiosas. En este punto, debemos añadir que el deber de diligencia en la comprobación razonable de la veracidad de la información no se satisface con la pura y genérica remisión a fuentes indeterminadas, que, en ningún caso, liberan al autor de la información del cumplimiento de dicho deber, pues, al asumir y transmitir a la opinión pública la noticia, también asume personalmente su veracidad o inveracidad, en cuanto que la obligación de contrastar la verosimilitud de la noticia es un deber propio y específico de cada informador, que es el que está ejerciendo el derecho a informar, y, por tanto, aquel al que incumbe no exceder sus límites, evitando la propagación de noticias que, aun procediendo de sedicentes fuentes bien informadas, no se ha preocupado de contrastar con diligencia razonable y resulten después ser lesivas del derecho al honor o a la intimidad personal, cuya falta de fundamento pudo comprobar si hubiera desplegado esa diligencia, que, a tal efecto, exige el ejercicio serio y responsable del fundamental derecho a comunicar información»*¹²¹;

DÉCIMO: Que, de todo lo razonado anteriormente, resulta posible establecer que el derecho fundamental a la libertad de expresión implica el derecho de cada persona a manifestar sus ideas y opiniones y el derecho a recibir y conocer la opinión e información de terceros, y que este último, para ser debidamente satisfecho, requiere que la información recibida sea lo más completa y objetiva

¹¹⁵ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

¹¹⁶ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

¹¹⁷ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 2541, de 18 de noviembre de 2013, Considerando 6°.

¹¹⁸ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

¹¹⁹ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

¹²⁰ Tribunal Constitucional de España, Sentencia 168/1986, de 22 de diciembre de 1986.

¹²¹ Tribunal Constitucional de España, Sentencia 172/1990, de 12 de noviembre de 1990.

posible, sin que esto último importe la comunicación de la verdad absoluta, sino que basta que, en el proceso de recopilación y difusión de esta información, se haya empleado un grado de cuidado y diligencia acorde a la naturaleza propia del ejercicio de la actividad periodística, evitando cualquier posible discordancia con los textos, imágenes o cualquier otro soporte audiovisual que pueda inducir al televidente auditor a confusión, error o engaño. Asimismo, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, se debe otorgar un tratamiento que respete -entre otras cosas- la dignidad de las personas y evite el sensacionalismo.

En el caso de que esta información cumpla con estos estándares, y no afecte de manera ilegítima, injustificada o desproporcionada derechos de terceros, puede gozar plenamente de protección constitucional;

DÉCIMO PRIMERO: Que, el artículo 1° del Código de Ética del Colegio de Periodistas de Chile refiere: *“Las y los periodistas están al servicio de la sociedad, los principios democráticos y los Derechos Humanos. En su quehacer profesional, el o la periodista se regirá por la veracidad como principio, entendida como la entrega de información responsable y fundamentada de los hechos, basada en la correspondiente verificación de éstos en forma directa o a través de distintas fuentes”*. A su vez, su artículo 27 indica: *“El o la periodista resguardará el derecho de la sociedad a tener acceso a una información veraz, plural, responsable y oportuna”*¹²²;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12, 13 y 34 de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al concepto del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO TERCERO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, toda vez que la concesionaria, ejerciendo su derecho a la libertad de expresión y de libertad editorial, exhibió una conversación entre adultos que no estaban de acuerdo entre sí.

Sobre el caso en particular, este Consejo no pudo constatar elementos que revistieran la entidad suficiente como para colocar en situación de riesgo alguno de los bienes jurídicos que componen *el correcto funcionamiento de los servicios de televisión* como acusan los denunciantes, enmarcándose el actuar de la concesionaria dentro del legítimo ejercicio del derecho a la libertad de expresión, de modo que procederá a desestimar las denuncias de autos, disponiendo el archivo de los antecedentes;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) declarar sin lugar las denuncias deducidas en contra de Megamedia S.A. por la emisión del programa “Mucho Gusto” del día 22 de septiembre de 2025; y b) no iniciar procedimiento sancionatorio en su contra por los contenidos denunciados, y archivar los antecedentes.

7. **SE DECLARA NO INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN CONTRA DE CANAL 13 SpA POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “HAY QUE DECIRLO” EL DÍA 13 DE ENERO DE 2026 POR LOS CONTENIDOS FISCALIZADOS, DISPONIENDO EL ARCHIVO DE LOS ANTECEDENTES (INFORME DE CASO C-18573).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1° y 12 letra a) de la Ley N° 18.838 y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, a requerimiento de este Consejo¹²³ se encargó un levantamiento por parte del Departamento de Fiscalización y Supervisión, de emisiones en donde haya participado don Pablo Miranda, conocido como “Pablo Canaliza”. En esta oportunidad, los antecedentes

¹²² Versión actualizada de diciembre de 2024.

¹²³ Acta de la sesión ordinaria de Consejo del lunes 02 de febrero de 2026, punto 13.

relacionados al caso C-18573, correspondiente a la exhibición el día 13 de enero de 2026 por parte de la concesionaria Canal 13 SpA del programa “Hay que Decirlo”;

- III. Que, los análisis y conclusiones del Departamento de Fiscalización y Supervisión sobre la emisión fiscalizada, constan en Informe de Caso C-18573, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Hay que decirlo” es un programa del género misceláneo que se transmite de lunes a viernes a las 17:00 horas, que aborda temas relacionados con el espectáculo y la farándula nacional. La conducción se encuentra a cargo de Pamela Díaz, junto a un panel estable, compuesto por Manu González, Willy Sabor, Matías Vega, Felipe Vidal, la psicóloga Alexandra Vidal y el asesor de imagen Nelson Beltrán (El Colombiano).

En la emisión se invita de manera especial al vidente Pablo Miranda, conocido como “Pablo Canaliza”;

SEGUNDO: Que, según refiere el Informe de Caso C-18573, durante la emisión del programa fiscalizado el día 13 de enero de 2026, su contenido se puede describir a continuación:

El programa exhibe un segmento de aproximadamente 35 minutos en el que el vidente Pablo Miranda, conocido públicamente como “Pablo Canaliza”, atiende diversas consultas de televidentes. Dichas interacciones se desarrollan mediante un despacho en directo desde la vía pública, donde distintas personas esperan su turno para formular preguntas al invitado.

Durante el desarrollo de la sección, el generador de caracteres presenta mensajes tales como: *“¡Pablo ayuda a nuestro público a conectar con sus seres queridos!”*; *“Pablo Canaliza nos ayuda a conectar con los que ya partieron”*; *“¡Pablo Canaliza conecta con los seres queridos de nuestro público!”*; y *“Trabajo, amor y salud: las predicciones de Pablo para nuestro público”*.

Secuencia 1 [18:42:56 - 18:45:33] GC: “Carmen quiere saber si su madre fallecida está enojada con ella”.

Pablo Canaliza entrega recomendaciones de salud, señalando que su abuela o madre le indican que ella pertenece a un matriarcado en el que las mujeres no serían “buenas” para cuidar de sí mismas, tendiendo a privilegiar a los demás por sobre su propio bienestar.

Ante ello, la persona entrevistada consulta por su madre, señalando que cree que esta habría fallecido enojada con ella. Pablo Canaliza contextualiza las circunstancias en las que la madre habría fallecido, indicando que no estaría molesta con su hija, sino que no deseaba “que la fueran a botar” al hospital luego de haberse desmayado y posteriormente fallecer.

Agrega que su madre le transmite el deseo de que la consultante se preocupe de su salud, señalando que las mujeres de la familia no lo habrían hecho, y que ordene las enfermedades familiares, ya sea del lado materno o paterno, para tratarlas a tiempo.

El vidente desarrolla un relato en el que expone lo que la madre fallecida le estaría comunicando respecto de las circunstancias que habrían rodeado su muerte, reiterando que no habría fallecido enojada, sino preocupada por ella y su hermano, a quien solicita que cuide.

Se advierte que la televidente se mantiene tranquila durante la intervención, escuchando y validando lo señalado por Pablo Canaliza.

Secuencia 2 [18:47:24 - 18:49:13] GC: “Pablo Canaliza conecta con la abuela fallecida de Caroline”.

La televidente consulta respecto de la posibilidad de obtener una casa propia durante el año 2026. El vidente contra pregunta, al igual que en el caso anterior, si es que le había fallecido una abuela materna; ante lo cual ella responde afirmativamente, lo que da paso a mensajes que esta le transmitiría en relación con su vivienda y los tatuajes que tiene en el cuerpo.

En ese contexto, el vidente le señala que la abuela no desea que se tatúe nombres en las piernas. La joven responde que había considerado hacerse unas iniciales en dicha zona, reaccionando con risa y sorpresa, y señalando que lo pensará.

Secuencia 3 [18:59:24 - 19:02:48] GC: “Gemelas quieren saber sobre su madre fallecida”; “Gemelas quieren saber sobre su madre fallecida”; “Gemelas perdieron a su mamá: Pablo conecta con ella”.

Las gemelas consultan por su madre. Se desarrolla una conversación fluida entre el vidente y las hermanas, en la que se abordan aspectos de la personalidad de la madre. Pablo Canaliza va relatando hechos de la vida cotidiana que habrían compartido con ella y con su padre, los cuales son ratificados por las hermanas.

En un momento, Pamela Díaz consulta por qué una de las hermanas se muestra más emocional, ante lo cual esta responde que la extraña mucho y que le importa seguir realizando lo que su madre habría deseado.

El mensaje atribuido a la madre incluye comentarios con elementos de humor, en ocasiones descrito como humor negro, junto con indicaciones dirigidas a las hijas respecto de tareas que debían realizar con su padre en el cuidado del hogar y de él. Las hermanas ríen, señalando que su madre era muy mandona y que, al parecer, mantendría ese carácter incluso después de su fallecimiento.

Pamela Díaz interactúa con ellas comentando, entre risas, que la madre no habría dejado de ser mandona, reforzando esa caracterización.

Secuencia 4 [19:08:53 - 19:11:05] GC: “Ivis perdió a su hermana hace 2 años y quiere saber cómo está”.

Pablo Canaliza señala a la televidente que resulta relevante que se preocupe de su salud física, lo que coincide con la preocupación manifestada por ella al momento del contacto. Agrega que es importante que se cuide, en línea con lo que su hermana fallecida le transmitiría.

En ese contexto, indica que la hermana le haría presente que suele llevar dulces en su bolso y que sería adecuado que consumiera alguno, ya que en ciertas ocasiones lo necesitaría.

Durante la interacción, Canaliza y Pamela Díaz acompañan y contienen emocionalmente a la televidente.

Secuencia 5 [19:13:09 - 19:14:51] GC: “¡Pablo Canaliza conecta con los seres queridos de nuestro público!”.

Posteriormente, tras las “canalizaciones”, el panel en estudio conversa sobre situaciones de carácter humorístico que se habrían producido durante el segmento, consultando al vidente si el sentido del humor se mantiene luego del fallecimiento.

Canaliza responde que ello efectivamente ocurriría, señalando como ejemplo que la madre de las gemelas que participaron en la sección le habría transmitido diversos mensajes, los cuales indica haber filtrado, agregando además que habría realizado una broma dirigida a Pamela Díaz.

La interacción concluye con risas entre los integrantes del panel.

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1° establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos

los derechos fundamentales reconocidos en la constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como “horario de protección” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y su artículo 2° establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 21:00 horas;

SÉPTIMO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12 y 13 de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso primero de la Carta Fundamental;

OCTAVO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva fiscalizada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión.

Sobre el caso particular, este Consejo no pudo constatar elementos que revistieran la entidad suficiente como para colocar en situación de riesgo alguno de los bienes jurídicos que componen el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, enmarcándose el actuar de la concesionaria dentro del legítimo ejercicio del derecho a la libertad de expresión y programación, de modo que se procederá a disponer el archivo de los antecedentes;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó no iniciar procedimiento sancionatorio en contra de Canal 13 SpA por la exhibición del programa “Hay que Decirlo” el día 13 de enero de 2026, y archivar los antecedentes.

- 8. SE DECLARA NO INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN CONTRA DE CANAL 13 SpA POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “HAY QUE DECIRLO” EL DÍA 03 DE FEBRERO DE 2026 POR LOS CONTENIDOS FISCALIZADOS, DISPONIENDO EL ARCHIVO DE LOS ANTECEDENTES (INFORME DE CASO C-18574).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1° y 12 letra a) de la Ley N° 18.838 y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, a requerimiento de este Consejo¹²⁴ se encargó un levantamiento por parte del Departamento de Fiscalización y Supervisión, de emisiones en donde haya participado don Pablo Miranda, conocido como “Pablo Canaliza”. En esta oportunidad, los antecedentes relacionados al caso C-18574, correspondiente a la exhibición el día 03 de febrero de 2026 por parte de la concesionaria Canal 13 SpA del programa “Hay que Decirlo”;
- III. Que, los análisis y conclusiones del Departamento de Fiscalización y Supervisión sobre la emisión fiscalizada, constan en Informe de Caso C-18574, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Hay que decirlo” es un programa del género misceláneo que se transmite de lunes a viernes a las 17:00 horas, que aborda temas relacionados con el espectáculo y la farándula nacional. La conducción se encuentra a cargo de Ignacio Gutiérrez, junto a un panel estable, compuesto por Manu González, Willy Sabor, Matías Vega, Gisella Gallardo, Claudio Valdivia y la psicóloga Alexandra Vidal.

¹²⁴ Acta de la sesión ordinaria de Consejo del lunes 02 de febrero de 2026, punto 13.

En la emisión se realiza un segmento a cargo del vidente Pablo Miranda, conocido como “Pablo Canaliza”;

SEGUNDO: Que, según refiere el Informe de Caso C-18574, durante la emisión del programa fiscalizado el día 03 de febrero de 2026, su contenido se puede describir a continuación:

El programa exhibe un segmento de aproximadamente 27 minutos, a cargo del vidente Pablo Miranda, conocido como “Pablo Canaliza”, quien realiza las llamadas “*canalizaciones*” a tres mujeres seleccionadas entre el público asistente al espacio, emitido en directo.

Para el desarrollo de la sección, las participantes son ubicadas en un lugar especialmente dispuesto en el estudio, donde permanecen sentadas en tres sillas altas, de espaldas a una pantalla de gran tamaño en la que se proyecta el nombre “Pablo Canaliza”. El vidente se sitúa junto a ellas mientras el conductor del programa, Ignacio Gutiérrez, las saluda y presenta el segmento señalando que él no conoce sus nombres en pro de la transparencia, consultándoles si conocían a Pablo previamente, las que contestan que solo de nombre o por televisión.

Durante la emisión, el generador de caracteres exhibe el mensaje: “¡Tres personas de nuestro público son canalizadas por Pablo!”.

Secuencia 1 [18:33:31 - 18:34:44] Primer caso: GC: “*Elizabeth llegó al estudio para conocer a Pablo Canaliza*”.

Pablo Canaliza inicia su intervención señalando que percibe la presencia de una niña, indicando: “*¡Esa es mi mamá!, que si ustedes estuvieran acá la podrían ver. Es una niña encantadora, pequeña. Ella dice que tiene once, pero yo creo que tiene diez, que se está cambiando un poquito la edad. Quiere ser más grande. Tenía un problema porque nació, siendo encantadora, increíble, con su corazón que quizás no funcionaba tan bien. Tenía una condición que hasta el día de hoy mi papá me llore, dice*”. Agrega que la menor desea que su madre apoye a Hernán, su padre, señalando que “*ahora este 14 de febrero hay muchas cosas que son importantes*”.

A continuación, Ignacio Gutiérrez consulta si la información entregada por el vidente corresponde a alguna de las tres mujeres presentes en el estudio. Ante ello, una de ellas asiente con la cabeza y señala que Hernán es su marido. Asimismo, explica que Emilia era su hija menor, “su conchito”, y que era la menor de tres hermanos.

En ese momento, Pablo Canaliza la interrumpe para precisar: “*Daniel y ella, el conchito*”.

Secuencia 2 [18:36:21 - 18:39:21] GC: “*Elizabeth quiere canalizar con su hija pequeña fallecida*”.

Pablo Canaliza señala que la niña se encuentra presente y que insiste en que su familia haga fuerza y apoye a Hernán Enrique, expresando: “*Así como para que sepan que hablamos de él*”. Mientras escucha estas palabras, Elizabeth mantiene una actitud serena y sonriente.

A continuación, el vidente refiere que la niña le comunica que se encuentra junto a su abuelo, indicando que “*el mar se lo llevó*”, pero que él la abraza para transmitir tranquilidad a su padre.

Elizabeth explica que se trata de su suegro, quien falleció antes del nacimiento de su hija Emilia y que habría muerto ahogado en el mar un 14 de febrero.

Pablo Canaliza continúa señalando que la niña le transmite que se encuentra con ambos abuelos, quienes la estaban esperando. Agrega que ella le comenta que ahora puede comer helado porque antes tenía problemas en los dientes y que espera que su padre esté tranquilo en junio. Asimismo, afirma que la niña se define a sí misma como “*un hada*”.

Ante ello, Elizabeth exclama: “*¡Qué lindo!*”, agregando posteriormente que junio corresponde al mes de cumpleaños de su suegro.

El vidente reitera que, según la niña, tanto junio como agosto serían fechas importantes y añade que ella se encuentra especialmente preocupada por su padre, solicitando que lo acompañen y contengan emocionalmente.

Elizabeth precisa entonces que fue en junio cuando Emilia falleció.

Posteriormente, Pablo Canaliza continúa relatando aspectos cotidianos atribuidos a la niña, señalando que era porfiada y que, pese a que desde su nacimiento tenía una expectativa de vida reducida debido a su condición de salud, tanto su padre como su hermana estuvieron permanentemente apoyándola y acompañándola.

Finalmente, Ignacio Gutiérrez le consulta a Elizabeth cómo ha logrado sobrellevar una pérdida tan dolorosa, destacando que la observa entera y tranquila. Ella responde que ello se debe al amor y los cuidados que siempre le brindó a su hija, señalando que el tiempo que pudo compartir con ella le permite mantenerla viva en su recuerdo y afrontar la situación con serenidad.

Secuencia 3 [18:40:13 - 18:43:45] GC: *“La impactante conexión de Pablo Canaliza con Geraldine”.*

Pablo Canaliza inicia la interacción formulando una pregunta abierta al grupo de participantes, consultando quién está de cumpleaños el 2 de marzo. Una de las mujeres reacciona emocionada y comienza a llorar, señalando que esa fecha corresponde a su cumpleaños y que el cumpleaños de su madre era el 31 de marzo.

A partir de ello, el vidente señala: *“Es tu mamá. Es tu primer cumpleaños sin ella, dice. Fecha difícil, dice. Dice... siempre empezábamos el 2 y terminábamos el 31, que es el de ella, dice”.*

En ese contexto, Pablo Canaliza comenta: *“Dice que hizo fuerzas para poder estar ahí, dice. Lo que menos quería era como preocuparte o dejar de ser ella la que daba amor y cariño, dice”.*

Durante toda la conversación, Geraldine escucha atentamente los mensajes atribuidos a su madre, reaccionando de manera emocional frente a los recuerdos familiares evocados y validando los antecedentes que el vidente va incorporando al relato.

Secuencia 4 [18:45:51 - 18:48:20] Segundo caso (continuación):

Ignacio Gutiérrez consulta a Geraldine qué siente al conversar con Pablo Canaliza.

La participante responde que, junto a su hermana, han intentado encontrar mayor tranquilidad tras el fallecimiento de su madre, buscando distintas formas de sentirse conectadas con ella, ya sea formulándole preguntas o encendiendo velas en su recuerdo.

A propósito de ello, Pablo Canaliza señala que, según los mensajes que recibe, la madre tendría una opinión particular sobre esa práctica, indicando: *“Pa’ qué tantas velas si no soy santa, dice y se ríe”.* Agrega que ella le comenta que disfrutaba regar el jardín y que le gustaba especialmente el olor a tierra mojada, relatando: *“Salía con la manguera y, por más que Miguel Ángel me retara, dice, tiraba agua para todos lados. Anegaba”.*

Ante estas afirmaciones, Geraldine sonríe y comenta: *“Tiraba mucha agua cuando regaba sus plantas”.*

Posteriormente, Ignacio Gutiérrez la invita a aprovechar la instancia para formular alguna pregunta.

Geraldine señala que suele soñar con frecuencia con su madre. Antes de que profundice en ello, Pablo Canaliza la interrumpe para señalar que, según los mensajes que recibe, su madre desea transmitirle que no está molesta con ella. Asimismo, le recomienda involucrarse más en las dinámicas familiares junto a su padre y su hermana, expresando: *“Les encargo encargadamente a Miguel Ángel. Que no lo está esperando, que tengan calma, pero que desde ahí lo cuiden”.*

Finalmente, el vidente refiere que la madre le indicaría a su hija que es importante organizarse de mejor manera junto a su hermana y su padre, procurando alcanzar acuerdos y compromisos familiares que resulten significativos para todos ellos, especialmente en el contexto de acompañamiento y cuidado mutuo tras su fallecimiento.

Secuencia 5 [18:49:37 - 18:53:14] Tercer caso: GC: *“Pablo Canaliza conecta con la madre fallecida de Dayan”.*

Pablo Canaliza señala que percibe la presencia de una mujer que desea comunicarse de manera insistente. Indica que se trataría de la madre de Dayan y menciona que ésta habría fallecido en el Hospital San Juan de Dios. Al escuchar esta referencia, la participante se emociona de inmediato.

Visiblemente afectada, Dayan comienza a relatar lo difícil que ha sido para ella enfrentar la pérdida de su madre, explicando que el deterioro de su salud fue muy rápido, ya que transcurrió aproximadamente un mes entre el momento en que enfermó y su fallecimiento. Durante este pasaje de la conversación, Ignacio Gutiérrez interviene para contener emocionalmente a la participante y acompañarla en su relato.

Posteriormente, Pablo Canaliza comienza a describir distintas circunstancias relacionadas con el fallecimiento de la madre de Dayan, haciendo referencia a situaciones familiares, nombres de personas cercanas y fechas que tendrían especial relevancia para ella. A medida que avanza la conversación, Dayan confirma diversos antecedentes mencionados por el vidente, señalando que éstos coinciden con aspectos significativos de la historia familiar.

Asimismo, Pablo Canaliza refiere que la madre le transmite que se encuentra acompañada de su hijo menor, quien habría fallecido a los 14 años de edad, incorporando este antecedente a la narrativa que desarrolla durante la supuesta comunicación con la fallecida. Durante toda la interacción, la participante escucha atentamente los mensajes atribuidos a su madre, reaccionando emocionalmente ante los recuerdos y referencias familiares que van surgiendo en la conversación.

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1° establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como “horario de protección” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y su artículo 2° establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 21:00 horas;

SÉPTIMO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12 y 13 de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso primero de la Carta Fundamental;

OCTAVO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva fiscalizada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión.

Sobre el caso particular, este Consejo no pudo constatar elementos que revistieran la entidad suficiente como para colocar en situación de riesgo alguno de los bienes jurídicos que componen el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, enmarcándose el actuar de la concesionaria dentro del legítimo ejercicio del derecho a la libertad de expresión y programación, de modo que se procederá a disponer el archivo de los antecedentes;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó no iniciar procedimiento sancionatorio en contra de Canal 13 SpA por la exhibición del programa “Hay que Decirlo” el día 03 de febrero de 2026, y archivar los antecedentes.

9. **SE DECLARA NO INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN CONTRA DE CANAL 13 SpA POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “HAY QUE DECIRLO” EL DÍA 05 DE FEBRERO DE 2026 POR LOS CONTENIDOS FISCALIZADOS, DISPONIENDO EL ARCHIVO DE LOS ANTECEDENTES (INFORME DE CASO C-18575).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1° y 12 letra a) de la Ley N° 18.838 y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, a requerimiento de este Consejo¹²⁵ se encargó un levantamiento por parte del Departamento de Fiscalización y Supervisión, de emisiones en donde haya participado don Pablo Miranda, conocido como “Pablo Canaliza”. En esta oportunidad, los antecedentes relacionados al caso C-18575, correspondiente a la exhibición el día 05 de febrero de 2026 por parte de la concesionaria Canal 13 SpA del programa “Hay que Decirlo”;
- III. Que, los análisis y conclusiones del Departamento de Fiscalización y Supervisión sobre la emisión fiscalizada, constan en Informe de Caso C-18575, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Hay que decirlo” es un programa del género misceláneo que se transmite de lunes a viernes a las 17:00 horas, que aborda temas relacionados con el espectáculo y la farándula nacional. La conducción se encuentra a cargo de Ignacio Gutiérrez, junto a un panel estable, compuesto por Manu González, Matías Vega, Gisella Gallardo, con la participación de Paula Pavic y Nicole Moreno.

En la emisión se realiza un segmento desde el estudio a cargo del vidente Pablo Miranda, conocido como “Pablo Canaliza”;

SEGUNDO: Que, según refiere el Informe de Caso C-18575, durante la emisión del programa fiscalizado el día 05 de febrero de 2026, su contenido se puede describir a continuación:

El programa exhibe un segmento de aproximadamente 21 minutos a cargo del vidente Pablo Miranda, conocido como “Pablo Canaliza”, quien realiza las llamadas “canalizaciones” a tres mujeres seleccionadas entre el público asistente al espacio, emitido en directo.

Para el desarrollo de la sección, las participantes son ubicadas en un lugar especialmente dispuesto en el estudio, donde permanecen sentadas en tres sillas altas, de espaldas a una pantalla de gran tamaño en la que se proyecta el nombre “Pablo Canaliza”. El vidente se sitúa junto a ellas mientras el conductor del programa, Ignacio Gutiérrez, las saluda y presenta el segmento, señalando que él no conoce sus nombres en pro de la transparencia.

El vidente señala que se espera que lo que se trate en el programa pueda acompañar a las personas a enfrentar mejor las situaciones de dolor.

Durante la emisión, el generador de caracteres exhibe los mensajes: “Hay Que Decirlo” La mejor terapia de la tarde”; “Tres personas de nuestro público son canalizadas por Pablo”.

Secuencia 1 [18:40:48 - 18:43:27] Primer caso: GC: “Susana perdió al gran amor de su vida”.

Pablo Canaliza inicia su intervención, señalando que percibe la presencia de un hombre que le está “cantando tango”, entregando antecedentes referidos a su participación en un club de tango en Valparaíso. Susana levanta la mano en señal de que se trata de una persona

¹²⁵ Acta de la sesión ordinaria de Consejo del lunes 02 de febrero de 2026, punto 13.

relacionada con ella. El vidente prosigue señalando: *“Acá está mi compañera de vida, dice. Dice que este domingo o este lunes cumplirán 54 años casados, dice. Para que eso sea un aliciente, dice, y que sigamos adelante, dice”*.

Pablo Canaliza entrega información relacionada con el día en que están de aniversario, así como el nombre del marido fallecido de Susana, información que ella confirma.

Dicha información continúa ampliándose con datos familiares que él va entregando, junto con recomendaciones para el bienestar de ella.

Secuencia 2 [18:45:18 - 18:46:15] Primer caso (continuación): GC: “Susana perdió a su esposo hace 8 meses: Pablo Canaliza conecta con él”; “Esposo de Susana le dice que está tranquilo”.

Susana consulta por su marido, si es que está bien, y por sus nietos, de los cuales quiere saber cómo están.

Pablo Canaliza responde: *“Dice que está tranquilo. Está nervioso, dice que está preocupado por ti, dice. Que te recuestas y que te quedas dormida y no comes mucho, dice. Que estás en un proceso medio inapetente y que de repente sería bueno pedir ayuda. Como que le gustaría que hiciéramos un proceso de duelo más apoyado”*.

Ignacio Gutiérrez señala que Manuel está atento.

Luego Susana pregunta por sus nietos, por la salud de ellos, si estarán bien. Pablo Canaliza le responde: *“Él no predice el futuro, que el presente siempre lo construyeron juntos y con mucho esfuerzo, dice. Que sacamos a tres hijos adelante y que desde ahí los enseñamos a ser grandes personas, dice”*.

Secuencia 3 [18:46:56 - 18:48:38] Segundo caso: GC: “Pamela perdió a su mamá hace 23 años y no pudo despedirse”.

Ignacio Gutiérrez, luego de escuchar la interacción de Pablo Canaliza con Pamela respecto a su hermana fallecida, le pregunta a Pamela por la razón de contactar a Pablo. Ella responde que desea saber cómo está su madre, ya que no alcanzó a despedirse de ella pues cayó en un coma.

Pablo Canaliza le responde que su madre, dando el nombre de ella, no deseaba morir en un hospital, sino en su casa. Señala que Elena, su madre, le habría señalado que intentó esperar hasta su cumpleaños, pero falleció una semana antes, y le solicita que su hermana Claudia no siga tratando de cumplir con su rol, para que estén tranquilas.

Secuencia 4 [18:53:01 - 18:55:09] Tercer caso. GC: “María Soledad perdió a sus hijos y quiere saber si están juntos”.

Pablo Canaliza comienza señalando que María Soledad perdió a una hermana siendo muy pequeña, pero que lo era más su hija, que la perdió de 2 meses de vida. Señala: *“Perder a una hija de dos meses conmueve. No sabe si destruyó o no el matrimonio, dice. Tu hijo dice que estaba a cargo del buque y se ríe. Dice que él se empodera y no quiere ver a mi mamá llorar, no quiere ver a mi mamá sufrir, dice que sea tan dura o tan fuerte como la Isolina”*.

María Soledad consulta por su hijo Jorge y si él se encontró con su hermana.

Pablo Canaliza dice: *“Tengo a la María en los brazos, dice”*. Asimismo, señala que su hijo le dice que desde esas dos pérdidas su madre ha sentido mucho dolor y le ha costado llevar el duelo.

Ignacio Gutiérrez, a propósito de los duelos, señala que la pérdida de dos hijos pudiera implicar una *“ralentización de la vida”*. María Soledad señala que le ha sido muy difícil, afirmando: *“Yo como mamá la lloro todos los días”*. Agrega que no desea seguir viviendo y que le pide a su hijo irse con él, quebrándose.

Pablo Canaliza refiere: *“Pero él quiere que disfrutes a tus bisnietos y a tus hijos en el fondo y a sus hijos también”*.

Secuencia 5 [18:56:17 - 18:58:59] Tercer caso (continuación): GC: “María Soledad perdió a 2 hijos: Pablo Canaliza conecta con ellos”.

Ignacio Gutiérrez le pregunta a María Soledad si desea preguntarle algo a Jorge, su hijo. Ella responde que desea preguntarle si él protege a sus hijos, a su hermano, si sabe quién es, y si conoce a un nieto.

Pablo Canaliza responde: “Dice al hijo de la Colomba, dice. Que los disfruta a cada rato, que es muy parecido a mí, dice. Y que la Carola está muy chocha, dice, siendo abuela”.

Luego de hablar de los parentescos, señala que el hijo le pide que se cuide más, que la dinámica de vida que lleva es un poco fuerte, por lo que “hacer un poco de descanso sería bueno mamá”. Añade: “Ella no sabe descansar, dice”.

Ignacio Gutiérrez le pregunta si el no descansar le ayuda a pasar la pena. María Soledad responde que sí.

María Soledad relata su dolor y cómo lo lleva en la vida cotidiana.

Luego, tanto Ignacio Gutiérrez como Pablo Canaliza le reiteran que nadie la “está esperando”, por lo que considere ver a su hijo Jorge en sus nietos para encontrar calma;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1° establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como “horario de protección” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y su artículo 2° establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 21:00 horas;

SÉPTIMO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12 y 13 de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso primero de la Carta Fundamental;

OCTAVO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva fiscalizada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión.

Sobre el caso particular, este Consejo no pudo constatar elementos que revistieran la entidad suficiente como para colocar en situación de riesgo alguno de los bienes jurídicos que componen el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, enmarcándose el actuar de la concesionaria dentro del legítimo ejercicio del derecho a la libertad de expresión y programación, de modo que se procederá a disponer el archivo de los antecedentes;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó no iniciar procedimiento sancionatorio en contra de Canal 13 SpA por la exhibición del programa “Hay que Decirlo” el día 05 de febrero de 2026, y archivar los antecedentes.

10. INFORME DE DENUNCIAS PROPUESTAS PARA ARCHIVO N° 12 DE 2025.

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, el Consejo aprueba el Informe de Denuncias Propuestas para Archivo N° 12/2025, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión.

Sin perjuicio de lo anterior, a solicitud de la Consejera Carolina Dell’Oro, se procederá a una nueva revisión del caso C-17496, correspondiente a la emisión por Canal 13 SpA del programa “T13 Finde” el domingo 12 de octubre de 2025.

Asimismo, a solicitud de las Consejeras Carolina Dell’Oro y Bernardita Del Solar, se procederá a una nueva revisión del caso C-17863, correspondiente a la emisión por Megamedia S.A. del programa “Coliseo” el sábado 27 de diciembre de 2025.

11. REPORTES DE DENUNCIAS SEMANALES.

Oídos y revisados los reportes de denuncias de las semanas del 28 de mayo al 03 de junio y del 04 al 10 de junio de 2026, elaborados por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, a solicitud de la Consejera Adriana Muñoz, el Consejo acordó priorizar las denuncias en contra de Universidad de Chile por la emisión, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., del programa “Contigo en Directo” el jueves 28 de mayo de 2026. Por su parte, a solicitud de la Vicepresidenta, Constanza Tobar, y de la Consejera Adriana Muñoz, acordó priorizar las denuncias en contra de la misma concesionaria por la emisión del programa “Fiebre de Baile” el martes 09 de junio de 2026.

12. RENUNCIA A CONCESIONES DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN DIGITAL POR PARTE DE COMPAÑÍA CHILENA DE TELEVISIÓN DIGITAL SpA.

12.1. RENUNCIA A CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN DIGITAL, BANDA UHF, CANAL 40 UHF, LOCALIDAD DE COYHAIQUE, REGIÓN DE AYSÉN DEL GENERAL CARLOS IBÁÑEZ DEL CAMPO, COMPAÑÍA CHILENA DE TELEVISIÓN DIGITAL SpA.

VISTOS:

- I. La Ley N° 18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión.
- II. El artículo 21 N° 3 de la Ley N° 18.838, que establece que las concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción terminan por renuncia del concesionario.
- III. La Resolución Exenta CNTV N° 422, de 19 de mayo de 2021, que otorgó definitivamente a Compañía Chilena de Televisión Digital SpA una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, con medios propios, banda UHF, canal 40 UHF, para la(s) localidad(es) de Coyhaique, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, por un plazo de 20 años, modificada mediante las Resoluciones Exentas N° 129, de 28 de febrero de 2022; N° 342, de 25 de marzo de 2024, y N° 309, de 08 de abril de 2025.
- IV. El Ingreso CNTV N° 596, de 15 de mayo de 2026, mediante el cual Compañía Chilena de Televisión Digital SpA, representada por Luis Ajenjo Isasi, Gerente General, presentó solicitud de renuncia a la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, canal 40 UHF, localidad(es) de Coyhaique, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo.
- V. El informe del Departamento Jurídico, Unidad de Concesiones, del Consejo Nacional de Televisión, que propone acoger la solicitud de renuncia, al no existir impedimento legal alguno para rechazarla.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, Compañía Chilena de Televisión Digital SpA es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de carácter digital, con medios propios, banda UHF, canal 40 UHF, para la(s) localidad(es) de Coyhaique, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez

del Campo, otorgada definitivamente por Resolución Exenta CNTV N° 422, de 19 de mayo de 2021, modificada mediante las Resoluciones Exentas N° 129, de 28 de febrero de 2022; N° 342, de 25 de marzo de 2024, y N° 309, de 08 de abril de 2025.

SEGUNDO: Que, mediante Ingreso CNTV N° 596, de 15 de mayo de 2026, la concesionaria Compañía Chilena de Televisión Digital SpA, representada por Luis Ajenjo Isasi, en su calidad de Gerente General, domiciliada en calle Maipú N° 525, comuna de Santiago, Región Metropolitana, presentó ante el Consejo Nacional de Televisión solicitud de renuncia a la referida concesión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 N° 3 de la Ley N° 18.838.

TERCERO: Que, el artículo 21 N° 3 de la Ley N° 18.838 establece que las concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción terminan por renuncia del concesionario, siendo procedente, en consecuencia, acoger la solicitud presentada.

CUARTO: Que, el Departamento Jurídico, Unidad de Concesiones, del Consejo Nacional de Televisión, ha concluido que la solicitud de renuncia presentada cumple con los requisitos legales aplicables, y propone acogerla, al no existir impedimento legal alguno para rechazarla.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó acoger la solicitud de renuncia presentada por Compañía Chilena de Televisión Digital SpA, mediante Ingreso CNTV N° 596, de 15 de mayo de 2026, a la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, con medios propios, banda UHF, canal 40 UHF, localidad(es) de Coyhaique, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, otorgada por Resolución Exenta CNTV N° 422, de 19 de mayo de 2021.

12.2. RENUNCIA A CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN DIGITAL, BANDA UHF, CANAL 40 UHF, LOCALIDADES DE PUNTA ARENAS, RÍO VERDE Y PORVENIR, REGIÓN DE MAGALLANES Y LA ANTÁRTICA CHILENA, COMPAÑÍA CHILENA DE TELEVISIÓN DIGITAL SpA.

VISTOS:

- I. La Ley N° 18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión.
- II. El artículo 21 N° 3 de la Ley N° 18.838, que establece que las concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción terminan por renuncia del concesionario.
- III. La Resolución Exenta CNTV N° 423, de 19 de mayo de 2021, que otorgó definitivamente a Compañía Chilena de Televisión Digital SpA una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, con medios propios, banda UHF, canal 40 UHF, para la(s) localidad(es) de Punta Arenas, Río Verde y Porvenir, Región de Magallanes y La Antártica Chilena, por un plazo de 20 años, modificada mediante las Resoluciones Exentas N° 136, de 28 de febrero de 2022; N° 341, de 25 de marzo de 2024, y N° 302, de 08 de abril de 2025.
- IV. El Ingreso CNTV N° 596, de 15 de mayo de 2026, mediante el cual Compañía Chilena de Televisión Digital SpA, representada por Luis Ajenjo Isasi, Gerente General, presentó solicitud de renuncia a la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, canal 40 UHF, localidad(es) de Punta Arenas, Río Verde y Porvenir, Región de Magallanes y La Antártica Chilena.
- V. El informe del Departamento Jurídico, Unidad de Concesiones, del Consejo Nacional de Televisión, que propone acoger la solicitud de renuncia, al no existir impedimento legal alguno para rechazarla.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, Compañía Chilena de Televisión Digital SpA es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de carácter digital, con medios propios, banda UHF, canal 40 UHF, para la(s) localidad(es) de Punta Arenas, Río Verde y Porvenir, Región de Magallanes y La Antártica Chilena, otorgada definitivamente por Resolución Exenta CNTV N° 423, de 19 de mayo de 2021, modificada mediante las Resoluciones Exentas N° 136, de 28 de febrero de 2022; N° 341, de 25 de marzo de 2024, y N° 302, de 08 de abril de 2025.

SEGUNDO: Que, mediante Ingreso CNTV N° 596, de 15 de mayo de 2026, la concesionaria Compañía Chilena de Televisión Digital SpA, representada por Luis Ajenjo Isasi, en su calidad de Gerente General, domiciliada en calle Maipú N° 525, comuna de Santiago, Región Metropolitana, presentó ante el Consejo Nacional de Televisión solicitud de renuncia a la referida concesión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 N° 3 de la Ley N° 18.838.

TERCERO: Que, el artículo 21 N° 3 de la Ley N° 18.838 establece que las concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción terminan por renuncia del concesionario, siendo precedente, en consecuencia, acoger la solicitud presentada.

CUARTO: Que, el Departamento Jurídico, Unidad de Concesiones, del Consejo Nacional de Televisión, ha concluido que la solicitud de renuncia presentada cumple con los requisitos legales aplicables, y propone acogerla, al no existir impedimento legal alguno para rechazarla.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó acoger la solicitud de renuncia presentada por Compañía Chilena de Televisión Digital SpA, mediante Ingreso CNTV N° 596, de 15 de mayo de 2026, a la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, con medios propios, banda UHF, canal 40 UHF, localidad(es) de Punta Arenas, Río Verde y Porvenir, Región de Magallanes y La Antártica Chilena, otorgada por Resolución Exenta CNTV N° 423, de 19 de mayo de 2021.

12.3. RENUNCIA A CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN DIGITAL, BANDA UHF, CANAL 49 UHF, LOCALIDAD DE ARICA, REGIÓN DE ARICA Y PARINACOTA, COMPAÑÍA CHILENA DE TELEVISIÓN DIGITAL SpA.

VISTOS:

- I. La Ley N° 18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión.
- II. El artículo 21 N° 3 de la Ley N° 18.838, que establece que las concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción terminan por renuncia del concesionario.
- III. La Resolución Exenta CNTV N° 768, de 11 de agosto de 2023, que otorgó definitivamente a Compañía Chilena de Televisión Digital SpA una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, con medios propios, banda UHF, canal 49 UHF, para la(s) localidad(es) de Arica, Región de Arica y Parinacota, por un plazo de 20 años, modificada mediante las Resoluciones Exentas N° 650, de 21 de junio de 2024, y N° 308, de 08 de abril de 2025.
- IV. El Ingreso CNTV N° 596, de 15 de mayo de 2026, mediante el cual Compañía Chilena de Televisión Digital SpA, representada por Luis Ajenjo Isasi, Gerente General, presentó solicitud de renuncia a la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, canal 49 UHF, localidad(es) de Arica, Región de Arica y Parinacota.
- V. El informe del Departamento Jurídico, Unidad de Concesiones, del Consejo Nacional de Televisión, que propone acoger la solicitud de renuncia, al no existir impedimento legal alguno para rechazarla.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, Compañía Chilena de Televisión Digital SpA es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de carácter digital, con medios propios, banda UHF, canal 49 UHF, para la(s) localidad(es) de Arica, Región de Arica y Parinacota, otorgada definitivamente por Resolución Exenta CNTV N° 768, de 11 de agosto de 2023, modificada mediante las Resoluciones Exentas N° 650, de 21 de junio de 2024, y N° 308, de 08 de abril de 2025.

SEGUNDO: Que, mediante Ingreso CNTV N° 596, de 15 de mayo de 2026, la concesionaria Compañía Chilena de Televisión Digital SpA, representada por Luis Ajenjo Isasi, en su calidad de Gerente General, domiciliada en calle Maipú N° 525, comuna de Santiago, Región Metropolitana, presentó ante el Consejo Nacional de Televisión solicitud de renuncia a la referida concesión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 N° 3 de la Ley N° 18.838.

TERCERO: Que, el artículo 21 N° 3 de la Ley N° 18.838 establece que las concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción terminan por renuncia del concesionario, siendo procedente, en consecuencia, acoger la solicitud presentada.

CUARTO: Que, el Departamento Jurídico, Unidad de Concesiones, del Consejo Nacional de Televisión, ha concluido que la solicitud de renuncia presentada cumple con los requisitos legales aplicables, y propone acogerla, al no existir impedimento legal alguno para rechazarla.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó acoger la solicitud de renuncia presentada por Compañía Chilena de Televisión Digital SpA, mediante Ingreso CNTV N° 596, de 15 de mayo de 2026, a la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, con medios propios, banda UHF, canal 49 UHF, localidad(es) de Arica, Región de Arica y Parinacota, otorgada por Resolución Exenta CNTV N° 768, de 11 de agosto de 2023.

12.4. RENUNCIA A CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN DIGITAL, BANDA UHF, CANAL 49 UHF, LOCALIDAD DE CALAMA, REGIÓN DE ANTOFAGASTA, COMPAÑÍA CHILENA DE TELEVISIÓN DIGITAL SpA.

VISTOS:

- I. La Ley N° 18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión.
- II. El artículo 21 N° 3 de la Ley N° 18.838, que establece que las concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción terminan por renuncia del concesionario.
- III. La Resolución Exenta CNTV N° 766, de 11 de agosto de 2023, que otorgó definitivamente a Compañía Chilena de Televisión Digital SpA una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, con medios propios, banda UHF, canal 49 UHF, para la(s) localidad(es) de Calama, Región de Antofagasta, por un plazo de 20 años, modificada mediante las Resoluciones Exentas N° 649, de 21 de junio de 2024, y N° 307, de 08 de abril de 2025.
- IV. El Ingreso CNTV N° 596, de 15 de mayo de 2026, mediante el cual Compañía Chilena de Televisión Digital SpA, representada por Luis Ajenjo Isasi, Gerente General, presentó solicitud de renuncia a la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, canal 49 UHF, localidad(es) de Calama, Región de Antofagasta.
- V. El informe del Departamento Jurídico, Unidad de Concesiones, del Consejo Nacional de Televisión, que propone acoger la solicitud de renuncia, al no existir impedimento legal alguno para rechazarla.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, Compañía Chilena de Televisión Digital SpA es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de carácter digital, con medios propios, banda UHF, canal 49 UHF, para la(s) localidad(es) de Calama, Región de Antofagasta, otorgada definitivamente por Resolución Exenta CNTV N° 766, de 11 de agosto de 2023, modificada mediante las Resoluciones Exentas N° 649, de 21 de junio de 2024, y N° 307, de 08 de abril de 2025.

SEGUNDO: Que, mediante Ingreso CNTV N° 596, de 15 de mayo de 2026, la concesionaria Compañía Chilena de Televisión Digital SpA, representada por Luis Ajenjo Isasi, en su calidad de Gerente General, domiciliada en calle Maipú N° 525, comuna de Santiago, Región Metropolitana, presentó ante el Consejo Nacional de Televisión solicitud de renuncia a la referida concesión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 N° 3 de la Ley N° 18.838.

TERCERO: Que, el artículo 21 N° 3 de la Ley N° 18.838 establece que las concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción terminan por renuncia del concesionario, siendo procedente, en consecuencia, acoger la solicitud presentada.

CUARTO: Que, el Departamento Jurídico, Unidad de Concesiones, del Consejo Nacional de Televisión, ha concluido que la solicitud de renuncia presentada cumple con los requisitos legales aplicables, y propone acogerla, al no existir impedimento legal alguno para rechazarla.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó acoger la solicitud de renuncia presentada por Compañía Chilena de Televisión Digital SpA, mediante Ingreso CNTV N° 596, de 15 de mayo de 2026, a la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, con medios propios, banda UHF, canal 49 UHF, localidad(es) de Calama, Región de Antofagasta, otorgada por Resolución Exenta CNTV N° 766, de 11 de agosto de 2023.

12.5. RENUNCIA A CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN DIGITAL, BANDA UHF, CANAL 46 UHF, LOCALIDAD DE COPIAPÓ, REGIÓN DE ATACAMA, COMPAÑÍA CHILENA DE TELEVISIÓN DIGITAL SpA.

VISTOS:

- I. La Ley N° 18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión.
- II. El artículo 21 N° 3 de la Ley N° 18.838, que establece que las concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción terminan por renuncia del concesionario.
- III. La Resolución Exenta CNTV N° 769, de 11 de agosto de 2023, que otorgó definitivamente a Compañía Chilena de Televisión Digital SpA una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, con medios propios, banda UHF, canal 46 UHF, para la(s) localidad(es) de Copiapó, Región de Atacama, por un plazo de 20 años, modificada mediante las Resoluciones Exentas N° 736, de 26 de julio de 2024, y N° 306, de 08 de abril de 2025.
- IV. El Ingreso CNTV N° 596, de 15 de mayo de 2026, mediante el cual Compañía Chilena de Televisión Digital SpA, representada por Luis Ajenjo Isasi, Gerente General, presentó solicitud de renuncia a la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, canal 46 UHF, localidad(es) de Copiapó, Región de Atacama.
- V. El informe del Departamento Jurídico, Unidad de Concesiones, del Consejo Nacional de Televisión, que propone acoger la solicitud de renuncia, al no existir impedimento legal alguno para rechazarla.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, Compañía Chilena de Televisión Digital SpA es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de carácter digital, con medios propios, banda UHF, canal 46 UHF, para la(s) localidad(es) de Copiapó, Región de Atacama, otorgada definitivamente por Resolución Exenta CNTV N° 769, de 11 de agosto de 2023, modificada mediante las Resoluciones Exentas N° 736, de 26 de julio de 2024, y N° 306, de 08 de abril de 2025.

SEGUNDO: Que, mediante Ingreso CNTV N° 596, de 15 de mayo de 2026, la concesionaria Compañía Chilena de Televisión Digital SpA, representada por Luis Ajenjo Isasi, en su calidad de Gerente General, domiciliada en calle Maipú N° 525, comuna de Santiago, Región Metropolitana, presentó ante el Consejo Nacional de Televisión solicitud de renuncia a la referida concesión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 N° 3 de la Ley N° 18.838.

TERCERO: Que, el artículo 21 N° 3 de la Ley N° 18.838 establece que las concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción terminan por renuncia del concesionario, siendo procedente, en consecuencia, acoger la solicitud presentada.

CUARTO: Que, el Departamento Jurídico, Unidad de Concesiones, del Consejo Nacional de Televisión, ha concluido que la solicitud de renuncia presentada cumple con los requisitos legales aplicables, y propone acogerla, al no existir impedimento legal alguno para rechazarla.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó acoger la solicitud de renuncia presentada por Compañía Chilena de Televisión Digital SpA, mediante Ingreso CNTV N° 596, de 15 de mayo de 2026, a la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, con medios propios, banda UHF, canal 46 UHF,

localidad(es) de Copiapó, Región de Atacama, otorgada por Resolución Exenta CNTV N° 769, de 11 de agosto de 2023.

12.6. RENUNCIA A CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN DIGITAL, BANDA UHF, CANAL 30 UHF, LOCALIDADES DE LA SERENA Y COQUIMBO, REGIÓN DE COQUIMBO, COMPAÑÍA CHILENA DE TELEVISIÓN DIGITAL SpA.

VISTOS:

- I. La Ley N° 18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión.
- II. El artículo 21 N° 3 de la Ley N° 18.838, que establece que las concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción terminan por renuncia del concesionario.
- III. La Resolución Exenta CNTV N° 771, de 11 de agosto de 2023, que otorgó definitivamente a Compañía Chilena de Televisión Digital SpA una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, con medios propios, banda UHF, canal 30 UHF, para la(s) localidad(es) de La Serena y Coquimbo, Región de Coquimbo, por un plazo de 20 años, modificada mediante las Resoluciones Exentas N° 735, de 26 de julio de 2024, y N° 305, de 08 de abril de 2025.
- IV. El Ingreso CNTV N° 596, de 15 de mayo de 2026, mediante el cual Compañía Chilena de Televisión Digital SpA, representada por Luis Ajenjo Isasi, Gerente General, presentó solicitud de renuncia a la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, canal 30 UHF, localidad(es) de La Serena y Coquimbo, Región de Coquimbo.
- V. El informe del Departamento Jurídico, Unidad de Concesiones, del Consejo Nacional de Televisión, que propone acoger la solicitud de renuncia, al no existir impedimento legal alguno para rechazarla.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, Compañía Chilena de Televisión Digital SpA es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de carácter digital, con medios propios, banda UHF, canal 30 UHF, para la(s) localidad(es) de La Serena y Coquimbo, Región de Coquimbo, otorgada definitivamente por Resolución Exenta CNTV N° 771, de 11 de agosto de 2023, modificada mediante las Resoluciones Exentas N° 735, de 26 de julio de 2024, y N° 305, de 08 de abril de 2025.

SEGUNDO: Que, mediante Ingreso CNTV N° 596, de 15 de mayo de 2026, la concesionaria Compañía Chilena de Televisión Digital SpA, representada por Luis Ajenjo Isasi, en su calidad de Gerente General, domiciliada en calle Maipú N° 525, comuna de Santiago, Región Metropolitana, presentó ante el Consejo Nacional de Televisión solicitud de renuncia a la referida concesión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 N° 3 de la Ley N° 18.838.

TERCERO: Que, el artículo 21 N° 3 de la Ley N° 18.838 establece que las concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción terminan por renuncia del concesionario, siendo procedente, en consecuencia, acoger la solicitud presentada.

CUARTO: Que, el Departamento Jurídico, Unidad de Concesiones, del Consejo Nacional de Televisión, ha concluido que la solicitud de renuncia presentada cumple con los requisitos legales aplicables, y propone acogerla, al no existir impedimento legal alguno para rechazarla.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó acoger la solicitud de renuncia presentada por Compañía Chilena de Televisión Digital SpA, mediante Ingreso CNTV N° 596, de 15 de mayo de 2026, a la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, con medios propios, banda UHF, canal 30 UHF, localidad(es) de La Serena y Coquimbo, Región de Coquimbo, otorgada por Resolución Exenta CNTV N° 771, de 11 de agosto de 2023.

12.7. RENUNCIA A CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN DIGITAL, BANDA UHF, CANAL 46 UHF, LOCALIDAD DE CURICÓ, REGIÓN DEL MAULE, COMPAÑÍA CHILENA DE TELEVISIÓN DIGITAL SpA.

VISTOS:

- I. La Ley N° 18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión.
- II. El artículo 21 N° 3 de la Ley N° 18.838, que establece que las concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción terminan por renuncia del concesionario.
- III. La Resolución Exenta CNTV N° 770, de 11 de agosto de 2023, que otorgó definitivamente a Compañía Chilena de Televisión Digital SpA una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, con medios propios, banda UHF, canal 46 UHF, para la(s) localidad(es) de Curicó, Región del Maule, por un plazo de 20 años, modificada mediante las Resoluciones Exentas N° 737, de 26 de julio de 2024, y N° 304, de 08 de abril de 2025.
- IV. El Ingreso CNTV N° 596, de 15 de mayo de 2026, mediante el cual Compañía Chilena de Televisión Digital SpA, representada por Luis Ajenjo Isasi, Gerente General, presentó solicitud de renuncia a la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, canal 46 UHF, localidad(es) de Curicó, Región del Maule.
- V. El informe del Departamento Jurídico, Unidad de Concesiones, del Consejo Nacional de Televisión, que propone acoger la solicitud de renuncia, al no existir impedimento legal alguno para rechazarla.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, Compañía Chilena de Televisión Digital SpA es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de carácter digital, con medios propios, banda UHF, canal 46 UHF, para la(s) localidad(es) de Curicó, Región del Maule, otorgada definitivamente por Resolución Exenta CNTV N° 770, de 11 de agosto de 2023, modificada mediante las Resoluciones Exentas N° 737, de 26 de julio de 2024, y N° 304, de 08 de abril de 2025.

SEGUNDO: Que, mediante Ingreso CNTV N° 596, de 15 de mayo de 2026, la concesionaria Compañía Chilena de Televisión Digital SpA, representada por Luis Ajenjo Isasi, en su calidad de Gerente General, domiciliada en calle Maipú N° 525, comuna de Santiago, Región Metropolitana, presentó ante el Consejo Nacional de Televisión solicitud de renuncia a la referida concesión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 N° 3 de la Ley N° 18.838.

TERCERO: Que, el artículo 21 N° 3 de la Ley N° 18.838 establece que las concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción terminan por renuncia del concesionario, siendo procedente, en consecuencia, acoger la solicitud presentada.

CUARTO: Que, el Departamento Jurídico, Unidad de Concesiones, del Consejo Nacional de Televisión, ha concluido que la solicitud de renuncia presentada cumple con los requisitos legales aplicables, y propone acogerla, al no existir impedimento legal alguno para rechazarla.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó acoger la solicitud de renuncia presentada por Compañía Chilena de Televisión Digital SpA, mediante Ingreso CNTV N° 596, de 15 de mayo de 2026, a la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, con medios propios, banda UHF, canal 46 UHF, localidad(es) de Curicó, Región del Maule, otorgada por Resolución Exenta CNTV N° 770, de 11 de agosto de 2023.

12.8. RENUNCIA A CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN DIGITAL, BANDA UHF, CANAL 46 UHF, LOCALIDAD DE LOS ÁNGELES, REGIÓN DEL BIOBÍO, COMPAÑÍA CHILENA DE TELEVISIÓN DIGITAL SpA.

VISTOS:

- I. La Ley N° 18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión.

- II. El artículo 21 N° 3 de la Ley N° 18.838, que establece que las concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción terminan por renuncia del concesionario.
- III. La Resolución Exenta CNTV N° 772, de 11 de agosto de 2023, que otorgó definitivamente a Compañía Chilena de Televisión Digital SpA una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, con medios propios, banda UHF, canal 46 UHF, para la(s) localidad(es) de Los Ángeles, Región del Biobío, por un plazo de 20 años, modificada mediante las Resoluciones Exentas N° 738, de 26 de julio de 2024, y N° 303, de 08 de abril de 2025.
- IV. El Ingreso CNTV N° 596, de 15 de mayo de 2026, mediante el cual Compañía Chilena de Televisión Digital SpA, representada por Luis Ajenjo Isasi, Gerente General, presentó solicitud de renuncia a la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, canal 46 UHF, localidad(es) de Los Ángeles, Región del Biobío.
- V. El informe del Departamento Jurídico, Unidad de Concesiones, del Consejo Nacional de Televisión, que propone acoger la solicitud de renuncia, al no existir impedimento legal alguno para rechazarla.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, Compañía Chilena de Televisión Digital SpA es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de carácter digital, con medios propios, banda UHF, canal 46 UHF, para la(s) localidad(es) de Los Ángeles, Región del Biobío, otorgada definitivamente por Resolución Exenta CNTV N° 772, de 11 de agosto de 2023, modificada mediante las Resoluciones Exentas N° 738, de 26 de julio de 2024, y N° 303, de 08 de abril de 2025.

SEGUNDO: Que, mediante Ingreso CNTV N° 596, de 15 de mayo de 2026, la concesionaria Compañía Chilena de Televisión Digital SpA, representada por Luis Ajenjo Isasi, en su calidad de Gerente General, domiciliada en calle Maipú N° 525, comuna de Santiago, Región Metropolitana, presentó ante el Consejo Nacional de Televisión solicitud de renuncia a la referida concesión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 N° 3 de la Ley N° 18.838.

TERCERO: Que, el artículo 21 N° 3 de la Ley N° 18.838 establece que las concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción terminan por renuncia del concesionario, siendo procedente, en consecuencia, acoger la solicitud presentada.

CUARTO: Que, el Departamento Jurídico, Unidad de Concesiones, del Consejo Nacional de Televisión, ha concluido que la solicitud de renuncia presentada cumple con los requisitos legales aplicables, y propone acogerla, al no existir impedimento legal alguno para rechazarla.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó acoger la solicitud de renuncia presentada por Compañía Chilena de Televisión Digital SpA, mediante Ingreso CNTV N° 596, de 15 de mayo de 2026, a la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, con medios propios, banda UHF, canal 46 UHF, localidad(es) de Los Ángeles, Región del Biobío, otorgada por Resolución Exenta CNTV N° 772, de 11 de agosto de 2023.

12.9. RENUNCIA A CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN DIGITAL, BANDA UHF, CANAL 51 UHF, LOCALIDAD DE PUERTO MONTT, REGIÓN DE LOS LAGOS, COMPAÑÍA CHILENA DE TELEVISIÓN DIGITAL SpA.

VISTOS:

- I. La Ley N° 18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión.
- II. El artículo 21 N° 3 de la Ley N° 18.838, que establece que las concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción terminan por renuncia del concesionario.
- III. La Resolución Exenta CNTV N° 306, de 28 de mayo de 2020, que otorgó definitivamente a Compañía Chilena de Televisión Digital SpA una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, con medios propios, banda UHF, canal 51 UHF, para la(s) localidad(es) de Puerto Montt, Región de Los Lagos, por un plazo de 20 años, modificada

mediante las Resoluciones Exentas N° 504, de 22 de septiembre de 2020; N° 823, de 22 de noviembre de 2022, y N° 272, de 07 de abril de 2026.

- IV. El Ingreso CNTV N° 596, de 15 de mayo de 2026, mediante el cual Compañía Chilena de Televisión Digital SpA, representada por Luis Ajenjo Isasi, Gerente General, presentó solicitud de renuncia a la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, canal 51 UHF, localidad(es) de Puerto Montt, Región de Los Lagos.
- V. El informe del Departamento Jurídico, Unidad de Concesiones, del Consejo Nacional de Televisión, que propone acoger la solicitud de renuncia, al no existir impedimento legal alguno para rechazarla.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, Compañía Chilena de Televisión Digital SpA es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de carácter digital, con medios propios, banda UHF, canal 51 UHF, para la(s) localidad(es) de Puerto Montt, Región de Los Lagos, otorgada definitivamente por Resolución Exenta CNTV N° 306, de 28 de mayo de 2020, modificada mediante las Resoluciones Exentas N° 504, de 22 de septiembre de 2020; N° 823, de 22 de noviembre de 2022, y N° 272, de 07 de abril de 2026.

SEGUNDO: Que, mediante Ingreso CNTV N° 596, de 15 de mayo de 2026, la concesionaria Compañía Chilena de Televisión Digital SpA, representada por Luis Ajenjo Isasi, en su calidad de Gerente General, domiciliada en calle Maipú N° 525, comuna de Santiago, Región Metropolitana, presentó ante el Consejo Nacional de Televisión solicitud de renuncia a la referida concesión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 N° 3 de la Ley N° 18.838.

TERCERO: Que, el artículo 21 N° 3 de la Ley N° 18.838 establece que las concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción terminan por renuncia del concesionario, siendo procedente, en consecuencia, acoger la solicitud presentada.

CUARTO: Que, el Departamento Jurídico, Unidad de Concesiones, del Consejo Nacional de Televisión, ha concluido que la solicitud de renuncia presentada cumple con los requisitos legales aplicables, y propone acogerla, al no existir impedimento legal alguno para rechazarla.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó acoger la solicitud de renuncia presentada por Compañía Chilena de Televisión Digital SpA, mediante Ingreso CNTV N° 596, de 15 de mayo de 2026, a la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, con medios propios, banda UHF, canal 51 UHF, localidad(es) de Puerto Montt, Región de Los Lagos, otorgada por Resolución Exenta CNTV N° 306, de 28 de mayo de 2020.

12.10. RENUNCIA A CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN DIGITAL, BANDA UHF, CANAL 34 UHF, LOCALIDAD DE SANTIAGO, REGIÓN METROPOLITANA, COMPAÑÍA CHILENA DE TELEVISIÓN DIGITAL SpA.

VISTOS:

- I. La Ley N° 18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión.
- II. El artículo 21 N° 3 de la Ley N° 18.838, que establece que las concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción terminan por renuncia del concesionario.
- III. La Resolución Exenta CNTV N° 941, de 13 de octubre de 2021, que otorgó definitivamente a Compañía Chilena de Televisión Digital SpA una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, con medios propios, banda UHF, canal 34 UHF, para la(s) localidad(es) de Santiago, Región Metropolitana, por un plazo de 20 años, modificada mediante la Resolución Exenta N° 564, de 04 de agosto de 2022.
- IV. El Ingreso CNTV N° 596, de 15 de mayo de 2026, mediante el cual Compañía Chilena de Televisión Digital SpA, representada por Luis Ajenjo Isasi, Gerente General, presentó solicitud de renuncia a la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, canal 34 UHF, localidad(es) de Santiago, Región Metropolitana.

- V. El informe del Departamento Jurídico, Unidad de Concesiones, del Consejo Nacional de Televisión, que propone acoger la solicitud de renuncia, al no existir impedimento legal alguno para rechazarla.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, Compañía Chilena de Televisión Digital SpA es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de carácter digital, con medios propios, banda UHF, canal 34 UHF, para la(s) localidad(es) de Santiago, Región Metropolitana, otorgada definitivamente por Resolución Exenta CNTV N° 941, de 13 de octubre de 2021, modificada mediante la Resolución Exenta N° 564, de 04 de agosto de 2022.

SEGUNDO: Que, mediante Ingreso CNTV N° 596, de 15 de mayo de 2026, la concesionaria Compañía Chilena de Televisión Digital SpA, representada por Luis Ajenjo Isasi, en su calidad de Gerente General, domiciliada en calle Maipú N° 525, comuna de Santiago, Región Metropolitana, presentó ante el Consejo Nacional de Televisión solicitud de renuncia a la referida concesión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 N° 3 de la Ley N° 18.838.

TERCERO: Que, el artículo 21 N° 3 de la Ley N° 18.838 establece que las concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción terminan por renuncia del concesionario, siendo procedente, en consecuencia, acoger la solicitud presentada.

CUARTO: Que, el Departamento Jurídico, Unidad de Concesiones, del Consejo Nacional de Televisión, ha concluido que la solicitud de renuncia presentada cumple con los requisitos legales aplicables, y propone acogerla, al no existir impedimento legal alguno para rechazarla.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó acoger la solicitud de renuncia presentada por Compañía Chilena de Televisión Digital SpA, mediante Ingreso CNTV N° 596, de 15 de mayo de 2026, a la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, con medios propios, banda UHF, canal 34 UHF, localidad(es) de Santiago, Región Metropolitana, otorgada por Resolución Exenta CNTV N° 941, de 13 de octubre de 2021.

12.11. RENUNCIA A CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN DIGITAL, BANDA UHF, CANAL 50 UHF, LOCALIDAD DE IQUIQUE, REGIÓN DE TARAPACÁ, COMPAÑÍA CHILENA DE TELEVISIÓN DIGITAL SpA.

VISTOS:

- I. La Ley N° 18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión.
- II. El artículo 21 N° 3 de la Ley N° 18.838, que establece que las concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción terminan por renuncia del concesionario.
- III. La Resolución Exenta CNTV N° 308, de 28 de mayo de 2020, que otorgó definitivamente a Compañía Chilena de Televisión Digital SpA una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, con medios propios, banda UHF, canal 50 UHF, para la(s) localidad(es) de Iquique, Región de Tarapacá, por un plazo de 20 años, modificada mediante la Resolución Exenta N° 504, de 22 de septiembre de 2020.
- IV. El Ingreso CNTV N° 596, de 15 de mayo de 2026, mediante el cual Compañía Chilena de Televisión Digital SpA, representada por Luis Ajenjo Isasi, Gerente General, presentó solicitud de renuncia a la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, canal 50 UHF, localidad(es) de Iquique, Región de Tarapacá.
- V. El informe del Departamento Jurídico, Unidad de Concesiones, del Consejo Nacional de Televisión, que propone acoger la solicitud de renuncia, al no existir impedimento legal alguno para rechazarla.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, Compañía Chilena de Televisión Digital SpA es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de carácter digital, con medios propios, banda UHF,

canal 50 UHF, para la(s) localidad(es) de Iquique, Región de Tarapacá, otorgada definitivamente por Resolución Exenta CNTV N° 308, de 28 de mayo de 2020, modificada mediante la Resolución Exenta N° 504, de 22 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: Que, mediante Ingreso CNTV N° 596, de 15 de mayo de 2026, la concesionaria Compañía Chilena de Televisión Digital SpA, representada por Luis Ajenjo Isasi, en su calidad de Gerente General, domiciliada en calle Maipú N° 525, comuna de Santiago, Región Metropolitana, presentó ante el Consejo Nacional de Televisión solicitud de renuncia a la referida concesión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 N° 3 de la Ley N° 18.838.

TERCERO: Que, el artículo 21 N° 3 de la Ley N° 18.838 establece que las concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción terminan por renuncia del concesionario, siendo procedente, en consecuencia, acoger la solicitud presentada.

CUARTO: Que, el Departamento Jurídico, Unidad de Concesiones, del Consejo Nacional de Televisión, ha concluido que la solicitud de renuncia presentada cumple con los requisitos legales aplicables, y propone acogerla, al no existir impedimento legal alguno para rechazarla.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó acoger la solicitud de renuncia presentada por Compañía Chilena de Televisión Digital SpA, mediante Ingreso CNTV N° 596, de 15 de mayo de 2026, a la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, con medios propios, banda UHF, canal 50 UHF, localidad(es) de Iquique, Región de Tarapacá, otorgada por Resolución Exenta CNTV N° 308, de 28 de mayo de 2020.

12.12. RENUNCIA A CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN DIGITAL, BANDA UHF, CANAL 49 UHF, LOCALIDAD DE ANTOFAGASTA, REGIÓN DE ANTOFAGASTA, COMPAÑÍA CHILENA DE TELEVISIÓN DIGITAL SpA.

VISTOS:

- I. La Ley N° 18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión.
- II. El artículo 21 N° 3 de la Ley N° 18.838, que establece que las concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción terminan por renuncia del concesionario.
- III. La Resolución Exenta CNTV N° 309, de 28 de mayo de 2020, que otorgó definitivamente a Compañía Chilena de Televisión Digital SpA una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, con medios propios, banda UHF, canal 49 UHF, para la(s) localidad(es) de Antofagasta, Región de Antofagasta, por un plazo de 20 años, modificada mediante la Resolución Exenta N° 504, de 22 de septiembre de 2020.
- IV. El Ingreso CNTV N° 596, de 15 de mayo de 2026, mediante el cual Compañía Chilena de Televisión Digital SpA, representada por Luis Ajenjo Isasi, Gerente General, presentó solicitud de renuncia a la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, canal 49 UHF, localidad(es) de Antofagasta, Región de Antofagasta.
- V. El informe del Departamento Jurídico, Unidad de Concesiones, del Consejo Nacional de Televisión, que propone acoger la solicitud de renuncia, al no existir impedimento legal alguno para rechazarla.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, Compañía Chilena de Televisión Digital SpA es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de carácter digital, con medios propios, banda UHF, canal 49 UHF, para la(s) localidad(es) de Antofagasta, Región de Antofagasta, otorgada definitivamente por Resolución Exenta CNTV N° 309, de 28 de mayo de 2020, modificada mediante la Resolución Exenta N° 504, de 22 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: Que, mediante Ingreso CNTV N° 596, de 15 de mayo de 2026, la concesionaria Compañía Chilena de Televisión Digital SpA, representada por Luis Ajenjo Isasi, en su calidad de Gerente General, domiciliada en calle Maipú N° 525, comuna de Santiago, Región

Metropolitana, presentó ante el Consejo Nacional de Televisión solicitud de renuncia a la referida concesión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 N° 3 de la Ley N° 18.838.

TERCERO: Que, el artículo 21 N° 3 de la Ley N° 18.838 establece que las concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción terminan por renuncia del concesionario, siendo procedente, en consecuencia, acoger la solicitud presentada.

CUARTO: Que, el Departamento Jurídico, Unidad de Concesiones, del Consejo Nacional de Televisión, ha concluido que la solicitud de renuncia presentada cumple con los requisitos legales aplicables, y propone acogerla, al no existir impedimento legal alguno para rechazarla.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó acoger la solicitud de renuncia presentada por Compañía Chilena de Televisión Digital SpA, mediante Ingreso CNTV N° 596, de 15 de mayo de 2026, a la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, con medios propios, banda UHF, canal 49 UHF, localidad(es) de Antofagasta, Región de Antofagasta, otorgada por Resolución Exenta CNTV N° 309, de 28 de mayo de 2020.

12.13. RENUNCIA A CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN DIGITAL, BANDA UHF, CANAL 48 UHF, LOCALIDADES DE VALDIVIA, CORRAL Y MARIQUINA, REGIÓN DE LOS RÍOS, COMPAÑÍA CHILENA DE TELEVISIÓN DIGITAL SpA.

VISTOS:

- I. La Ley N° 18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión.
- II. El artículo 21 N° 3 de la Ley N° 18.838, que establece que las concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción terminan por renuncia del concesionario.
- III. La Resolución Exenta CNTV N° 791, de 31 de diciembre de 2020, que otorgó definitivamente a Compañía Chilena de Televisión Digital SpA una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, con medios propios, banda UHF, canal 48 UHF, para la(s) localidad(es) de Valdivia, Corral y Mariquina, Región de Los Ríos, por un plazo de 20 años, modificada mediante las Resoluciones Exentas N° 836, de 30 de agosto de 2021; N° 944, de 04 de octubre de 2023, y N° 272, de 07 de abril de 2026.
- IV. El Ingreso CNTV N° 596, de 15 de mayo de 2026, mediante el cual Compañía Chilena de Televisión Digital SpA, representada por Luis Ajenjo Isasi, Gerente General, presentó solicitud de renuncia a la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, canal 48 UHF, localidad(es) de Valdivia, Corral y Mariquina, Región de Los Ríos.
- V. El informe del Departamento Jurídico, Unidad de Concesiones, del Consejo Nacional de Televisión, que propone acoger la solicitud de renuncia, al no existir impedimento legal alguno para rechazarla.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, Compañía Chilena de Televisión Digital SpA es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de carácter digital, con medios propios, banda UHF, canal 48 UHF, para la(s) localidad(es) de Valdivia, Corral y Mariquina, Región de Los Ríos, otorgada definitivamente por Resolución Exenta CNTV N° 791, de 31 de diciembre de 2020, modificada mediante las Resoluciones Exentas N° 836, de 30 de agosto de 2021; N° 944, de 04 de octubre de 2023, y N° 272, de 07 de abril de 2026.

SEGUNDO: Que, mediante Ingreso CNTV N° 596, de 15 de mayo de 2026, la concesionaria Compañía Chilena de Televisión Digital SpA, representada por Luis Ajenjo Isasi, en su calidad de Gerente General, domiciliada en calle Maipú N° 525, comuna de Santiago, Región Metropolitana, presentó ante el Consejo Nacional de Televisión solicitud de renuncia a la referida concesión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 N° 3 de la Ley N° 18.838.

TERCERO: Que, el artículo 21 N° 3 de la Ley N° 18.838 establece que las concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción terminan por renuncia del concesionario, siendo procedente, en consecuencia, acoger la solicitud presentada.

CUARTO: Que, el Departamento Jurídico, Unidad de Concesiones, del Consejo Nacional de Televisión, ha concluido que la solicitud de renuncia presentada cumple con los requisitos legales aplicables, y propone acogerla, al no existir impedimento legal alguno para rechazarla.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó acoger la solicitud de renuncia presentada por Compañía Chilena de Televisión Digital SpA, mediante Ingreso CNTV N° 596, de 15 de mayo de 2026, a la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, con medios propios, banda UHF, canal 48 UHF, localidad(es) de Valdivia, Corral y Mariquina, Región de Los Ríos, otorgada por Resolución Exenta CNTV N° 791, de 31 de diciembre de 2020.

12.14. RENUNCIA A CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN DIGITAL, BANDA UHF, CANAL 45 UHF, LOCALIDADES DE CASTRO, CHONCHI, CURACO DE VÉLEZ, DALCAHUE, PUQUELDÓN Y QUINCHAO, REGIÓN DE LOS LAGOS, COMPAÑÍA CHILENA DE TELEVISIÓN DIGITAL SpA.

VISTOS:

- I. La Ley N° 18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión.
- II. El artículo 21 N° 3 de la Ley N° 18.838, que establece que las concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción terminan por renuncia del concesionario.
- III. La Resolución Exenta CNTV N° 792, de 31 de diciembre de 2020, que otorgó definitivamente a Compañía Chilena de Televisión Digital SpA una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, con medios propios, banda UHF, canal 45 UHF, para la(s) localidad(es) de Castro, Chonchi, Curaco de Vélez, Dalcahue, Puqueldón y Quinchao, Región de Los Lagos, por un plazo de 20 años, modificada mediante las Resoluciones Exentas N° 836, de 30 de agosto de 2021; N° 948, de 04 de octubre de 2023, y N° 272, de 07 de abril de 2026.
- IV. El Ingreso CNTV N° 596, de 15 de mayo de 2026, mediante el cual Compañía Chilena de Televisión Digital SpA, representada por Luis Ajenjo Isasi, Gerente General, presentó solicitud de renuncia a la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, canal 45 UHF, localidad(es) de Castro, Chonchi, Curaco de Vélez, Dalcahue, Puqueldón y Quinchao, Región de Los Lagos.
- V. El informe del Departamento Jurídico, Unidad de Concesiones, del Consejo Nacional de Televisión, que propone acoger la solicitud de renuncia, al no existir impedimento legal alguno para rechazarla.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, Compañía Chilena de Televisión Digital SpA es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de carácter digital, con medios propios, banda UHF, canal 45 UHF, para la(s) localidad(es) de Castro, Chonchi, Curaco de Vélez, Dalcahue, Puqueldón y Quinchao, Región de Los Lagos, otorgada definitivamente por Resolución Exenta CNTV N° 792, de 31 de diciembre de 2020, modificada mediante las Resoluciones Exentas N° 836, de 30 de agosto de 2021; N° 948, de 04 de octubre de 2023, y N° 272, de 07 de abril de 2026.

SEGUNDO: Que, mediante Ingreso CNTV N° 596, de 15 de mayo de 2026, la concesionaria Compañía Chilena de Televisión Digital SpA, representada por Luis Ajenjo Isasi, en su calidad de Gerente General, domiciliada en calle Maipú N° 525, comuna de Santiago, Región Metropolitana, presentó ante el Consejo Nacional de Televisión solicitud de renuncia a la referida concesión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 N° 3 de la Ley N° 18.838.

TERCERO: Que, el artículo 21 N° 3 de la Ley N° 18.838 establece que las concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción terminan por renuncia del concesionario, siendo procedente, en consecuencia, acoger la solicitud presentada.

CUARTO: Que, el Departamento Jurídico, Unidad de Concesiones, del Consejo Nacional de Televisión, ha concluido que la solicitud de renuncia presentada cumple con los requisitos legales aplicables, y propone acogerla, al no existir impedimento legal alguno para rechazarla.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó acoger la solicitud de renuncia presentada por Compañía Chilena de Televisión Digital SpA, mediante Ingreso CNTV N° 596, de 15 de mayo de 2026, a la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, con medios propios, banda UHF, canal 45 UHF, localidad(es) de Castro, Chonchi, Curaco de Vélez, Dalcahue, Puqueldón y Quinchao, Región de Los Lagos, otorgada por Resolución Exenta CNTV N° 792, de 31 de diciembre de 2020.

12.15. RENUNCIA A CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN DIGITAL, BANDA UHF, CANAL 51 UHF, LOCALIDAD DE TEMUCO, REGIÓN DE LA ARAUCANÍA, COMPAÑÍA CHILENA DE TELEVISIÓN DIGITAL SpA.

VISTOS:

- I. La Ley N° 18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión.
- II. El artículo 21 N° 3 de la Ley N° 18.838, que establece que las concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción terminan por renuncia del concesionario.
- III. La Resolución Exenta CNTV N° 305, de 28 de mayo de 2020, que otorgó definitivamente a Compañía Chilena de Televisión Digital SpA una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, con medios propios, banda UHF, canal 51 UHF, para la(s) localidad(es) de Temuco, Región de La Araucanía, por un plazo de 20 años, modificada mediante las Resoluciones Exentas N° 504, de 22 de septiembre de 2020; N° 826, de 22 de noviembre de 2022, y N° 272, de 07 de abril de 2026.
- IV. El Ingreso CNTV N° 596, de 15 de mayo de 2026, mediante el cual Compañía Chilena de Televisión Digital SpA, representada por Luis Ajenjo Isasi, Gerente General, presentó solicitud de renuncia a la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, canal 51 UHF, localidad(es) de Temuco, Región de La Araucanía.
- V. El informe del Departamento Jurídico, Unidad de Concesiones, del Consejo Nacional de Televisión, que propone acoger la solicitud de renuncia, al no existir impedimento legal alguno para rechazarla.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, Compañía Chilena de Televisión Digital SpA es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de carácter digital, con medios propios, banda UHF, canal 51 UHF, para la(s) localidad(es) de Temuco, Región de La Araucanía, otorgada definitivamente por Resolución Exenta CNTV N° 305, de 28 de mayo de 2020, modificada mediante las Resoluciones Exentas N° 504, de 22 de septiembre de 2020; N° 826, de 22 de noviembre de 2022, y N° 272, de 07 de abril de 2026.

SEGUNDO: Que, mediante Ingreso CNTV N° 596, de 15 de mayo de 2026, la concesionaria Compañía Chilena de Televisión Digital SpA, representada por Luis Ajenjo Isasi, en su calidad de Gerente General, domiciliada en calle Maipú N° 525, comuna de Santiago, Región Metropolitana, presentó ante el Consejo Nacional de Televisión solicitud de renuncia a la referida concesión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 N° 3 de la Ley N° 18.838.

TERCERO: Que, el artículo 21 N° 3 de la Ley N° 18.838 establece que las concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción terminan por renuncia del concesionario, siendo precedente, en consecuencia, acoger la solicitud presentada.

CUARTO: Que, el Departamento Jurídico, Unidad de Concesiones, del Consejo Nacional de Televisión, ha concluido que la solicitud de renuncia presentada cumple con los requisitos legales aplicables, y propone acogerla, al no existir impedimento legal alguno para rechazarla.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó acoger la solicitud de renuncia presentada por Compañía Chilena de Televisión Digital SpA, mediante Ingreso CNTV N° 596, de 15 de mayo de 2026, a la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, con medios propios, banda UHF, canal 51 UHF, localidad(es) de Temuco, Región de La Araucanía, otorgada por Resolución Exenta CNTV N° 305, de 28 de mayo de 2020.

12.16. RENUNCIA A CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN DIGITAL, BANDA UHF, CANAL 50 UHF, LOCALIDAD DE CONCEPCIÓN, REGIÓN DEL BIOBÍO, COMPAÑÍA CHILENA DE TELEVISIÓN DIGITAL SpA.

VISTOS:

- I. La Ley N° 18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión.
- II. El artículo 21 N° 3 de la Ley N° 18.838, que establece que las concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción terminan por renuncia del concesionario.
- III. La Resolución Exenta CNTV N° 304, de 28 de mayo de 2020, que otorgó definitivamente a Compañía Chilena de Televisión Digital SpA una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, con medios propios, banda UHF, canal 50 UHF, para la(s) localidad(es) de Concepción, Región del Biobío, por un plazo de 20 años, modificada mediante las Resoluciones Exentas N° 504, de 22 de septiembre de 2020; N° 824, de 22 de noviembre de 2022, y N° 272, de 07 de abril de 2026.
- IV. El Ingreso CNTV N° 596, de 15 de mayo de 2026, mediante el cual Compañía Chilena de Televisión Digital SpA, representada por Luis Ajenjo Isasi, Gerente General, presentó solicitud de renuncia a la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, canal 50 UHF, localidad(es) de Concepción, Región del Biobío.
- V. El informe del Departamento Jurídico, Unidad de Concesiones, del Consejo Nacional de Televisión, que propone acoger la solicitud de renuncia, al no existir impedimento legal alguno para rechazarla.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, Compañía Chilena de Televisión Digital SpA es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de carácter digital, con medios propios, banda UHF, canal 50 UHF, para la(s) localidad(es) de Concepción, Región del Biobío, otorgada definitivamente por Resolución Exenta CNTV N° 304, de 28 de mayo de 2020, modificada mediante las Resoluciones Exentas N° 504, de 22 de septiembre de 2020; N° 824, de 22 de noviembre de 2022, y N° 272, de 07 de abril de 2026.

SEGUNDO: Que, mediante Ingreso CNTV N° 596, de 15 de mayo de 2026, la concesionaria Compañía Chilena de Televisión Digital SpA, representada por Luis Ajenjo Isasi, en su calidad de Gerente General, domiciliada en calle Maipú N° 525, comuna de Santiago, Región Metropolitana, presentó ante el Consejo Nacional de Televisión solicitud de renuncia a la referida concesión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 N° 3 de la Ley N° 18.838.

TERCERO: Que, el artículo 21 N° 3 de la Ley N° 18.838 establece que las concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción terminan por renuncia del concesionario, siendo procedente, en consecuencia, acoger la solicitud presentada.

CUARTO: Que, el Departamento Jurídico, Unidad de Concesiones, del Consejo Nacional de Televisión, ha concluido que la solicitud de renuncia presentada cumple con los requisitos legales aplicables, y propone acogerla, al no existir impedimento legal alguno para rechazarla.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó acoger la solicitud de renuncia presentada por Compañía Chilena de Televisión Digital SpA, mediante Ingreso CNTV N° 596, de 15 de mayo de 2026, a la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, con medios propios, banda UHF, canal 50 UHF,

localidad(es) de Concepción, Región del Biobío, otorgada por Resolución Exenta CNTV N° 304, de 28 de mayo de 2020.

12.17. RENUNCIA A CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN DIGITAL, BANDA UHF, CANAL 30 UHF, LOCALIDADES DE VALPARAÍSO Y VIÑA DEL MAR, REGIÓN DE VALPARAÍSO, COMPAÑÍA CHILENA DE TELEVISIÓN DIGITAL SpA.

VISTOS:

- I. La Ley N° 18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión.
- II. El artículo 21 N° 3 de la Ley N° 18.838, que establece que las concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción terminan por renuncia del concesionario.
- III. La Resolución Exenta CNTV N° 111, de 10 de marzo de 2020, que otorgó definitivamente a Compañía Chilena de Televisión Digital SpA una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, con medios propios, banda UHF, canal 30 UHF, para la(s) localidad(es) de Valparaíso y Viña del Mar, Región de Valparaíso, por un plazo de 20 años, modificada mediante las Resoluciones Exentas N° 504, de 22 de septiembre de 2020; N° 825, de 22 de noviembre de 2022, y N° 272, de 07 de abril de 2026.
- IV. El Ingreso CNTV N° 596, de 15 de mayo de 2026, mediante el cual Compañía Chilena de Televisión Digital SpA, representada por Luis Ajenjo Isasi, Gerente General, presentó solicitud de renuncia a la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, canal 30 UHF, localidad(es) de Valparaíso y Viña del Mar, Región de Valparaíso.
- V. El informe del Departamento Jurídico, Unidad de Concesiones, del Consejo Nacional de Televisión, que propone acoger la solicitud de renuncia, al no existir impedimento legal alguno para rechazarla.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, Compañía Chilena de Televisión Digital SpA es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de carácter digital, con medios propios, banda UHF, canal 30 UHF, para la(s) localidad(es) de Valparaíso y Viña del Mar, Región de Valparaíso, otorgada definitivamente por Resolución Exenta CNTV N° 111, de 10 de marzo de 2020, modificada mediante las Resoluciones Exentas N° 504, de 22 de septiembre de 2020; N° 825, de 22 de noviembre de 2022, y N° 272, de 07 de abril de 2026.

SEGUNDO: Que, mediante Ingreso CNTV N° 596, de 15 de mayo de 2026, la concesionaria Compañía Chilena de Televisión Digital SpA, representada por Luis Ajenjo Isasi, en su calidad de Gerente General, domiciliada en calle Maipú N° 525, comuna de Santiago, Región Metropolitana, presentó ante el Consejo Nacional de Televisión solicitud de renuncia a la referida concesión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 N° 3 de la Ley N° 18.838.

TERCERO: Que, el artículo 21 N° 3 de la Ley N° 18.838 establece que las concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción terminan por renuncia del concesionario, siendo procedente, en consecuencia, acoger la solicitud presentada.

CUARTO: Que, el Departamento Jurídico, Unidad de Concesiones, del Consejo Nacional de Televisión, ha concluido que la solicitud de renuncia presentada cumple con los requisitos legales aplicables, y propone acogerla, al no existir impedimento legal alguno para rechazarla.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó acoger la solicitud de renuncia presentada por Compañía Chilena de Televisión Digital SpA, mediante Ingreso CNTV N° 596, de 15 de mayo de 2026, a la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, con medios propios, banda UHF, canal 30 UHF, localidad(es) de Valparaíso y Viña del Mar, Región de Valparaíso, otorgada por Resolución Exenta CNTV N° 111, de 10 de marzo de 2020.

13. SE ACUERDA SOLICITAR INFORME A LA SUBSECRETARÍA DE TELECOMUNICACIONES (SUBTEL) SOBRE LA MATERIA QUE INDICA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el artículo 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República;
- II. La Ley N° 18.838, orgánica del Consejo Nacional de Televisión;
- III. La Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- IV. Lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 71, de 1989, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N° 167, de 2014, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- V. Las Resoluciones Exentas CNTV N° 457, de 05 de junio de 2025; N° 580, de 15 de julio de 2025; y N° 594, de 17 de julio de 2025;
- VI. El Ord. CNTV N° 842, de 23 de septiembre de 2025;
- VII. Las Resoluciones Exentas CNTV N° 827, N° 828 y N° 844, de 11 de septiembre de 2025; y N° 1.124, de 04 de diciembre de 2025;
- VIII. Los Ords. CNTV N° 979, de 03 de noviembre de 2025, y N° 28, de 12 de enero de 2026;
- IX. Lo informado por la Subsecretaría de Telecomunicaciones, en su Oficio N° 7649/2026, de 01 de junio de 2026, Exp. 2026017012, Ingreso CNTV N° 642, de la misma fecha; y

CONSIDERANDO:

1. Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 12 letra e) de la Ley N° 18.838, corresponde al Consejo Nacional de Televisión, otorgar, renovar o modificar las concesiones de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y declarar el término de estas concesiones, de conformidad con las disposiciones legales, y particularmente del Título III de la misma ley.
2. Que, conforme lo dispone el artículo 15 de la Ley N° 18.838, “Para el caso de las concesiones con medios propios, el Consejo, con ciento ochenta días de anticipación al vencimiento del plazo de vigencia de dichas concesiones, o dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que quede ejecutoriada la resolución que declara caducada una concesión, o dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que sea requerido para ello por cualquier particular interesado en obtener una concesión no otorgada, llamará a concurso público”. Agrega dicha norma que “el Consejo aprobará las bases del respectivo concurso, las que deberán incorporar los aspectos técnicos que informe la Subsecretaría de Telecomunicaciones. Dichas bases deberán señalar con claridad y precisión la naturaleza y la extensión de la concesión que se concursa y sólo podrán exigir requisitos estrictamente objetivos”.
3. Que, de acuerdo a las Resoluciones Exentas CNTV N° 457, de fecha 05 de junio de 2025, N° 580, de fecha 15 de julio de 2025 y N° 594, de fecha 17 de julio de 2025, el Consejo Nacional de Televisión caducó concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción con medios de propios en las localidades de San Felipe y Los Andes (canal 50), Valdivia (canal 46) y Antofagasta (canal 41).
4. Que, mediante el Ord. CNTV N° 842, el Consejo Nacional de Televisión solicitó el correspondiente informe a la Subsecretaría de Telecomunicaciones, para efectos de que se pronunciara sobre los aspectos técnicos para la elaboración de bases de llamado a concurso público para el otorgamiento de concesiones de radiodifusión televisiva digital de libre recepción.
5. Que, por otra parte, de acuerdo a las Resoluciones Exentas CNTV N° 827, 828, 844, de fecha 11 de septiembre de 2025; y N° 1.124, de fecha 04 de diciembre de 2025, el Consejo Nacional de Televisión caducó concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción con medios de propios en las localidades de Puerto Montt (canal 46), Caldera (canal 44), Antofagasta (canal 51) y Arica (canal 45).
6. Que, asimismo, mediante los Ord. CNTV N° 979, de fecha 03 de noviembre de 2025, y N° 28, de fecha 12 de enero de 2026, el Consejo Nacional de Televisión solicitó el correspondiente informe a la Subsecretaría de Telecomunicaciones, para efectos de que se pronunciara sobre los aspectos técnicos para la elaboración de bases de llamado a concurso público para el otorgamiento de concesiones de radiodifusión televisiva digital de libre recepción.

7. Que, la Subsecretaría de Telecomunicaciones, a través del Oficio N° 7649/2026, de fecha 01 de junio de 2026, Exp. 20260117012, Ingreso CNTV N° 642, de la misma fecha, informó los aspectos técnicos para el otorgamiento de concesiones de radiodifusión televisiva digital de libre recepción, con medios propios, banda UHF, para las localidades de San Felipe y Los Andes, Valdivia, Antofagasta, Puerto Montt, Caldera, Antofagasta y Arica.
8. Que, el número de canal y la banda de frecuencia en MHz para el llamado a concurso público para el otorgamiento de concesiones de radiodifusión televisiva digital de libre recepción en cada una de las localidades antes individualizadas, según el Oficio N° 7649/2026, de 01 de junio de 2026, Exp. 20260117012, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, son los que a continuación se indican:

SAN FELIPE Y LOS ANDES. Canal 23. Banda de Frecuencia (524 - 530 MHz).
VALDIVIA. Canal 32. Banda de Frecuencia (578-584 MHz).
ANTOFAGASTA. Canal 26. Banda de Frecuencia (542-548 MHz).
PUERTO MONTT. Canal 25. Banda de Frecuencia (536 - 542 MHz).
CALDERA. Canal 34. Banda de Frecuencia (590-596 MHz).
ANTOFAGASTA. Canal 30. Banda de Frecuencia (566-572 MHz).
ARICA. Canal 23. Banda de Frecuencia (524-530 MHz).
9. Que, el número de canal y la banda de frecuencia indicados por la Subsecretaría de Telecomunicaciones para efectos de configurar las bases técnicas en las localidades mencionadas, difieren de aquellos correspondientes a las concesiones caducadas por este Consejo a través de las resoluciones CNTV señaladas para cada caso en los considerandos 3 y 5 de este acuerdo, y respecto de las cuales se solicitó a dicho órgano técnico que informara para poder llamar a concurso en cada una de ellas de conformidad con la ley.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó solicitar a la Subsecretaría de Telecomunicaciones que informe a este Consejo por qué no habría disponibilidad en el número de canal y la banda de frecuencia correspondientes a las concesiones caducadas en cada una de las localidades individualizadas en los considerandos 3 y 5 de este acuerdo para llamar a concurso en cada una de ellas de conformidad con la ley.

14. PROYECTOS DEL FONDO DE FOMENTO.

14.1. “MAMÁ GOL”, FONDO CNTV 2023.

Mediante Ingreso CNTV N° 657, de 05 de junio de 2026, Ignacio Aliaga Romero, representante legal de Productora Ignacio Aliaga Romero EIRL, productora a cargo del proyecto “Mamá gol”, solicita al Consejo autorización para cambiar el cronograma y extender el plazo de su ejecución.

Funda su solicitud en que la etapa dedicada al guión fue más lenta de lo planificado, “pues no se lograba dar con la historia y sus personajes en un tono que fuera el necesario. Esto trajo retrasos en todas las etapas siguientes”. Además, señala que la agenda de la actriz principal es muy apretada, por lo que atrasos en las etapas anteriores “generaron complicaciones para el plan de rodaje”, agregando que el proceso de edición y montaje también se retrasa. En ese sentido, su solicitud apunta a lograr una buena post-producción y a que los masters de la serie objeto del proyecto tengan “la calidad necesaria para el canal y el CNTV”. De esta manera, propone modificar la fecha de entrega de las cuotas 5, 6 y 7, con sus respectivas sub-cuotas, quedando la sub-cuota 5.1 para junio, la sub-cuota 5.2 para julio, la cuota 6 para agosto y la cuota 7 y final para septiembre de 2026, respectivamente, extendiendo el plazo de ejecución hasta el último mes señalado.

Complementariamente, acompaña una carta de fecha 27 de mayo de 2026, suscrita por Patricio Hernández, director ejecutivo de Megamedia S.A., canal comprometido para la emisión de la serie objeto del proyecto, en la que manifiesta expresamente su “conocimiento y consentimiento para la modificación del cronograma de ejecución del referido proyecto”.

Sobre la base de lo concluido en el informe de los Departamentos de Fomento y Jurídico, el Consejo, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó aceptar la solicitud de Productora Ignacio Aliaga Romero EIRL, en orden a autorizar el cambio de cronograma de ejecución del proyecto “Mamá gol”, en el sentido de cambiar la fecha de entrega de las cuotas 5, 6 y 7, con sus respectivas sub-cuotas, quedando la sub-cuota 5.1 para junio, la sub-cuota

5.2 para julio, la cuota 6 para agosto y la cuota 7 y final para septiembre de 2026, respectivamente, y extendiendo el plazo de ejecución hasta el último mes señalado, conforme el nuevo cronograma presentado por el Departamento de Fomento.

Finalmente, por la unanimidad de los Consejeros presentes, el Consejo acordó autorizar la ejecución inmediata de este acuerdo, sin esperar la aprobación del acta.

14.2. “QUINTA CUECA”, FONDO CNTV 2024.

Mediante Ingreso CNTV N° 672, de 10 de junio de 2026, Alexis Sánchez Baeza, representante legal de Ciudad Cultural Producciones SpA, productora a cargo del proyecto “Quinta Cueca”, solicita al Consejo autorización para cambiar el cronograma de su ejecución.

Esto lo plantea “con el fin de concluir su ejecución de la mejor manera posible y asegurar el cumplimiento de los estándares técnicos comprometidos”, y “se fundamenta en los retrasos generados durante la etapa de rodaje, los cuales afectaron la programación original del proyecto”. Agrega que ha “concluido exitosamente el proceso de rodaje”, y que actualmente “las actividades pendientes corresponden a la etapa de postproducción”. Por ello, solicita modificar el cronograma respecto a las cuotas 4, 5, 6 y 7 y final, con sus respectivas sub-cuotas, quedando la cuota 4 (sub-cuotas 4.1 y 4.2) para junio, la sub-cuota 5.1 para julio, la sub-cuota 5.2 para agosto, la cuota 6 (sub-cuotas 6.1 y 6.2) para septiembre y la cuota 7 para octubre de 2026, respectivamente. Cabe hacer presente que, si bien pide modificar el cronograma postergando la entrega de las mencionadas cuotas, no es necesario extender el plazo de ejecución, ya que éste se mantiene dentro del máximo de 30 meses desde la fecha de la resolución que aprobó el convenio entre el CNTV y la productora.

Sobre la base de lo concluido en el informe de los Departamentos de Fomento y Jurídico, el Consejo, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó aceptar la solicitud de Ciudad Cultural Producciones SpA, en orden a autorizar el cambio de cronograma de ejecución del proyecto “Quinta Cueca”, en el sentido de cambiar la fecha de entrega de las cuotas 4, 5, 6 y 7 y final, con sus respectivas sub-cuotas, quedando la cuota 4 (sub-cuotas 4.1 y 4.2) para junio, la sub-cuota 5.1 para julio, la sub-cuota 5.2 para agosto, la cuota 6 (sub-cuotas 6.1 y 6.2) para septiembre y la cuota 7 para octubre de 2026, respectivamente, según el nuevo cronograma presentado por el Departamento de Fomento. Atendido lo anterior, la productora deberá entregar una nueva garantía de fiel cumplimiento del contrato o extender la actualmente vigente hasta diciembre de 2026.

Finalmente, por la unanimidad de los Consejeros presentes, el Consejo acordó autorizar la ejecución inmediata de este acuerdo, sin esperar la aprobación del acta.

14.3. “SR. Y SRA. PINOCHET”. FONDO CNTV 2024.

VISTOS:

- I. La minuta del Departamento de Fomento de fecha 20 de mayo de 2026;
- II. El acta de la sesión ordinaria de Consejo del lunes 25 de mayo de 2026;
- III. La minuta del Departamento de Fomento de fecha 12 de junio de 2026; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, en la sesión ordinaria de Consejo del lunes 25 de mayo de 2026 se resolvió la solicitud de Invercine Producciones Limitada tendiente a cambiar el cronograma, extender el plazo de ejecución y cambiar al guionista del proyecto “Sr. y Sra. Pinochet”.

SEGUNDO: Que, en la minuta del Departamento de Fomento de fecha 20 de mayo de 2026 tenida a la vista en dicha sesión como antecedente para pronunciarse sobre la mencionada solicitud, no se indicó que la productora había entregado el saldo de la cuota 1 del proyecto el 19 de marzo de 2026, por lo que, en el acuerdo adoptado en la sesión del lunes 25 de mayo de 2026, se resolvió, entre otras cosas, que “la productora deberá actualizar la garantía por los montos pendientes de rendición de la cuota 1 mediante alguno de los instrumentos contemplados en la Resolución 30 de la Contraloría General de la República”.

TERCERO: Que, dado lo anterior, según se explica en la minuta del Departamento de Fomento de fecha 12 de junio de 2026, al haberse recibido el saldo de la cuota 1 del proyecto el 19 de

marzo de 2026, ya no hay que garantizarlo, por lo que se hace necesario rectificar el acuerdo de la sesión del lunes 25 de mayo de 2026, en el sentido de eliminar dicha exigencia a la productora, a fin de que se pueda proceder con la ejecución de los demás aspectos de dicho acuerdo.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó rectificar el acuerdo adoptado en su sesión ordinaria del lunes 25 de mayo de 2026, punto 5.1, en su parte resolutive, en el sentido de que, donde dice:

“Sobre la base de lo concluido en el informe de los Departamentos de Fomento y Jurídico, el Consejo, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó aceptar la solicitud de Invercine Producciones Limitada, en orden a autorizar el cambio de cronograma de ejecución del proyecto “Sr. y Sra. Pinochet”, respecto a la fecha de entrega de las cuotas 2, 3, 4, 5, 6 y 7 y final, dividiendo la cuota 4 en dos sub-cuotas, quedando la cuota 2 para septiembre, la 3 para octubre y la 4.1 para diciembre de 2026, y la 4.2 para enero, la 5 para marzo, la 6 para junio, y la 7 para agosto de 2027, respectivamente, extendiendo el plazo de ejecución hasta el último mes mencionado, según el nuevo cronograma presentado por el Departamento de Fomento. Asimismo, el Consejo acordó unánimemente autorizar el cambio de guionista del proyecto de Pablo Toro a Mariana Levy. La productora deberá actualizar la garantía por los montos pendientes de rendición de la cuota 1 mediante alguno de los instrumentos contemplados en la Resolución 30 de la Contraloría General de la República, y extender la garantía de fiel cumplimiento del contrato hasta octubre de 2027.”, debe decir:

“Sobre la base de lo concluido en el informe de los Departamentos de Fomento y Jurídico, el Consejo, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó aceptar la solicitud de Invercine Producciones Limitada, en orden a autorizar el cambio de cronograma de ejecución del proyecto “Sr. y Sra. Pinochet”, respecto a la fecha de entrega de las cuotas 2, 3, 4, 5, 6 y 7 y final, dividiendo la cuota 4 en dos sub-cuotas, quedando la cuota 2 para septiembre, la 3 para octubre y la 4.1 para diciembre de 2026, y la 4.2 para enero, la 5 para marzo, la 6 para junio, y la 7 para agosto de 2027, respectivamente, extendiendo el plazo de ejecución hasta el último mes mencionado, según el nuevo cronograma presentado por el Departamento de Fomento. Asimismo, el Consejo acordó unánimemente autorizar el cambio de guionista del proyecto de Pablo Toro a Mariana Levy. La productora deberá extender la garantía de fiel cumplimiento del contrato hasta octubre de 2027.”

Finalmente, por la unanimidad de los Consejeros presentes, el Consejo acordó autorizar la ejecución inmediata de este acuerdo, sin esperar la aprobación del acta.

Se levantó la sesión a las 15:35 horas.